



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO
PROPIO – EN EL EXPEDIENTE N° 1306015500-2016-204-0
– DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ – 2018.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA:

MARIALENA MORELIA GUERRERO LOPEZ

ASESOR:

DR. JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – ANCASH

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

DR. JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Diosito, por haberme acogido con su manto sagrado, para poder afrontar las adversidades, darme fuerzas para seguir adelante, y ser una persona de integra y coadyuvar a prevalecer la justicia.

A mí querida ULADECH, por haberme permitido formarme en ella, a todas las personas que fueron partícipes de este proceso, que el día de hoy se ve reflejado en la culminación de la carrera profesional.

Marialena Morelia Guerrero López.

DEDICATORIA

A mis estimados padres, porque me siento dichosa de ser su hija, por confiar en mí, creer que puedo ser una gran persona y sobre todo una exitosa profesional, a mi papito Marco Guerrero que siempre lo eh sentido presente y por cada consejo; a mi mamita Gloria López por haberme apoyado en todo momento, por sus valores, la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien

A mis hermanos Yesenia, Alvaro y Franco, por estar siempre presentes acompañándome para poder realizarme y afrontar las adversidades, los amo mucho.

A mis maestros, compañeros y amigos; por confiar en mí, compartir sus conocimientos, nunca los olvidare.

Marialena Morelia Guerrero López.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204- del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Delito de Cohecho Pasivo Propio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on the crime of bribery liabilities owned by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 1306015500-2016-204-Judicial District Ancash - Huaraz 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high respectively range.

Keywords: Quality, Bribery Own Liabilities, Motivation and Judgment.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEORICAS	15
2.1.1 Delitos contra la Administración Pública	15
2.2.1.1. Corrupción	15
2.2.1.2. La Administración Pública	18
2.2.1.3. Concepto de Funcionario Público y Servidor Público.....	21
2.2.3. Corrupción y Administración Pública	22
2.2.4. Autores y partícipes en los delitos contra la administración pública.....	23
2.2.5. Corrupción de Funcionarios – Delito de Cohecho Pasivo Propio	25
2.2.2.1. El Derecho Penal función estatal (ius pudiendi)	34
2.2.1.2. Los Principios del Derecho Penal.....	34
2.3.1.2.1. Principio de legalidad	34
2.3.1.2.2. Principio de prohibición de la analogía	35
2.3.1.2.3. Principio de presunción de inocencia.....	35

2.3.1.2.4. Principio de debido proceso	36
2.3.1.2.5. Principio de Culpabilidad	36
2.3.1.2.6. Principio de Proporcionalidad.....	36
2.3.1.2.7. Principio de Lesividad	37
2.3.1.3. LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL	37
2.3.1.3.1. Principio de legalidad	37
2.3.1.3.2. La jurisprudencia	38
2.3.1.3.3. Principios generales del derecho.....	38
2.3.1.3.3.1. La Costumbre.....	38
2.3.1.3.3.2. Excursus: costumbre, política criminal y legislación penal	39
2.3.1.3.3.3. La Doctrina.....	40
2.3.1.4. EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	40
2.3.1.4.1. Alcances	40
2.3.1.4.2. Clases de Proceso Penal.....	41
2.3.1.4.3. El Derecho Procesal Peruano.....	43
2.3.1.4.4. El Nuevo Código Procesal Penal.....	44
2.3.1.5.. PROCESOS ESPECIALES	48
2.3.1.5.1. El Proceso Inmediato	48
2.3.1.5.2. El Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios	49
2.3.1.5.3. El Proceso de seguridad.....	49
2.3.1.5.4. El Proceso por delito de ejercicio privado en la acción penal.....	49
2.3.1.5.5.. El Proceso de Terminación Anticipada.....	49
2.3.1.5.6. El Proceso de Colaborado Eficaz.....	50
2.3.1.6. LA PRUEBA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.....	50
2.3.1.6.1. Alcances	50

2.3.1.6.2. La fuente de prueba	51
2.3.1.6.3. El objeto de la prueba.....	51
2.3.1.6.4. El medio de prueba	52
2.3.1.6.5. La valoración probatoria	52
2.3.1.6.6. Las pruebas actuadas dentro expediente judicial	52
2.3.1.7. LA SENTENCIA.....	62
2.3.1.7.1. Alcances	62
2.3.1.7.2. Estructura.....	63
2.3.1.7.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	63
2.2.1.7.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	75
2.3.1.8. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	78
2.3.1.8.1. Definición.....	78
2.3.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	79
2.3.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	80
2.3.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	81
2.3.1.9. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	81
2.3.1.9.1. La teoría del delito	81
2.3.1.9.2. Componentes de la Teoría del Delito	85
2.3.1.9.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	85
2.3.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	86
2.3.2.2.1. Identificación del delito investigado	86
2.3.2.2.2. Ubicación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el Código Penal.....	87
2.3.2.2.3. El delito de Cohecho Pasivo Propio.....	87
2.3.2.2.3.1. Regulación	87
2.3.2.0.3.2. Tipicidad	88

2.3.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	88
2.3.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	90
2.3.2.2.3.6. La pena en el Cohecho Pasivo Propio	90
2.4. MARCO CONCEPTUAL	90
III. METODOLOGÍA	92
3.1. Tipo y nivel de investigación	92
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	92
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	92
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	92
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	93
3.4. Fuente de recolección de datos.....	93
CUADROS:	
IV. RESULTADOS	96
4.2. Análisis de los resultados – preliminares	120
V. CONCLUSIONES.....	126
VI. RECOMENDACIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS.....	134
ANEXO 1	135
ANEXO 2	149
ANEXO 3	167
ANEXO 4.....	168
ANEXO 5.....	169

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis versa del estudio de la administración de justicia, realizada por los tribunales judiciales y los órganos auxiliares, quienes tienen la función de impartir justicia, respetando los derechos fundamentales de las personas, el ordenamiento jurídico y los límites establecidos, así garantizar la convivencia y la paz social. Es así que se ha realizado, el análisis exhaustivo de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso llevado en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2018, Delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio.

Estipulado en el artículo 393 del Código Penal Peruano, delito cometido por Funcionarios o Servidores Públicos (intraneus), quién acepta o recibe un donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto, contraviniendo sus deberes funcionales y quebrantando la correcta administración pública.

La “corrupción” no es un tema que sólo aqueja al Perú, sino un problema que está instaurada en diversos países del mundo, tanto en el aspecto público y privado; siendo más latente en la administración estatal, donde determinados sujetos actúan de forma ilícita, abusando del poder funcional que ostentan, primando sus intereses personales o de terceros, atrocidades que nos está conllevando a la inestabilidad del sistema democrático, tanto en la la administración pública, la economía, la productividad y el crecimiento de una sociedad.

A diario se conoce actos de corrupción en diversas esferas políticas y funcionales del Estado, convivimos con esta calamidad que la estamos considerando normal, por la falta de valores y ética de nuestros representantes, que luchen por los intereses de la sociedad sin vulnerar derechos fundamentales y sobre todo desfaltar el erario público.

Es de menester el estudio del Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, correspondiente del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, en donde vislumbramos que el SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGANCIA, OAF Y CEED-CEDE CENTRAL, emite la sentencia de primera instancia en la que resuelve condenar a la persona de JHON ANTONIO LAZARO GONZALES por el delito de Cohecho Pasivo

Propio en agravio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DÍAS consistente a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, debiendo Oficiarse a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo para los fines correspondientes; se impone pena conjunta de CUATROCIENTOS DIAS MULTA, equivale a la suma de S/. 14,400.00 nuevos soles que se le pagara a favor del Estado; SE FIJA AL PAGO DE UNA REPARACIÓN CIVIL de CINCO MIL NUEVOS SOLES por daño extrapatrimonial a favor de la parte agraviada. En la instancia superior el JUZGADO PENAL DE APELACIONES DE ANCASH, emite la sentencia de segunda instancia en la que resuelve declarar infundada el recurso de apelación promovido por el Defensor Público Espinoza Torres Jorge Gim, en representación de Johny Antonio Lázaro Gonzales; contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, del seis de abril de dos mil dieciséis, CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, del seis de abril de dos mil dieciséis, que condena al recurrente seis años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado – UNASAM .

Asimismo, en términos de tiempo se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 14 de marzo del 2016 y fue calificada el 14 de marzo del 2016, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 06 de abril del 2016, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 12 de agosto del 2016, en síntesis concluyó luego de 4 meses y 28 días aproximadamente.

En el ámbito internacional observamos las siguientes circunstancias:

El maestro Enrique Linde Paniagua, es su publicación “La administración de Justicia en España, las claves de su crisis” en el año 2015 enfatiza: que para poder contrarrestar los problemas concernientes a la administración de justicia, es necesario poder identificar las causas que están generando estos declives en el sistema y poner a operar los remedios necesarios para su aplicación. Las causas principales, a mi juicio, tendrían

su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Para un correcto funcionamiento de la Administración de Justicia en todos los países, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas, en el proceso de elaboración de estas, se tiene que tener cuidado en emitir normas, que no son de acuerdo a la realidad en la que nos encontramos y sean tomadas de otros países con diferentes costumbres, que sólo traerán consigo desequilibrios en el sistema de Justicia.

Para Joaquim Bosch, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española (2013) sostiene: el sistema organizativo de nuestra justicia "es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados. Pero esto no se debe de hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos".

Por su parte Carlos Carnicer, Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero "Junta del Consejo General de la Abogacía Española" (2015), creen que existen muchos asuntos por resolver para que la justicia sea más ágil y eficaz, pero proponen ciertas soluciones para cambiar el sentido de esta Administración del Estado:

1. Apostar por la justicia en los presupuestos generales del Estado y adecuar las cifras de inversión a las medias de los mejores miembros de la UE.
2. Ampliar definitivamente el número de jueces para, una vez más, ponerse a nivel de la media europea. España necesitaría duplicar su cifra actual.
3. Mejorar los sistemas informáticos para lograr el objetivo de papel cero.
4. Centrarse en las reformas importantes que permitan agilizar la justicia, como el cambio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Que antes de generar un cambio legislativo se tenga en cuenta la dotación económica necesaria para llevarla a cabo.
6. Realizar una reforma profunda de la organización actual del sistema judicial.
7. Ampliar el apoyo en cuestión de personal y en asuntos técnicos de los jueces que se enfrenten a macrocausas.
8. Dotar al sistema del arbitraje de una buena ley para que sirva de alivio a la carga de trabajo de los tribunales.
9. Alcanzar un pacto de Estado en cuestión de justicia para realizar cambios a largo plazo.
10. Contar con un ministro conocedor de los problemas que esté dispuesto a realizar cambios radicales para solventarlos.

El maestro Pásara, en su libro “La ley en la literatura Peruana” (1988) sustenta: En América Latina, justicia y poder han mantenido, pues, históricamente una relación, al mismo tiempo, asimétrica y promiscua. Esto es, el aparato de justicia ha sido percibido como naturalmente subordinado a otros poderes tanto legalmente constituidos como fácticos y esa supeditación ha operado en un terreno apropiado para un intercambio, siempre desigual, de nombramientos por decisiones judiciales. La literatura latinoamericana ilustra de manera vívida esta relación en la que el poder múltiples poderes, corregiría Foucault controlan la tarea de la justicia cada vez que les haga falta. En novelas y cuentos la justicia aparece dibujada como un aparato siniestro del que los pobres sólo pueden esperar agravios.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Chanamé Orbe (2016), refiere que la gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que

afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países. Asimismo expresa que entre el 5 y 10% de los ingresos del producto bruto interno de un país se ven afectados si no hay seguridad jurídica, ¿Esto qué significa en el Perú?, que si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Entonces, el tema de seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. ¿Cuáles son las ideas que, se presume, tienen esas personas sobre el Poder Judicial?, en su gran mayoría, casi unánimemente, todos asumen que existe corrupción en el Poder Judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Algunos señalan, - la gran mayoría -, que hay mucha corrupción (57%).

Según el Profesor Edwin Figueroa, Asociado de la Academia de la Magistratura (2008): El sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

Según el último Reporte elaborado sobre la Justicia en las Américas (2008-2009, cuarta edición), publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en la categoría “Indicadores de percepción del Poder Judicial”, se consideró la percepción de las personas sobre dos temas importantes: la Independencia Judicial y la Confianza depositada en el Poder Judicial. Los resultados sobre la independencia judicial se

basaron en la pregunta ¿Es el Poder Judicial en su país independiente de influencias políticas de miembros del gobierno, ciudadanos o empresas?, los países con mejor calificación fueron Canadá y Barbados, en cambio, Venezuela, Paraguay y Nicaragua alcanzan las calificaciones más bajas, precedidos de Argentina Ecuador y Perú, en ese orden. Los resultados del indicador de confianza en la Justicia, se basaron en una evaluación hecha a la población de 21 países de América Latina e Iberoamérica, y a los hispanos en Estados Unidos, respecto a temas puntuales como la seguridad, el desempleo, la corrupción, la percepción de confianza que tienen los ciudadanos respecto a las instituciones gubernamentales y en este último ámbito se realizó la siguiente pregunta: ¿Usted tiene o no tiene confianza en las siguientes instituciones?, dentro de las cuales se señala la Justicia, el país con mejor calificación fue Estados Unidos mientras que el peor calificado fue el Perú.

Por su parte el Dr. Jacinto Julio Rodríguez Mendoza (2014), sostiene en este escenario se ve reflejado en las últimas encuestas realiza en nuestro país por la empresa Ipsos, según la cual el Poder Judicial figura entre las tres instituciones en las que menos confían los ciudadanos peruanos. El que tiene mayor desaprobación es el Congreso de la República con un 10%, seguido del Poder Judicial con un 11% y el Gobierno (Ejecutivo) con un 19%. Pero, ¿Cuáles son las razones de esta mala imagen?, la respuesta a esta pregunta no es fácil, se trata de un tema complejo, probablemente se encuentre asociado a una mala percepción a cerca de 3 temas álgidos: inseguridad, corrupción y retardo procesal.

En la publicación de las encuestas del Grupo el Comercio (2016) enunciaron: El poder judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descrédito del país, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003, es decir, hace 13 años. Eso sí, en aquel año, el congreso aprobó la creación de una comisión especial, CERIAJUS, cuyo propósito era elaborar el plan nacional de reforma integral de la administración de justicia; sin embargo, hasta la actualidad no se ha avanzado mucho lo que ha generado una serie crisis en el sistema de judicial. La corrupción en los magistrados también significa un grave problema, pues solo el año pasado, de los 2700 jueces que integran el sistema, 727 fueron sancionados, y en lo que va de este año la cifra llega a 144. Sumado a todo ello, en la

actualidad el sector de justicia afronta un déficit de presupuesto de 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron, solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del país.

Estas encuestas en este año 2018, indican que la corrupción es el mayor problema del Perú con el 57% de los entrevistados, este problema no se repetía desde el año 2010, durante el segundo gobierno de Alan García, la delincuencia y la falta de seguridad ocupan el segundo puesto con 55%, le siguen la inadecuada educación con el 31% y las consecuencias del desempleo con el 25%.

Por su parte el Walter Gutiérrez Camacho, en su libro Informe la Justicia en el Perú (2015) precisa: Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado).

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la

sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore.

Uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Pero ¿qué tan grave es el incumplimiento de los plazos procesales? Para encontrar una respuesta objetiva hemos realizado una investigación que incluye muestras aleatorias al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, encuestas a un número significativo de abogados litigantes, etc. Así, hemos constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%).

El maestro César Nakazaki Servigón, Abogado, socio del Estudio Souza & Nakazaki (2015), asevera que el tiempo en el proceso penal es objeto de garantías constitucionales al plazo razonable, a un proceso sin dilaciones indebidas; o de principios como celeridad y economía procesal. El problema histórico fue, y sigue siendo, la demora en los procesos, siendo emblemático el “caso de la familia del General Walter Chacón Málaga”, el cual motivó la célebre sentencia del Tribunal Constitucional que, por única vez (lamentablemente), determinó el sobreseimiento del proceso por violación del plazo razonable al durar 8 años 10 meses y 20 días; y que para su familia significa (no ha terminado el caso) la espera de una absolución después de más de 13 años.

Actualmente la administración de justicia en el sistema judicial es decepcionante, la corrupción ha llegado al Poder Judicial, al CNM y esferas políticas, que en los últimos días el Presidente de la República se ve obligado a formar una Comisión de Reforma del Sistema Judicial, tras diversos audios difundidos por la prensa nacional, que vincula gravemente a nuestros Magistrados, que revelarían hechos de tráfico de influencias entre los Jueces y los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.

En el ámbito local:

De acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Seguridad y Estadística de nuestra sede judicial, la Corte Superior de Justicia de Ancash al mes de noviembre tuvo una Carga Procesal ascendente a 50,224 expedientes, de los cuales 30,620 corresponden a expedientes en trámite, 10,586 en ejecución, 5,081 en plazo de impugnación, 2 en tránsito a la Corte Suprema y 1,068 en reserva.

La Administración de Justicia en el departamento de Ancash, no es aprobada por la mayor parte de la población, ya sea por la demora en los procesos judiciales, en las investigaciones de los Fiscales y los problemas de corrupción suscitados desde hace años; es preocupante la situación por la que estamos atravesando, ocupamos en tercer lugar con autoridades, funcionarios y servidores públicos que se encuentran presos por actos de corrupción; estadísticas de la Defensoría del Pueblo (2017) en primer lugar esta Lima con 148 presos y le sigue Ica con 53 presos, que son acusados por defraudar el erario del Estado.

Es así que ocupamos el tercer puesto en las estadísticas de corrupción a nivel nacional, difusión hecha por el Poder Judicial (2017), se encuentran 2 mil 513 denuncias de actos de corrupción de funcionarios, encabeza Lima Sur con 2 mil 823 denuncias, seguida de Lima con 2 mil 714. Por esas razones el Presidente del Poder Judicial Dubelí Rodríguez, indicó que se crearan 16 Juzgados Especializados en temas de corrupción, es así que en el mes de marzo se crea en Distrito Judicial de Ancash, el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria y el 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios; por la creciente carga judicial, con más de 700 casos en temas de corrupción.

La Universidad “ULADECH Católica” conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial, a fin poder coadyuvar en la labor que realizan los Magistrados y mejorar la administración de justicia.

De lo precedentemente explicado, surgen las siguientes incógnitas:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación busca contribuir como material académico y coadyuvar a los operadores de justicia en la mejora funcional, asimismo dar a conocer a la ciudadanía, por los sucesos que estamos atravesando, justa razón para seleccionar dicho expediente judicial, puesto que estamos atravesando grandes problemática de corrupción; realizamos el análisis de la calidad de sentencias, derecho de rango constitucional, estipulado en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que sostiene “como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Es menester, indicar que se entiende por *Administración de Justicia*, la "acción o resultado de administrar Justicia": se trata en consecuencia de un sinónimo de *ejercicio de la jurisdicción*, o de la función jurisdiccional; los tribunales de justicia y los órganos auxiliares debiendo impartir una justicia pronta, cumplida e igual para todas las personas, sin interferencia de otros poderes del Estado. Sus resultados son, por una parte, la protección eficaz de las libertades y los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política y, por otra, el ejercicio del control ciudadano sobre los asuntos públicos.

El Poder Judicial, junto con el Legislativo y el Ejecutivo, es uno de los tres poderes clásicos del Estado liberal moderno. Desde el inicio de la era republicana, ha existido en el Perú un Poder Judicial concebido como independiente de los otros poderes del Estado, al que se encomienda la potestad jurisdiccional. Así lo consagró la primera Constitución peruana, la de 1823 (artículos 95 y siguientes), y ha sido reiterado por las posteriores cartas fundamentales del país.

El maestro Sánchez Velarde (2004), sostiene que la relación de la sentencia, dentro del contexto de la "*Administración de Justicia*", una de las situaciones problemáticas es la "*Calidad de las Sentencias Judiciales*", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal.

Como señala O'Donnell (1997): "Independientemente de sus consecuencias beneficiosas, la importancia de un sistema de administración de justicia puede fundamentarse, en el plano individual, en la igualdad formal, pero no por ello insignificante, entre personas a las que se les atribuye autonomía y capacidad para ser

responsables por sus actos y, en un plano más general, porque este sistema forma parte del concepto básico de la democracia”

La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución (Carlos, 2010).

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a

menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Es tan significativo hablar de la Administración de Justicia, dentro de un Estado Democrático, el Poder Judicial y otras instituciones que integran el sistema de justicia en nuestro país, tiene que mantenerse al margen de otros poderes del Estado, en el aspecto político; cabe mencionar porque en los últimos tiempos nos encontramos, en donde la fuerza política, tiene mayor preminencia de la justicia; existe desconfianza de parte de la población hacia la judicatura, ellos tienen la labor de impartir justicia, de acuerdo al ordenamiento jurídico y los límites establecidos; es preocupante porque

no estamos cumpliendo las expectativas de un verdadero estado de derecho, al encontrarnos en una sociedad llena de desconformidad.

2.2. BASES TEORICAS

2.1.1 Delitos contra la Administración Pública

2.2.1.1. Corrupción:

El maestro James Reátegui Sánchez (2016), sostiene que el término corrupción, desde una perspectiva semántica, proviene del latín *rumpere*, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de *corrumpere*, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “romper con”, “romper en unión de”, pero en realidad quiere decir “echar a perder, pudrir”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre.

La corrupción es el pensamiento de los griegos clásicos y especialmente de Aristóteles, es la línea divisoria entre las formas de gobierno puras y las desviadas: “Cuando el dueño único, o la minoría, o la mayoría, gobiernan consultando el interés general, la Constitución es pura y necesaria; cuando gobiernan en su propio interés, sea el de uno, solo sea el de minoría, sea el de la multitud, la Constitución se desvía del camino trazado por su fin, puesto que, una de dos cosas, o los miembros de la asociación no son verdaderamente ciudadanos o lo son, y en este caso deben tener su parte en el provecho común” (La Constitución Política, Capítulo V, División de los gobiernos) (Sanchez, 2017).

El fenómeno de la corrupción está muy anclado y arraigado desde la existencia de la humanidad misma, en razón de que sus raíces responden precisamente a consideraciones sociológicas y modernamente a ámbitos de ciencia política por la vinculación que tiene la corrupción con el poder, por ser su ámbito de germinación y relevancia. El poder y corrupción se asocian cuando el primero no es considerado

como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose a éste como un sistema normativo regulativo de conductas humanas. Por otro lado, no habría inconveniente de orden semántico que se pueda hablar de deportistas, de directores de empresas o de sacerdotes “corruptos”, en el mismo sentido podría hablarse de gobernantes o congresistas corruptos. Empero, lo que sí es cierto es que en los actos o actividades de corrupción interviene siempre, por lo menos, un decisor (Valdes, 1997).

Lord Acton decía que el “...poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente” o como decía Montesquieu “La constante expectativa demuestra que todos los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de hacer su autoridad tanto como puedan”. La influencia de la corrupción ha alcanzado a todos los países del orbe, y aún la corrupción alcanza a buen número de países europeos con sistemas políticos de los convencionalmente denotados democracias consolidadas; aunque en sociedades menos desarrolladas, los efectos de la corrupción suelen ser más graves, que en países desarrollados; en la medida en que dificulta el crecimiento económico y pone en tela de juicio la percepción de la soberanía (Sanchez, 2017).

El inicio de todo diagnóstico exige delimitar los conceptos básicos a tratar. En este sentido, resulta necesario precisar el concepto de corrupción. No obstante, definirla es una tarea que ha encontrado diversos obstáculos. En concreto, se han identificado tres grandes inconvenientes que explican la dificultad de este objetivo:

1. Existen muchos problemas relacionados con la corrupción (como el fraude y el abuso de poder, entre otros) que son tratados de forma indistinta.
2. Existen diferencias importantes entre la corrupción reconocida por el ordenamiento jurídico, los actos de corrupción calificados por la población y los actos de corrupción que afectan intereses públicos y que no están reconocidos por el ordenamiento jurídico.
3. Existen diferencias entre las distintas sociedades en la utilización de la palabra corrupción.

A pesar de ello, los siguientes elementos esenciales precisan el concepto de corrupción pública:

- Antinormatividad: todo acto de corrupción transgrede normas penales, administrativas y/o éticas.
- Interés privado: todo acto corrupto busca obtener un beneficio privado, que no siempre está relacionado directamente con el corrupto, por lo que puede ser para una persona cercana al corruptor o para un tercero.
- Abuso de una función: todo acto de corrupción implica el abuso de una función asignada por el Estado, es decir, de una función pública (Vivanco, 2015)

Cruz Castro refiere que “La sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante denuncia común” (Sanchez, 2017).

La corrupción es el abuso de poder de ciertas personas vinculadas en el ámbito público como el privado, con ciertas prerrogativas funcionales en cuanto a las actividades que desarrollan en su ámbito laboral, transgrediendo el normal funcionamiento institucional, con comportamientos ilícitos y deshonestos a favor de sus propios intereses o de terceros, violentando las riquezas e intereses de la colectividad.

En la actualidad la corrupción se ha convertido en un reto de lucha, tanto en nuestro país como diversos países del mundo, se ha instaurado en los sistemas de gobierno y diferentes empresas privadas, trayendo consigo alteración del normal funcionamiento, la moral, la ética y generando desconfianza en la población.

Consecuencia de estos actos presupone peligro en el desarrollo progresivo de la sociedad, en el nivel económico, financiero, industrial, bancario, tecnológico y científico; acarreado retroceso en el crecimiento del país o de empresas privadas.

2.2.1.2. La Administración Pública

La función pública constituye la noción central en la teoría y en la práctica de la administración pública, pues a través ella se legitima el Estado y adquiere estos perfiles determinados de mayor o menor democracia (Vargas, 2016).

Poseedora de una naturaleza esencialmente dinámica y objetiva, la función pública puede definirse descriptivamente como el conjunto de macroactividades que desarrollan los fines del Estado y acercan a este con la sociedad y sus necesidades (Vargas, 2016).

El maestro Fidel Rojas Vargas delimita que al tratarse de macroactividades de carácter dinámico, la función pública tiene tres elementos:

1. Un marco legal y constitucional que define sus alcances y limita sus atribuciones.
2. El factor humano profesional (los funcionarios y servidores públicos), que es el encargado de concretar los grandes planes y modelos de función; y
3. Una orientación siempre tecnológica, vale decir, que mira desde el presente hacia delante con cada aplicación de planes funcionales.

Los funcionarios y servidores públicos son la pieza fundamental para hacer de la función pública una actividad viva, humana y perfectible (Vargas, 2016).

La función pública está organizado por funcionarios y servidores públicos, que se rigen con preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado, reglamentos o directivas internas; para realizar actividades en nombre del Estado y al beneficio de la ciudadanía.

La relación laboral existente entre el empleado público y el Estado, hacen que la función pública marche con normal desarrollo, cumpliendo las expectativas, metas establecidas y satisfacer las necesidades de la población.

Nos planteamos ¿qué es la administración pública?, desde una perspectiva organicista, Ángeles y Frisancho opinan que administración es ante todo, organización (ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades), y si se le adiciona el adjetivo pública, se estará vinculando a la idea de manejo, gestión o gobierno, esto es, el concepto de poder público o actuación del Estado a través de sus diversos organismos para vincularse con los particulares o para desarrollar sus propios planes o proyectos de desarrollo (ÁNGELES GONZÁLES & FRISANCHO APARICIO, 1998).

Al ser la administración pública algo abstracto, el servicio o actividad pública, que es algo más concreto, es realizado o materializado por personas que cumplen labores o trabajan al interior de institución pública que forma parte de la administración estatal a cambio de una remuneración (Siccha, 2016)

La Administración Pública es propiamente Estatal, se le brinda atribuciones a un conjunto de organizaciones e instituciones, con la finalidad que cumplan con la administración y gestiones del Estado, manifiesta el contacto directo entre el poder político y ciudadano porque va a satisfacer los intereses que acarea y lograr el bien general.

Por el contrario, y siguiendo una perspectiva funcionalista, para Fidel Rojas, si bien en el terreno del Derecho administrativo existe tendencia a circunscribir la administración pública al estricto ámbito de la actividad del aparato ejecutivo, no obstante, actualmente prima una perspectiva más amplia para dejar incluida en ella al todo estatal, en cuanto desarrollo de funciones y servicios públicos. Administración pública comprenderá entonces a las funciones y competencias específicas de los órdenes legislativo, judicial, ejecutivo, electoral, organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Banco Central de Reserva, Gobierno Locales y Regionales), y demás instituciones especializadas donde se desarrolle función pública a cargo de agentes oficiales (funcionarios y servidores públicos). Obviamente que queda fuera del ámbito de la administración pública las funciones privadas ejercidas por bancos y empresas mixtas y estatales al régimen jurídico privado.

Sin embargo, es dominante una visión mixta, estructural-funcionalista de administración pública, la cual es seguida por Patrón Faura, Gálvez Villegas, Peña Cabrera y Luís Francia esto es, que la administración pública es el conjunto de poderes, órganos o entidades dotadas de una esfera de atribuciones o competencias; estos entes u organismos, en ejercicio de sus atribuciones o potestades conferidas, realizan una serie de actividades o acciones orientadas a cumplir sus fines y objetivos que justifiquen su existencia dentro del quehacer público o estatal, fines y objetivos que en concreto buscan la prestación de un servicio público eficaz y eficiente; y que en abstracto o en general buscan el bien común de los miembros de la sociedad (PATRÓN FAURA, 1998).

La administración pública como sistema integrado y dinámico, participa activamente de la vida social y establece relaciones múltiples entre las propias entidades estatales y paraestatales o con entidades particulares o con los ciudadanos.

La finalidad que debe primar en la administración pública es de salvaguardar los intereses de la mayoría, garantizando los derechos y necesidades de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Razón por la cual se tipifican como delito a aquellas conductas que afecten el normal desarrollo y funcionamiento de la administración pública.

El papel fundamental que desempeñan los funcionarios o servidores públicos, en el servicio de la sociedad, es de suma importancia porque es a ellos a quienes, se le confía el correcto funcionamiento de la administración pública, el deber moral y ético al realizar las funciones encomendadas, así fortalecer el desarrollo de la sociedad, fomentar la confianza ciudadana hacia sus gobernantes y los representantes de estos.

La administración pública modernamente, es una forma de cooperación, generalmente requerida para atender las necesidades humanas, por lo que sus fines son amplísimos y numerosos, ya que en todo eso se aprecia la cooperación (Dante, 2009)

2.2.1.3. Concepto de Funcionario Público y Servidor Público

Los conceptos funcionario y servidor público son de importancia capital al estudiar los delitos contra la administración pública, pues constituyen el punto de partida de la tipicidad objetiva de los delitos cometidos por funcionarios públicos. A partir de los que se entienda por funcionario público se pueden construir teorías ajustadas al principio de legalidad, extensiones y ampliaciones permitidas por el ordenamiento jurídico o rebasamientos inaceptables para un derecho penal respetuoso de los logros del estado penal liberal o social democrático y, por lo mismo, del Estado de Derecho (Vargas, 2016).

El maestro Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, nos precisa que la Administración Pública se organiza a través de una serie de estamentos cuya correcta funcionalidad es vital para la consecución de los fines sociales que se le asigna al Estado según los preceptos constitucionales pertinentes; empero, como se ha sostenido la Administración es un ente abstracto, de modo que su concreta actuación se manifiesta a partir de los servicios públicos que ejecutan, desarrollan y desempeñan los denominados funcionarios públicos y/o servidores públicos (Freyre, 2016).

Funcionario Público es toda aquella persona que en mérito de designación especial y legal como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de una manera continua, bajo normas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia ejecuta la voluntad del Estado en virtud de un fin público (Freyre, 2016).

Servidor Público es el denominado empleado público, es la persona técnica o profesional que presta su actividad para la realización de los fines de interés público, cumpliéndolos de hecho o ayudando a la realización a cambio de ciertos derechos exigibles a la administración (Freyre, 2016).

El Funcionario Público y el Servidor Público, tienen el deber de lealtad a la función y servicios públicos que le confiaron, garantizar las buenas prácticas en la administración pública, siendo necesario que el Estado este presente para brindar sus servicios a la ciudadanía, para evitar problemas de gestión y desarrollo de nuestra sociedad.

La persona que está vinculada a la Administración Pública, representa al Estado tiene el deber de ostentar su cargo respetando la ética y moral, inspirando confianza a la ciudadanía y que se vea reflejada en el correcto funcionamiento.

2.2.3. Corrupción y Administración Pública

A la corrupción y su impacto en la administración pública la podemos definir como aquella desviación por parte de la administración de los poderes del Estado del correcto funcionamiento, que no es otro que el “interés público”. Puede encontrarse definiciones muy generales como la de Andrés Ibáñez que indica que la corrupción son “...aquellas formas de actividad ilegal mediante las cuales, sujetos que gestionan espacios de poder político y cuentan con capacidad de emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaleciendo de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente a quienes por su mediación contratan con la administración pública, los que, con ese coste como sobreprecio, obtienen a su vez un privilegio” (Sanchez, 2017).

La ratio fundamental de la corrupción radica entonces en una desviación de ciertos parámetros de comportamientos. Debe destacarse también que el sustrato fáctico de la corrupción reside, fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración y, habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos (corrupción política) o funcionariales (corrupción funcional). La imputación hacia una persona de como “corrupto” va asociado a la idea de que aquel esté en vinculación directa con la administración de los poderes del Estado, y no podría hablarse de corrupción en sentido estricto fuera del ámbito de la función pública, esto es, en términos domésticos, familiares o cotidianos: un particular persuade, a través de dinero, al presidente de un club privado para hacerlo ingresar en calidad de socio (Sanchez, 2017).

La Corrupción es la mayor debilidad que vislumbran las Instituciones públicas y privadas, el poder que tiene la persona de tomar decisiones en torno al correcto funcionamiento, se ve inclinada en actos que van en contra de sus deberes, iniciado por el mismo o incitado por un tercero quien pretende interferir en sus determinaciones. Los beneficios ilícitos son para una persona o grupo de personas,

surgirán resultados injustos, ineficientes y antieconómicos; afectando gravemente a la moral, la ética, transparencia y eficiencia, desfasando por completo la confianza que delegada.

2.2.4. Autores y partícipes en los delitos contra la administración pública

En los delitos de dominio o comunes se aplica en todo su rigor y extensión las formulaciones legales y doctrinarias establecidas sobre las diversas clases de autoría, determinación y complicidad, sin que se tenga que acudir a excepciones para dotar razonabilidad a los títulos de imputación por el aporte o contribución de los agentes el delito. Cabe recordar que tanto autoría y participación son títulos de imputación personalizada que el Código Penal reserva a quienes con sus actos ejecutan, consuman, controlan o contribuyen a la ejecución – consumación del delito (Vargas, 2016).

En cambio, en los delitos de infracción de deber, específicamente en los delitos de función, es donde se aprecian notorios reajustes a las dos teorías que informan el tema: la del dominio del hecho, que fundamenta la autoría y participación, y la teoría de accesoriadad, que sustenta la culpabilidad (Vargas, 2016).

No obstante, para los delitos especiales como son la mayoría de los delitos contra la administración pública, de modo alguno sirve la teoría del dominio del hecho para identificar al autor y al cómplice. Más bien, para los delitos especiales, tenemos la teoría de infracción de deber, introducida en el derecho penal también por Claus Roxin en 1963. Según esta postura, autor es quien tiene el deber especial penal impuesto por la ley penal y lo infringe, y partícipe es quién interviene en el hecho sin poseer deber especial penal alguno (Siccha, 2016).

La teoría de la infracción de deber, cuando participan más de dos personas en la comisión de los delitos especiales, como lo constituyen la mayor parte de los delitos contra la administración pública, resulta problemático determinar quién es autor y quién es cómplice. Para tal efecto, sirve la teoría de delos delitos de infracción de deber formulada por Claus Roxin.

Según la teoría del dominio del hecho es autor quien domina el evento que lleva a la realización del delito. Es autor quien tiene las riendas del acontecimiento criminal. En tanto que si bien el partícipe interviene e influye en la comisión del suceso criminal, carece del dominio del hecho. La contribución del partícipe no es determinante para la realización del delito. En cambio, en la teoría de los delitos de la “infracción del deber”. Ejemplo de ellos son la mayoría de delitos que se tipifican en nuestro Código Penal con el título de “delitos contra la administración pública”, en los cuales el autor es aquel sujeto que ha infringido o incumplido un deber especial que, obviamente, no le alcanza a todas las personas. La figura central del evento delictivo en que intervienen varias personas será quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción o omisión (...). En cambio, aunque tenga “el dominio del hecho”, el extraneus es solo un cómplice; él no puede ser autor, porque no está vinculado al deber especial y, por lo tanto, no puede lesionarlo no ponerlo en peligro. Una importante característica de los delitos de infracción de deber radica en que se puede ser autor de un delito especial, incluso sin haber tenido alguna participación en el dominio del hecho. El tercero o extraño a la administración que ejecuta el hecho por disposición del sujeto público obligado, tan solo será cómplice, aunque únicamente él hubiera tenido el dominio del hecho (Siccha, 2016).

Queda claro, por tanto, que los extraneus no pueden ser autores de delitos como el peculado y malversación de fondos, pero ello no implica su activa participación delictiva – queda en un corsé de impunidad – en tanto si intervención puede ser calificada como “complicidad”, con arreglo al principio de “unidad en el título de la imputación”, por lo que el particular puede contribuir en un hecho, cuya pertenencia es reconocida a un funcionario y/o servidor público - en el ejercicio de sus funciones, lo cual se corresponde también con criterios de justicia material. De esta manera, los particulares no pueden responder por un delito distinto al del autor, ello quebrantaría el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Como bien se expone en la doctrina, si se soslaya esta verdad y se la rellena con cuestiones de política criminal (noción de la cual se abusa en la corriente funcionalista, empleándola como excusa para postular soluciones, en ocasiones, indefendibles), el ideal clásico habrá muerto con la mismísima accesoriedad de la complicidad (Freyre, 2016).

La teoría de infracción de deber, postulado por el maestro Claus Roxin, y consecuentemente por varios autores, es pieza angular en los delitos especiales, para poder identificar quiénes son autores y cómplices; los que serán considerados autores serán únicamente los funcionarios o servidores públicos, puesto que van a infringir un deber especial, que por razón a su cargo tienen la obligación de respetarlo para desempeñar la labor funcional; por otro lado están los extraneus que no tienen ningún vínculo con la administración pública, pero que coadyuvan en la realización de diversos delitos de función serán considerados cómplices.

Por la tesis de la unidad de la imputación penal, el extraneus (cómplice) responderá por el mismo delito del funcionario o servidor público (autor), evitando que el particular quede con impunidad, puesto que la mayoría de los delitos contra la administración estipula que el actuar del acto delictivo son agentes con deberes especiales.

2.2.5. Corrupción de Funcionarios – Delito de Cohecho Pasivo Propio

El Doctor Fidel Rojas Vargas sostiene que la **corrupción** puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc. Solo se presenta en las esferas de competencia – en sentido amplio – de los funcionarios y servidores públicos se denomina **cohecho**. Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos. El termino **soborno**, en cambio alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público o de un particular equiparado, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido antijurídico, indebido o tendencioso. Tradicionalmente se ha hablado del delito de soborno para referirse con él al cohecho activo. En sentido restringido, soborno se utiliza para referirse al medio corruptor puesto en acción (donativo, entrega, ventaja, promesa, presente, dádiva, etc) (Vargas, 2016).

La expresión cohechar según la Real Academia española, significa “sobornar, corromper con dádivas al juez, a persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pida” (Freyre, 2016).

Históricamente era el delito del juez que traficaba con su función y cuya comisión autorizaba la repetición del dinero recibido con el juez corrupto. Criminológicamente el delito de cohecho está en el centro de los delitos llamados “de guante blanco”.

Por eso se entendía que existían puntos de conexión entre el delito de cohecho y la concusión. Actualmente, estas figuras típicas son necesariamente autónomas, no obstante que responden a la protección de un mismo bien jurídico-penal institucionalizado (administración pública). Esto sucede en el Derecho peruano donde la figura básica del delito de cohecho está en el art. 393 y ss.; y la de concusión en el art. 382 y ss. del Código penal.

El núcleo fundamental del delito bajo estudio reside en la obtención de un “acuerdo injusto”, momento en que se conculca el principio de imparcialidad funcional. El delito de cohecho se caracteriza por consistir en un acuerdo –o intento de acuerdo - entre un funcionario público y un particular dirigido al intercambio de prestaciones recíprocas: las dádivas o presentes, por un lado, y el acto propio del cargo, por otro (Freyre, 2016).

De manera tal que el pago del particular por una conducta que el funcionario público haya realizado, no es el delito de cohecho porque no obedece al “pacto”. Lo que caracteriza al injusto en examen es el compromiso venal que constituye su contenido; cuando ese pacto se perfecciona, recién ahí se consuma el ilícito penal.

En opinión de Serrano Gómez, el cohecho es un delito con alta cifra nefasta, que siempre ha existido y que se agrava en los últimos tiempos años, por lo menos con casos de gran trascendencia social y con elevados beneficios obtenidos ilícitamente por autoridades o funcionarios públicos, por la comisión de delitos o al menos de actos injustos en el ejercicio de sus cargos (Freyre, 2016).

Para Alonso Peña Cabrera Freyre refiere que el reproche jurídico – social será cada vez más intenso mientras más relevantes sean las funciones quebrantadas, es decir, la magnitud del grado de culpabilidad (imputación individual) adquiere gravedad cuando el sujeto involucrado en un acto de corrupción pertenece a las altas esferas de la Administración Pública. Lo que corresponde plenamente con la alarma social, que se genera en toda la población cuando con estupor e indignación, son testigos de estas intolerables conductas (Freyre, 2016).

Los delitos de cohecho suponen un acto bilateral, una actuación sinalagmática entre los sujetos, mediando prestaciones reciprocas, cada una de ellas se obliga (compromete) frente a otra; es por ello que se trata de un delito plurisubjetivo, de participación necesaria, donde la factibilidad que ejecute cada una de las partes, resulta imprescindible a efectos de realización pública. (Freyre, 2016)

La corrupción que se vislumbra hoy en día desborda el ámbito territorial de las naciones, generándose numerosas redes de corrupción que operan a nivel internacional, contando en un seno no sólo de funcionarios públicos, sino también con poderosos empresarios de la actividad privada. De ahí que el soborno no sea privativo de los funcionarios públicos, debiéndose extender a los particulares quienes también pueden ser protagonistas de estos comportamientos prohibidos.

Para Fidel Rojas (Vargas, 2016), señala que cohecho o corrupción de funcionarios y servidores públicos puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones. Debe señalarse, desde ya, que en los delitos de cohecho se produce una particularidad en la tipificación penal, que los distingue de los delitos de concusión y de peculado, pues no solo se articula una respuesta sancionadora con respecto al intraneus, sino que el particular (extraneus) es también objeto de valoración de forma específica, sin apelar a las instituciones de la participación delictiva.

- **Los medios de corrupción:** La legislación penal peruana y junto a ella, la mayoría de legislaciones penales occidentales han circunscrito los elementos

típicos concretados del cohecho en el donativo, la ventaja o promesa de donativo y el beneficio, constituyéndose así un instrumento de las diversas modalidades de cohecho que deberán concurrir como facilitadores de la conducta típica del agente (Vargas, 2016).

a. El donativo: es un medio corruptor por excelencia y el más empleado. Reúne las siguientes características:

- ✓ Materialidad
- ✓ Traducibilidad pecuniaria
- ✓ Transferibilidad
- ✓ Orientación finalista
- ✓ Idoneidad: suficiencia motivadora

La orientación finalista como característica del donativo se refiere a que debe estar dirigido a obtener contraprestaciones ilícitas por parte del funcionario o servidor público, lícitas- en el caso del cohecho pasivo impropio bajo sus efectos de motivación.

La suficiencia motivadora del donativo hace alusión a su poder objetivo para mover o canalizar la voluntad del funcionario o servidor hacia una conducta o resultado pretendidos. Esta característica permite establecer parámetros de interpretación y hacer diferencias entre los obsequios nimios o insignificantes, que se suponen carece de suficiencia motivadora, de los donativos significativos en la lógica del medio corruptor. Así, la entrega de caramelos, flores, lapiceros de escaso valor o actos de cortesía, aprovechando ocasiones de celebración personales por parte del sujeto público o favores convencionales, que no sobrepasen criterios de estimación socialmente aceptables, se salen del espectro de significación de esta característica de relevancia penal.

- b. La promesa:** en cambio, se define como todo ofrecimiento de entrega futura de donativo o de realización de ventajas que incrementarán el patrimonio o favorecerán al funcionario o servidor público.

Son características de la promesa su seriedad (determinadas y concretas) y posibilidad de concreción. La promesa dirigida al funcionario o servidor público puede ser formulada directamente o por intermedio de terceras personas. El contenido de la promesa debe estar circunscrito a los donativos (bienes muebles, inmuebles, dinero) o ventajas. El momento de la propuesta de la promesa deberá producirse cuando el funcionario o servidor tiene tan condición, siendo indiferente que se efectivice cuando éste – el sujeto público – en ejercicio efectivo de funciones o se halla gozando de licencia, permiso o vacaciones. Su materialización puede lograrse en un futuro cercano o mediato, incluso cuando el agente público ha perdido ya su condición funcional.

Debe existir vinculación de conocimiento en la promesa hecha al funcionario o servidor público, por lo mismo no se requiere que la promesa se concrete a efectos de determinar su grado de relevancia para la triplicación de la conducta.

- c. La ventaja:** comprende a todo mecanismo corruptor que no puede ser considerado donativo, vale decir que no reúna las características objetivas que definen tal medio corruptor (empleos, promociones laborales, servicios, descuentos inusuales, ascensos, información privilegiada, accesos a áreas reservadas de trabajo, etc). Posee una nota de subsidiaridad frente al donativo.

El código utiliza las frases “cualquier otra ventaja” o “ventajas de cualquier clase”, con las que connota la misma idea de apertura del contenido de la misma, no circunscribiéndola necesariamente a beneficios patrimoniales.

La ventaja supone privilegio indebido, no merecido, por parte del sujeto público, que mueve su voluntad y lo determina o puede determinar en una dirección determinada a través de sus decisiones o resoluciones.

d. El beneficio: es el mecanismo de corruptor que ha sido incorporado por la Ley N° 28355 (del 6 de octubre del 2004), en la redacción modificada de todas las figuras penales de cohecho reguladas en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII (Delitos contra la administración pública) del Código Penal, queriéndose cerrar con él el ámbito de protección del bien jurídico. Se entiende que lo que no pueda ser considerado como donativo o ventaja, por criterio de subsidiaridad, será un beneficio. El tipo penal de cohecho pasivo impropio agrega el calificativo de “indebido” al beneficio (Vargas, 2016).

El maestro Cesar Nakazaki Servigón, nos refiere el antecedente más inmediato y directo del artículo 393 que regula los supuestos delictivos denominados *cohecho pasivo propio* es, sin duda, el artículo 349 del Código Penal derogado de 1924, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 121 de junio de 1981. En forma parecida fue la fórmula que adoptó el legislador en el Código Penal de 1991. Luego, tal numeral se modificó por el artículo 1 de la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004. Finalmente, luego de la modificación introducida por la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013, la fórmula legislativa tiene el siguiente contenido (Servigón, 2016).

“Art. 393.- El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Para Alonso Peña Cabrera Freyre, iniciando la capitulación de los delitos de “cohecho”, aparece encabezando el listado delictivo el injusto penal de “cohecho pasivo propio”, figura delictiva que tiene como protagonista principal al funcionario o servidor (intrañeus), quien merced al donativo, promesa o cualquier tipo de ventaja o beneficio, hipoteca su actuación pública, la subasta al mejor postor, contraviniendo los criterios rectores de la Administración Pública, según los postulados del Estado constitucional de derecho (Freyre, 2016).

El delito de cohecho pasivo propio es aquella actuación atribuida al funcionario o servidor público, quien contraviene sus deberes funcionales, vulnera la legalidad aplicable, como consecuencia de haber recibido un donativo, promesa o cualquier otro tipo de ventaja por parte del particular (cohecho antecedente) o recibe aquellas, como consecuencia de haber faltado a sus deberes funcionales (cohecho subsecuente).

El cohecho pasivo propio es uno de los delitos especiales de mayor incidencia imputable a funcionarios y servidores públicos, el mismo que se haya vinculado estrictamente al mal uso de las facultades o atribuciones de las que gozan dichos sujetos públicos que supeditan su ejercicio funcional o de servicio a la existencia de intereses patrimoniales ilícitos (Vargas, 2016).

Establecemos la jurisprudencia descrita en el R. N. N° 1875-2015, Junín: Configuración del delito de cohecho pasivo propio: “La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece. La simple irregularidad en el acto funcional o que el funcionario se conocía con la parte interesada no es un indicio que permita inferir el

delito; además se requiere otro indicio que permita inferir que la irregularidad en la tramitación por parte del funcionario se deba a la existencia de un donativo, promesa o ventaja”.

Posteriormente se realizó en el análisis exhaustivo del tipo penal desde los aspectos objetivos y subjetivos.

2.2.1. DERECHO PENAL

El Derecho penal cumple un rol social (protección de bienes). Dicho fin lo realiza a través de las normas. Con la Ley penal se establecen las normas dirigidas al ciudadano que lo determinan a realizar o no comportamientos (normas de prohibición, mandato y permisión) bajo la amenaza de un mal (la pena). Se considera que la norma no solo es valorativa, sino también tiene una lógica naturaleza imperativa, pues obliga al sujeto a actuar conforme al Derecho. Lo valorativo e imperativo son características concurrentes a la norma (Povis, 2018)

El maestro Felipe Villavicencio Terreros sostiene que el control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales a sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que componen, a fin de asegurar la estabilidad y supervivencia (Terreros, 2017).

Por su parte Alonso Peña Cabrera Freyre (Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal, 2013) alude que la defensa social y garantismo, tutela de los bienes primarios y garantía de los derechos de los encausados, seguridad frente a los delitos y frente a las penas arbitrarias, se configuran como las dos vertientes no solo esenciales, sino relacionadas entre sí, que legitiman la potestad punitiva.

El control social es el instrumento esencial, mediante el cual se va a regular ciertas conductas de los individuos que integran un territorio, el Estado implementa políticas de criminalidad, ya sea preventivas como sancionadoras, a fin de evitar las violencias y zozobras que afectarían la seguridad social y estabilidad funcional.

Desde el ángulo jurídico, Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o

medidas de seguridad a los infractores (Felipe Villavicencio Terreros, Derecho penal parte general, 2017).

El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997)

Marco Antonio Terrangi (Estudios de la parte general del derecho, 2000), menciona implícitamente que derecho penal no es cualquier derecho, sino el que se ocupa de las reacciones que causan un mal al infractor.

Es así que el Derecho Penal, es la rama del derecho público, prevista por el poder estatal, instaurando en el ordenamiento jurídico conductas delictivas, para ser sancionadas o castigadas con penas o medidas de seguridad, situando un límite a la libertad del ciudadano, infundir formas de convivencia y prevención.

El Dr. Carlos Parma en su obra (Temas de la teoría del Delito, 2017) señala lo referido por el maestro Zaffaroni: el Derecho Penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.

El maestro José Hurtado nombra tres principales protagonistas del derecho penal: a) el Estado, la sociedad políticamente organizada; b) el delincuente, objeto de la reacción del poder del Estado; y c) la víctima, cuyos intereses son atacados. En el momento de ejercer su poder, el Estado debe respetar, conforme a la Constitución y a las convenciones internacionales, la dignidad y los derechos fundamentales de las personas concernidas (Pozo, 2005).

El Derecho Penal tiene la misión de garantizar la identidad de la sociedad (Jakobs Günter, Problemas capitales del derecho penal moderno, 1998).

2.2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES EN EL ESTUDIO REALIZADO

2.2.2.1. El Derecho Penal función estatal (ius puidendi)

El sistema penal es el control social punitivo institucionalizado o formalizado. Este sistema emerge como medio de socialización sustitutivo cuando los controles informales fracasan. Gráficamente, se podría decir que la máquina pesada del Estado debe reservarse para los conflictos más agudos que requieren un tratamiento quirúrgico. Los conflictos de menor entidad pueden ser abordados con instrumentos más ágiles y socialmente menos gravosos (Terreros, 2017).

2.2.1.2. Los Principios del Derecho Penal

La potestad que tiene el Estado de ejercer el poder penal se encuentra limitado por los principios políticos criminales. Estos principios responden al modelo de Estado social democrático de derecho, que es reconocido por la Carta Fundamental (art. 43).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.3.1.2.1. Principio de legalidad

Este es el principio límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se ejercita bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc) deberá ser considerada conducta prohibida. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen nulla pena sine lege* (Felipe Villavicencio, 2017).

Nuestra Constitución Política de 1993, artículo 2, numeral 24, inc. d, describe “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción*”

punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; de esta forma el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal.

El principio de legalidad sostiene que a ninguna persona se le puede procesar por la comisión de un delito u omisión, ni mucho menos ser condenado, si esta no está considerada en la ley al momento que ocurrieron los hechos; limita el ejercicio persecutor y sancionador del sistema jurídico estatal, para evitar arbitrariedades y vulneración de derechos fundamentales.

2.3.1.2.2. Principio de prohibición de la analogía

La Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 9, asimismo el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, describe que *“no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o mediada de seguridad que le corresponde”*.

2.3.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 8) y en normas internas de la legislación secundaria (Felipe Villavicencio, 2017).

La Constitución Política del Estado, describe en el artículo 2°.24. e) *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

Este principio es considerado uno de los pilares del ordenamiento jurídico, considera que toda persona es inocente, salvo que se compruebe su responsabilidad mediante una sentencia condenatoria, la función del Ministerio Público de recabar los suficientes elementos inculpativos de cargo y de descargo, para realizar una actividad

probatoria y procesal eficiente, garantizando los derechos del imputado y promover la justicia.

2.3.1.2.3. Principio de debido proceso

Por su naturaleza misma, se trata de un derecho complejamente estructurado, conformado por un numeroso grupo de “pequeños” derechos los cuales constituyen sus componentes o elementos integrantes y rodeado de garantías que se refieren ya sea a la estructura y características del Tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, o en caso específico de acusaciones criminales a las garantías con la que debe contar la defensa en materia penal (Felipe Villavicencio, 2017).

El debido proceso busca resolver las controversias de manera justa, que cualquier persona pueda recurrir a los tribunales de justicia para obtener tutela judicial efectiva de los derechos particulares, en un proceso legal correspondiente respetando los lineamientos del ordenamiento jurídico, garantizando y respetando los derechos fundamentales.

2.3.1.2.4. Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad como garantía individual, se halla dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado constitucional de derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para la cuantificación de la pena. Solamente con la vinculación de la pena con la existencia de un “reproche” y de la gravedad de la pena aplicable con la entidad del “reproche” es posible evitar una instrumentalización de la persona que debe sufrirla. En la medida que la pena no se utilice para perseguir solo fines preventivos, se deberá ajustar su gravedad a la culpabilidad (Povis, 2018).

2.3.1.2.5. Principio de Proporcionalidad

Este principio es un límite al poder coercitivo del Estado, pues obliga al legislador y al juzgador a determinar una pena que corresponda con la gravedad globalmente considerada del hecho. En efecto con dicho principio se pretende garantizar que el legislador realice un adecuado equilibrio entre la reacción penal y presupuestos al

momento de individualizar positivamente la pena (proporcionalidad abstracta). También en virtud el conocimiento de dicho principio, se espera que el Juez al declarar culpable a una persona determine la sanción que resulte cuantitativamente proporcional al injusto culpable cometido (proporcionalidad concreta) (Povis, 2018).

2.3.1.2.6. Principio de Lesividad

Este principio sirve de límite al poder punitivo estatal, en atención a que el Estado, en uso del *ius puniendi*, no puede establecer hechos punibles (delitos y faltas), así como las penas y medidas de seguridad de modo circunstancial, sino en virtud de leyes penales preventivas y previas que presupongan la existencia de un bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro (Povis, 2018).

2.3.1.3. LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL

Una idea preliminar sobre “*fuerza del derecho*” es que viene a ser aquel acto o hecho autorizado a *producir normas jurídicas* (Guastini Riccardo, Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos, 2016, p. 99).

2.3.1.3.1. Principio de legalidad

El maestro Felipe Villavicencio (2017), alude que la fuente principal del Derecho Penal es la Ley. Se suele afirmar que es la única fuente formal, directa o inmediata del Derecho Penal, pero esto no es exacto. “Es cierto únicamente que en virtud del principio de legalidad sólo pueden crearse figuras delictivas o categorías de estado peligroso y establecerse o agravarse penas o medidas de seguridad mediante una ley (Cerezo Mir, 2003).

Este principio es sustancial en la administración de justicia, garantiza que cualquier persona sea juzgada en relación al ordenamiento jurídico vigente a la comisión de los hechos, preestableciendo un conjunto de conductas delictivas y sanciones, que tendrán la oportunidad de ser actuadas en los tribunales de justicia.

2.3.1.3.2. La jurisprudencia

Entendemos por jurisprudencia al conjunto de resoluciones o sentencias expedidas por los tribunales de justicia. A la jurisprudencia se le puede estudiar desde dos puntos de vista: desde un punto de vista amplio, la jurisprudencia esta conformado por los fallos del tribunal; y desde un punto de vista estricto, a través de la forma como los jueces aplican o interpretan la ley frente a un número de casos concretos (Villavicencio, 2017).

Si bien es cierto la jurisprudencia no puede crear tipos de lo injusto o penas (función reservada exclusivamente de la ley), sin embargo, ella es una fuente de producción derivada, subordinada a la ley (Stratenwerth, 2005).

La jurisprudencia son los fallos decisorios de los Tribunales de justicia, actuaciones realizadas en determinados hechos, contenido esencial que se plasman en las resoluciones o sentencias, para la correcta interpretación y aplicación de la ley.

2.3.1.3.3. Principios generales del derecho

2.3.1.3.3.1. La Costumbre

La costumbre también aporta al desarrollo de la parte general del Derecho Penal, pues dada la codificación parcial de las instituciones penales, contribuye a llenar los vacíos que pueden existir. También pueden surtir efectos en la elaboración, eliminación o modificación de los tipos penales siempre y cuando éstos, por vía consuetudinaria, pierdan vigencia o se limiten (Terrerros, 2017).

Sin embargo en el Perú, el derecho consuetudinario ocupa un lugar al lado del Derecho Penal foral. Si bien, la Constitución Política prohíbe toda forma de justicia paralela (con la excepción de la arbitral y militar, artículo 139, numeral 1), también admite la llamada justicia especial ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario y siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas (artículo 149) (Terrerros, 2017)

Varios autores disputan que la costumbre no debería estar considerada como fuente, ya que contradice a principio de legalidad, pero es menester indicar la **costumbre secundum legem**, llamada también integrativa por coadyuvar a la ley, para la solución de conflictos existentes por vacíos en el derecho. Asimismo es de vital importancia en la función del sistema político criminal, pues dadas al constante cambio de comportamientos de las personas, surge la necesidad de realizar cambios, eliminación o instauración de los tipos penales; es así que la costumbre cumple la función de intérprete, para que el Estado garantice la seguridad y convivencia.

2.3.1.3.3.2. Excursus: costumbre, política criminal y legislación penal

a) Comunidades y rondas campesinas, comunidades nativas y pueblos jóvenes

Las comunidades campesinas son agrupaciones de familias identificadas por un determinado territorio, ligados por rasgos sociales y culturales, ayuda mutua y básicamente por su actividad vinculada al agro. Es así que las rondas campesinas existen en ciertas zonas del país, especialmente en Cajamarca y Piura, desarrollan actividades paralelas a las policiales de carácter preventivo como también de investigación y detención por delito flagrante. Las etnias de la Amazonia Peruana se dividen en 63 grupos, las que pertenecen a doce familias idiomáticas diferentes, investigaciones realizadas por los aguarunas han mostrado que en dichas comunidades existen organismos de resolución de conflictos del conjunto de los comuneros (Terreros, 2017).

Una solución a la problemática planteada se introdujo el artículo 15 del Código Penal de 1991, la denominada formula del “*error de comprensión culturalmente condicionado*” que también contendría a los casos de coincidencia disidente. No creemos que todo los casos de condicionamiento cultural sean resueltos por vía de error, que pueden dar también lugar a otras formas de error de tipo y de prohibición (artículo 14 del Código Penal), pues también se pueden presentar supuestos de inexigibilidad o de justificación (Terreros, 2017).

2.3.1.3.3. La Doctrina

También llamado derecho científico, constituye un conjunto de juicios, pensamientos, interpretaciones que los juristas realizan sobre determinados puntos del Derecho, en nuestro caso el Derecho Penal, con la finalidad de alcanzar la verdad jurídica (Terreros, 2017).

Constituye las opiniones de los juristas en relación de los diversos temas del derecho, trabajos científicos que llevan a los expertos a realizar estudios, con la finalidad de obtener nuevos conocimientos que ayudaran a la mejora interpretación de ley, tanto a los legisladores como al Juez.

2.3.1.3. EL DERECHO PROCESAL PENAL

2.3.1.3.1. Alcances

Roxin señala que el Derecho Penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión de hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción. Este Procedimiento es el Derecho Procesal Penal (Martínez, 2015)

Claria Olmedo concibe al Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidas a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas de trámite procesal (Martínez, 2015).

Asencio Mellado dice que es un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situaciones que fundamenta la deducción de

una protección o petición de naturaleza jurídica (Martínez, Derecho Procesal Penal, 2013).

La norma procesal comprende a todas las leyes que tiene la función de realizar el derecho penal sustantivo donde existe interés público, están la Constitución Política, los Códigos Procesales Penales, las leyes de procedimientos especiales, y las leyes de organización judicial. En estas últimas, se fijan poderes y deberes concretos respecto del contenido formal del proceso, y las que reglamentan el modo, forma y condiciones de estos órganos y de los demás intervinientes. Los poderes genéricos de jurisdicción, acción y excepción son sustanciales, pero se desenvuelven en virtud de atribuciones y sujeciones procesales (Martínez, Derecho Procesal Penal, 2013)

El Proceso Penal regula las actividades procedimentales, estructuradas en etapas e instituciones jurídicas, para la aplicación del Derecho sustantivo y determinar si un hecho constituye delito o no, garantizando la seguridad jurídica y no socavar derechos fundamentales.

El proceso, la jurisdicción y la acción forman parte de la trilogía estructural o el trinomio jurídico; es la base para determinar el concepto de proceso en el derecho procesal moderno, así conceptualizamos el derecho procesal como conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular la actividad jurisdiccional.

2.3.1.3.2. Clases de Proceso Penal

El maestro Cristian Salas Beteta en su libro “El Proceso Penal Común”, nos reseña brevemente el génesis del Código Procesal Penal en nuestro país (Beteta, 2015):

En el año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales, que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia.

Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la

conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de justicia, incremento de la población y demás factores propiciaron una sobrecarga de los despachos judiciales.

En 1968, se modificó el Código de Procedimientos Penales, a través del Decreto Ley N° 17110, estableciéndose normas procesales tendientes a conseguir “una pronta y oportuna administración de la justicia penal”, mediante la implantación de un “proceso sumario”, otorgándose la facultad de fallo a los jueces instructores en determinados delitos. Este proceso consistía en una sola fase, la instrucción, en la que un juez investigaba y dictaba la sentencia al culminar. No existía fase de juzgamiento, lo que a todas luces atentaba contra derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo por ende inconstitucional.

Conforme Neyra Flores, “con la dación de este decreto ley, se abre paso a un régimen de excepción, que iría restringiendo progresivamente la realización del juicio oral en determinados delitos hasta llegar a una sumarización de los procedimientos en la totalidad de delitos, lo que inicialmente se constituyó como una excepción, posteriormente lo encontraríamos como una regla”.

Y fue en 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del proceso penal sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de los fiscales señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal).

En 1991, se promulgó el Código Procesal Penal, basado en el sistema acusatorio garantista, pero que nunca llegó a entrar completamente en vigencia, debido a la ruptura del régimen democrático en 1992 y a la falta de decisión política por parte de los sucesivos gobiernos, constituyendo uno de los grandes fracasos de la reforma procesal penal en el Perú.

Al año 2000, la justicia penal en el Perú se volvió insostenible. La mayoría de delitos del Código Penal se tramitaban bajo el infame proceso sumario y gran parte de los casos tramitados ante el Poder Judicial también. Sobrecarga procesal, carencia de

infraestructura y recursos humanos, deficiencias en capacitación y calidad de los operadores de justicia, altos índices de corrupción, reclamos sociales, entre otros hechos, hicieron necesario un cambio.

En el Perú se viene realizando una reforma procesal sea porque las tendencias doctrinarias y legislativas de la región la impulsaron, sea porque el caótico sistema de administración de justicia lo hicieron urgentemente necesario que implica un cambio del sistema mixto a uno acusatorio, caracterizado por diseñar un proceso penal basado en el respeto de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en la Constitución Política. Bajo un sistema acusatorio el poder sancionador del Estado encuentra límites o barreras que impiden un ejercicio abusivo, arbitrario o ilegal del poder en relación con la persona sometida a la jurisdicción.

El sistema acusatorio actual (denominado por algunos: “acusatorio garantista” o “moderno garantista”) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento. En el Perú, este sistema inspiró el fracasado intento de reforma procesal penal de 1991 y el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, CPP de 2004).

Lamentablemente, la legislación peruana (en Lima y otros distritos judiciales en los que aún no entra en vigencia el CPP de 2004) aún tiene rezagos del sistema inquisitivo, ejemplificado en el proceso “sumario”, en el que se evidencia que es el órgano jurisdiccional quien acumula las funciones de instrucción y juzgamiento, colocándose al imputado como objeto de persecución penal. También contamos (desde 1940) con un proceso “ordinario”, inspirado en un sistema mixto, que importa la admisión de ciertos matices tanto del acusatorio (acusación fiscal) como del inquisitivo (instrucción judicial).

2.3.1.3.3. El Derecho Procesal Peruano

La legislación procesal en el Perú republicano tiene como antecedente más remoto el Código de Enjuiciamientos en materia penal de marzo de 1863 que tuvo influencia española. Luego se dio el Código de Procedimientos en materia criminal (del dos enero

de 1920) que tuvo influencia francesa. El Código de Procedimientos Penales promulgado el veintitrés e noviembre de 1939, vigente a partir de 1940, es el que actualmente sigue rigiendo expresando un modelo mixto, inquisitivo acusatorio. El reciente Código del 2004 que tiene un modelo acusatorio adversarial (Martínez, 2013).

2.3.1.3.4. El Nuevo Código Procesal Penal

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal, para el año 2006 se implementa por primera vez en la Corte de Huaura y actualmente se viene aplicando en la mayoría de los Distritos Judiciales, en esta nueva reforma se establecen los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables criticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

La aprobación de este Código ha sido el esfuerzo más serio de hacer una reforma procesal para constituir el actual modelo mixto, predominantemente escrito y reservado por uno acusatorio adversativo, oral y público (Martínez, Derecho Procesal Penal, 2013).

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

El Nuevo Código Procesal Penal se divide en tres etapas:

- 1. La Etapa de Investigación preparatoria:** está constituido por sub etapas las Diligencias Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha:

- a. **Las Diligencias Preliminares:** Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración (Beteta, 2015).

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia “la finalidad de estas diligencias es determinar si [el fiscal] debe o no formalizar investigación preparatoria” .Tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla (Beteta, 2015).

El plazo de las Diligencias Preliminares antes de la modificatoria por la Ley N° 30076 era de 20 días, ahora se ha aumentado a 60 días en el artículo 334 inciso 2 del NCPP, depende del Fiscal ampliar el plazo respetando los liniamientos procesales.

- b. **La investigación Preparatoria propiamente dicha:** El objeto de la investigación , en procura de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, y los partícipes con él, procurando su identificación y el

conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción penal (Martínez V. J., 2015).

Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación (Martínez V. J., 2015).

El NCPP prescribe la finalidad de la Investigación Preparatoria en su Art. 321 inc. 1: *“La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”*.

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses, para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la

misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses.

La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación.

- 2. La Etapa Intermedia:** Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral” (Beteta, 2015).

En resumen, la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Demás está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión (Beteta, 2015).

- 3. La Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral:** El modelo procesal penal peruano señala que el juicio oral es la etapa principal del sistema acusatorio; sin embargo, tal como lo reconocen agudamente Mauricio Ducey Andrés Baytelman, lo paradójico es que, en estos sistemas de enjuiciamiento criminal, el porcentaje de casos que van a juicio oral es menor en relación a los ingresos

en el propio sistema y que responden más bien a una orientación y objetivo en el diseño, esto es, que menos casos lleguen a juicio oral (Martínez V. J., 2015).

Autores como Burgos Mariño ratifican la tesis que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del Derecho Penal, y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral; sin embargo, el empleo de términos como fundamentales e ineludibles se relativiza cuando en la práctica el modelo acusatorio da un cauce para las salidas alternativas donde no hay producción de prueba (Martínez V. J., 2015).

La etapa más significativa del proceso común, para la actuación de los actos de prueba, es decir cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición.

Las características más trascendentales son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.

2.3.1.3.4. PROCESOS ESPECIALES

2.3.1.3.4.1. El Proceso Inmediato

Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de

racionalidad y eficacia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación (Martínez V. J., 2015).

2.3.1.3.4.2. El Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios

Si los Congresistas y otros altos funcionarios del Estado durante el ejercicio de las funciones cometieran delitos comunes también están sujetas al privilegio de la inmunidad.

2.3.1.3.4.3. El Proceso de seguridad

Esta clase de proceso está vinculada a otra determinación distinta a la pena como lo es la medida de seguridad; que también su sustento en la peligrosidad del sujeto activo. En este caso, se sanciona a la persona asiendo su conducta típica y antijurídica, es inimputable o imputable relativo. El inimputable no tiene la capacidad de entender la ilicitud de su acto; sin embargo, es objetivamente peligroso para la sociedad y por eso se le impone una medida de seguridad (Martínez V. J., 2015).

2.3.1.3.4.4. El Proceso por delito de ejercicio privado en la acción penal

La acción siempre se pública, es el ejercicio en la que intervienen el Ministerio Pública, o el ofendido en el caso de delitos de persecución privada. El poder es del Estado pero su ejercicio se atribuye exclusivamente al particular ofendido, o a sus representantes o herederos.

Vasquez Rossi define a la querrela como aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado (Martínez V. J., 2015).

2.3.1.3.4.5. El Proceso de Terminación Anticipada

Conforme el artículo 446 del NCPP las partes podrán presentar una solicitud de pena hasta la declaración de apertura del juicio de primera instancia en el juicio de manera

directa. La solicitud y audiencia de consentimiento se formulan oralmente; en otros casos se formula en un instrumento escrito. La voluntad del acusado se expresa personalmente a través de un agente especial y la suscripción es autenticada para garantizar que é es quien lo presenta. Se le debe conceder un plazo para examinar la solicitud, y el tribuna, si lo considera adecuado para garantizar el carácter voluntario de la solicitud o consentimiento, deberá examinarlo (Martínez V. J., 2015).

2.3.1.3.4.6. El Proceso de Colaborado Eficaz

El delator es la figura despreciada en el mundo del hampa, y que solo merece la eliminación porque tiene el conocimiento de los secretos del accionar de las personas con la que ha desarrollado la actividad criminal. Esta persona es el eje de los procesos por colaboración eficaz que implica un procedimiento destinado a obtener información, fuente de prueba sobre organizaciones criminales para poder arrestarlos y procesarlos. El colaborador o delación al dar a las autoridades la información necesaria para desarticular estructuras delictiva (Martínez V. J., 2015).

2.3.1.3.5. LA PRUEBA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

2.3.1.3.5.1. Alcances

Etimológicamente la palabra prueba deriva del termino latino “probo”, que significa honesto, bueno y “probandum” que significa experimentar, probar, que se realice una actividad de convencimiento, afirmación de un hecho conocido.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba la consideramos como la actividad que desarrollan las partes en el proceso judicial, a fin de desvirtuar los argumentos referidos, es de vital importancia porque permite al Juez crear convicción y tomar una decisión objetiva.

2.3.1.3.5.2. La fuente de prueba

Se considera que serán personas o cosas que generara la certeza o el valor probatorio en la actividad procesal, son independientes y extraprocesales que se insertaran como medios de prueba, para que las partes que las ofrecen puedan probar su verdad, y el Juez tenga sustento en la formulación de su decisión.

2.3.1.3.5.2. El objeto de la prueba

En el Código Penal en su artículo 156 inc.1 determina que *“son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”*.

Por tanto el objeto de prueba, vendría a ser los acontecimientos que tienen relación con el delito, para determinar si la persona tiene responsabilidad o no, ya que pueden existir eximentes de incriminación, atenuantes o agravantes, que van a generar una modificación al momento de atribuirles la pena.

Tienen que ser hechos conocidos, que se hayan suscitado en la realidad, dentro del proceso penal al realizar la actividad probatoria se regresa al pasado, generar el convencimiento al Juez, al acreditar sus argumentos con las pruebas.

El Dr. José Antonio Neyra Flores refiere: “Es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado o la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

Es considerado todo aquello que requiere una indagación, existente y demostrado, para acreditar la responsabilidad penal, es de gran importancia en la actividad procesal porque es el medio que se va utilizar en el proceso y va generar certeza en el Juez.

2.3.1.3.5.3. El medio de prueba

Las personas o cosas en relación a la comisión de los hechos, proporcionan información de la existencia o inexistencia del delito, para que se pueda delimitar la responsabilidad del autor o partícipe, en el código procesal penal encontramos diversos medios de prueba como la testimonial, la pericia, la confesión y otras con caracteres diferentes.

Un ejemplo claro es lo que plasma el maestro Pasencia Villanueva al distinguir la fuente de prueba, el medio de prueba y la prueba, en una persona conoce de hechos que se cometieron, hasta este momento al ser extraprocesal es considerado fuente de prueba, cuando entramos a la actividad procesal al ser ofrecido por las partes, y admitido por el Juez es un medio de prueba, finalmente es actuado en la etapa correspondiente y valorada por el Juez, se le considera prueba.

2.3.1.3.5.4. La valoración probatoria

La valoración probatoria es acción realizada por el Juez, con el razonamiento intelectual para determinar la eficacia que va a generar en el proceso penal, la utilidad en la reconstrucción de los hechos pasados, asimismo es de menester indicar que también la realiza el Ministerio Público para la formulación de su investigación, los abogados defensores, el querellante al probar el daño causado.

Es así que el Juez al curso de la actividad probatoria, va generando un análisis de cada medio de prueba actuada para determinar la culpabilidad del imputado o su absolución, ya que toda decisión tomada tiene que basarse a las pruebas

2.3.1.3.5.5. Las pruebas actuadas dentro expediente judicial

1. El Informe Policial

a. Alcances

Anteriormente se les denominada atestado policial, que antes hacia la policía en la que concluía que existía comisión del delito y presunto responsable, y el parte, en el que

concluía que no existía delito o si lo había no existía presunto responsable, ahora se sustituyen por el Informe Policial que será elevado por el Fiscal (art. 332.1) (Martínez V. J., 2015).

El Nuevo Código Procesal Penal también trae, además de la subordinación de la policía al Ministerio Público en las labores de investigación, la desaparición del atestado policial y en su reemplazo ahora se tiene el informe policial, ambas situaciones han provocado un enorme rechazo por parte de la policía nacional y ha originado publicaciones que señalan que la desaparición del atestado policial implica una pérdida definitiva de la capacidad de investigación de la policía y al interior del cuerpo policial hay un enorme malestar y no se dejan de oír voces de protesta por el restablecimiento del atestado policial así se afirma que: “La desaparición del Atestado Policial significa para la Policía Nacional, la pérdida definitiva de su función de investigación del delito contemplada en el Art. 166° de la Constitución Política del Estado y en el Art. N° 7, inciso 2 de su Ley Orgánica (Ley N° 27238) (SOLON, 2015).

b. Regulación

El Art. 332° del Nuevo Código Procesal Penal estipula el Informe policial:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

“En el informe policial describe que en el Distrito y Provincia de Huaraz, siendo las 12:00 horas del 04 de marzo del 2016, en la Oficina de la Sección de Investigación de

Delitos y Faltas de la Comisaria Sectorial PNP Huaraz, presente ante el instructor policial, la persona de LOIDA PRISCILA ONCOY DIAZ (20), natural del Distrito de Anta, Soltera, de ocupación Estudiante de la Facultad de Economía y Contabilidad de la UNASAM – Huaraz, hija de don Pedro Antenogenes ONCOY CASTILLO (vive) y doña Elisa Esther DIAZ CHINCHAY (vive), domiciliada en el Barrio el progreso N°110 del Distrito de Anta, e identificada con DNI N°72956463 y número de contacto 976268267, se procede a recepcionar la presente DENUNCIA, relacionada a la presunta comisión del Delito Contra la Administración Publica, Cohecho y otros”

(Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2018).

2. La declaración del imputado

a. Alcances

La discusión de la doctrina procesal es si la declaración del imputado constituye un medio de prueba, por ejemplo, la confesión. Aquellos que se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir que aquel, argumentos adversos a la acusación. Manzini considera que si bien dicho interrogatorio constituye primordialmente un medio de defensa, puede, sin embargo, ser fuente de prueba, coadyuvando en este aspecto a lograr la convicción del Juez. La posición contraria señala que la verdadera esencia de la declaración del imputado consiste en proporcionar al órgano judicial elementos encaminados a formar su convicción acerca de la existencia de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión, y constituye, por lo tanto, un medio de prueba. En uno u otro sentido, tenemos que el imputado va brindar información, la que tendrá que ser valorada en conjunto en la etapa decisoria (Martínez V. J., 2015).

b. Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal estipula:

Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto

c. La declaración en el proceso judicial en estudio

El acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, señaló que no iba a declarar.

(Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2018).

C. Declaración Testimonial

a. Definición

El testigo es aquel órgano de prueba que va a dar en el proceso información relacionado a la imputación, objeto del proceso penal. La doctrina reconoce cuatro clases de testigos:

- Directos o presenciales. Los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de la imputación.
- Indirectos o de referencia. Los que informan sobre datos proporcionados por otras personas.

- De conducta. Los que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado.
- Instrumentales. Los que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o del contenido o firma (Martínez V. J., 2015).

Sin embargo, es muy frecuente que el Juzgador enfrente un déficit probatorio, que por la naturaleza del delito, sólo pueda contar con la versión de la parte agraviada, consiguientemente, cuál debe ser la solución: darle valor probatorio a la versión de la víctima y condenar al acusado, o por otro lado, absolverlo. Sin duda, que esta situación crea un riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues enfrenta como única prueba de cargo, a la declaración de la supuesta víctima del delito. Y, este riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación.

También se los define como: "Los testigos son los terceros o extraños al juicio que declaran bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se convierten en el proceso"

b. Regulación

Se encuentra estipulado en el artículo 162 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 162°.- Capacidad para rendir testimonio

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan.

Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

c. La declaración en el proceso judicial en estudio

1. Declaración de la víctima Loida Priscila Oncoy Díaz:

Siendo las 16:15 horas del día viernes 04 de marzo del año 2016, en las instalaciones del cuarto despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, ante la Fiscal; se presentó la persona Loida Priscila Oncoy Díaz, identificada con DNI N°72956463, hizo su declaración testimonial en merito a la Denuncia que formulo ese mismo día.

No considero necesario la presencia de un abogado, quien manifestó ser estudiante del I ciclo de la Facultad de Economía y Contabilidad de la UNASAM, que conocía a Jhony Antonio Lázaro Gonzales, era su docente de la Universidad del curso de matemática, se le pregunto si se ratifica en la denuncia que formulo, por cuanto indico que es verdad porque ese mismo día el profesor Jhony Antonio Lázaro Gonzales, aproximadamente a las 10:00 am, cuando termino la clase se acercó a ella cuando se encontraba con sus compañeros, le entrego su examen en donde estaba desaprobada, ella le dijo que no la desaprobara en donde el profesor manifestó que fuera a las 05:00 pm., para tomarle un examen oral, es ahí donde empieza a sospechar que le propondrá tener relaciones sexuales o cualquier condición amorosa, porque anteriormente ya había tenido insinuaciones y también le habían comentado compañeros de la Universidad.

(Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2018).

2. Declaración testimonial de Aracely Merly Matos Padilla

Manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, Escuela de Contabilidad, curso el III ciclo, conoce a Loida Priscila Oncoy Díaz porque es su amiga y su compañera de la universidad, conoce a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES y este se encuentra en la sala de audiencia, el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES hablaba de sexo en las aulas de clases en una ocasión como ya se acercaba el 14 de febrero le decía Loida Priscila

Oncoy Díaz si ya estaba preparada o lista y que si había reservado un hotel, cuando el acusado hablaba de relaciones sexuales siempre usaba el término “el salto del tigre”, hablaba de este término todas las clases ya que habían ocasiones cuando las compañeras de la facultad se encontraban cansadas el profesor les decía que se estaban cansadas porque habían practicado mucho el “salto de tigre”; indica que una vez el acusado le hizo insinuaciones sexuales ya que cuando le pido asesoría el profesor le dijo que quería estudiar en el cuarto de la deponente, no asistía a las tutorías; manifiesta que veía un acercamiento distinto de profesor-alumna con Priscila porque cuando una ocasión cuando estaban tomando desayuno el profesor se acercó demasiado a Priscila prácticamente el profesor le dijo al oído con una voz morbosa “permiso”.

(Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2018).

3. Declaración testimonial de Elmo Yeltzen Perez Rivas

Manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, de la carrera profesional de Contabilidad; conoce al acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, porque fue el docente del ciclo de nivelación 2016-0 del curso de complemento matemático, indicó que en el aula del profesor en reiteradas oportunidades hablaba de relaciones sexuales haciendo alusión al termino el “salto del tigre”.

(Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2018).

4. Declaración testimonial de Jenny Alexandra Cabello Graciano

Refiere que es alumna de la UNASAM de facultad de Economía y Contabilidad, carrera profesional de Economía, pasa al tercer ciclo, con compañeras de la Universidad Loyda Priscila Oncoy Díaz, conoce a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES porque es su profesor, ha llevado el curso de complemento matemático con el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, alrededor de 15 alumnos

aproximadamente llevaron el curso, no sabe quiénes han aprobado; indica que el profesor siempre hacía referencia a las relaciones sexuales usando el termino el “salto del tigre”; no sabe si el profesor tenía alguna preferencia hacia Loyda Priscila Oncoy Díaz, el acusado nunca le ha insinuado a la deponente para tener relaciones sexuales, indica que el acusado usaba el salto del tigre para hacer referencia a las relaciones sexuales. (Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash– Huaraz–2018).

5. Declaración Testimonial de Percy Mautino Copa

Manifiesta que integro el grupo para la intervención de JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, el operativo lo llevaran a cabo dentro de su vehículo policial, el equipo lo conformaba el deponente, el brigadier Pajuelo Toledo y el técnico de segunda Henry Carrasco Méndez; señala que se encontraba al frontis de la puerta de salida de vehículos y alumnos de la Universidad que se encuentra ubicado en la Av. Universitaria, este operativo fue en coordinación con el despacho de la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; indica que tenía dos equipos, un primero que ingresa con la denunciante a la universidad hasta el lugar en donde cita el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, cuyo efectivo policial confirma que la denunciante sube al vehículo del acusado, les da la placa del vehículo lo han seguido hasta el domicilio del acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES cuyo efectivo policial confirma que la denunciante sube al vehículo del acusado, les da la placa del vehículo, lo han seguido hasta el domicilio del acusado luego llevaron a cabo la intervención; en esta intervención participaron el brigadier Pajuelo Toledo, el técnico de segunda Henry Carrasco Mendez, las Sub Oficial Marlene Rosales Torres y el deponente; indica que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES salió después de dos a tres minutos que tocaron la puerta, al momento de ingresar se forman dos grupos en donde ingresan al domicilio el brigadier Pajuelo Toledo y el técnico de segunda Henry Carrasco Méndez mientras que el deponente se queda afuera para evitar que el acusado salga por la ventana o por un vecino colindante, el deponente se ratifica en el contenido del Acta de Recorrido y en el Acta de Intervención.

(Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2018).

D. Documentos

a. Definición

Concebimos el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos (Martínez V. J., 2015).

El maestro José María Asencio Mellado en el año 2013, sostiene que la prueba documental es: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios".

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que sí tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

b. Regulación

Está regulada en el artículo 184 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Clases de documento

Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Acta de recorrido de incautación del 04 de marzo del 2016, a horas de las 18:30.

- Acta de Lacrado del porte digita del 04 de marzo del 2016, siendo las 20:12 se procedió a lacrar un equipo Micro cámara espía tipo botón de aproximadamente d05 cm de largo por 02 de ancho y 01 de espesor.
- Acta de registro personal del imputado.
- Acta de entre de las pertenencias del imputado.
- El examen sustitutorio de matemáticas de la agraviada.

(EXPEDIENTE N° 1306015500-2016-204-0, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ-2017).

G. La pericia

a. Definición

Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar.

El maestro Carnelutti, 2000 expresa, la pericia consiste en “un no saber del Juez y un saber del perito, esto es en una comunicación de éste a aquel”. En el auto que el Juzgado nombra los peritos, indicará el objeto de la perica en forma precisa. Es decir, la materia que es sometida al examen de los técnicos y sobre la cual recaerá el informe respectivo.

Consiste en la obligación que tienen determinadas personas, poseedoras de título oficial que acredita el dominio de una ciencia o arte o con conocimiento prácticos especiales, de aceptar la designación del Juzgado para realizar determinada declaración de conocimiento, valorativa de un hecho.

A diferencia del testimonio, el deber de peritación tiene límites más estrechos en cuanto a su extensión. Sólo alcanza a personas que poseen especial preparación en

alguna ciencia o arte, las que están obligadas a poner sus conocimientos al servicio de la justicia. Incurren en responsabilidad si faltan a la verdad.

La pericia es una prueba sui - generis. A veces ilustra al juez y opina sobre lo que se le muestra: es el caso de la mancha para determinar si es de sangra, de grasa o de semen. En otras ocasiones, el perito sirve a la parte e ilustra al juez, como es el caso del perito de parte, cuyo dictamen puede fundamentar una decisión judicial. En unos casos constata la causa de la muerte; en otros dice algo más; la calidad personal del autor del hecho, como es el caso del aborto.

Al servir de intérprete se limita a traducir en el idioma del país lo que dice el testigo o el inculpado sin agregar nada ni emitir parecer.

b. Regulación

Está regulada en el artículo 172 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

No se evidencian ninguna clase de pericias.

2.3.1.4. LA SENTENCIA

2.3.1.4.1. Alcances

La sentencia es la resolución estelar o principal del proceso, porque en la se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que se respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea o más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que las hacen inentendible la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos (Martínez V. J., 2015).

En el proceso judicial en estudio tenemos la sentencia penal, es la decisión de un Juez luego de haber debatido oralmente y en público los alegatos del Ministerio Público, abogados defensores y otros intervinientes, garantizado el derecho de los sujetos procesales, actuando las pruebas pertinentes, llega a la conclusión que el imputado es merecedor de una pena por el hecho causado, fundamento imparcial, motivado y sobre el fundamento de una acusación.

2.3.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.3.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la

tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor,

determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa

necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte

Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC -

Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino

que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual,

la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones

en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los

extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.3.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.3.1.6.1. Definición

Para San Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración

de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.3.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la “falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error. Empero, asimismo, es posible –por depender de la voluntad humana– la corrección de la decisión o decisiones erradas. En el caso de la administración de justicia esto resulta ser más importante, habida cuenta que implica la afectación y limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad, el honor, la dignidad, etcétera.

(FENECH Miguel: 1952, p. 37) Sostiene lo siguiente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta.

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que

determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

2.3.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Los recursos son una especie dentro del género de los medios de impugnación. El vocablo "recurso" ha adquirido ubicación propia dentro del Derecho Procesal y predomina en la mayoría de las codificaciones modernas.

Sin embargo, para (Clariá Olmedo, 2002), la expresión "recurso" solo cabe exactamente para las impugnaciones con efecto devolutivo: apelación, casación, inconstitucionalidad; en tanto que la reposición es un trámite incidental, y la revisión una acción impugnativa.

Asimismo, para (Oré Guardia, 2000), el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en "remedios" y "recursos". Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem).

Pero dentro del concepto restringido de recurso solo se pueden considerar como tales los medios de impugnación que persiguen un nuevo estudio de lo ya resuelto, que correspondería a un tribunal superior. Los otros medios de impugnación, carentes de efecto devolutivo, se denominarían remedios, cuya característica es que será el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada el que los examine y resuelva; aunque, en realidad, ambas son formas de impugnación y no vemos por qué no pueda denominarse "recurso" (como efectivamente se hace en nuestro medio, al menos) al recurso de reposición, por ejemplo.

2.3.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala Penal de Apelaciones, Expediente N° 00335-2016-0-0201-JR-PE-03.

2.3.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.3.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.3.2.1.1. La teoría del delito

El termino teoría es utilizada por los juristas en general y, en particular, por los penalistas con bastante ligereza. Se tiene la impresión, muchas veces, que los juristas al presentar sus ideas bajo esta designación creen que explican un aspecto de la realidad, el funcionamiento o la naturaleza de una institución o de un concepto jurídico. Si fuera así, se tendría que aceptar el carácter científico de la teoría sobre la base de su mayor o menor concordancia con la realidad (Pozo, 2005).

La teoría del delito o la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible (Terreros, 2017).

La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o piensa (Parma, 2017).

En definitiva, la teoría de la imputación penal es el instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales (Terrerros, 2017).

Esta teoría, además, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la ley. La teoría de la imputación penal trata de una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Pero el traslado del caso específico a lo que la ley señala como presupuesto, para la aplicación de la pena, no genera un grado de seguridad absoluta; por ello, su función es de mediación entre el texto legal y el caso concreto (Terrerros, 2017).

No podemos llegar a una dogmática del Derecho Penal excesivamente basada en formulas abstractas, en la que el Juez se confié en el automatismo de los conceptos técnicos y de esa manera desatinada las particularidades del caso. Esta finalidad práctica significa que el uso de la dogmática sirve para fundamentar resoluciones en sede judicial. Las soluciones que plantee requieren la fundamentación de su racionalidad político-criminal. Se ofrece tanto al jurista como al operador del derecho un modelo de análisis que sirve para establecer si la realización de un hecho concreto acarrea una responsabilidad penal para sus autores (Terrerros, 2017).

Motivo de esta premisa, la teoría del delito intentará generar un instrumento práctico y efectivo para la “aplicación racional de la ley penal”, fundando así el aporte más trascendental para la dogmática jurídico penal (Parma, 2017).

El maestro Felipe Villavicencio (Terrerros, 2017), ahonda sobre la importancia de la teoría del delito, y precisa que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto garantizar predictibilidad en las resoluciones que emitan.

La teoría del delito o también llamado de la imputación penal, uno de los temas de mayor estudio por diversos autores, sin duda es esencial en el Derecho Penal, porque

delimita la intervención arbitraria del poder estatal, al consignar diversos aspectos conceptuales referidos al delito, para determinar si el hecho puede ser incriminado penalmente.

Esta teoría instituye características que se fundan en elementos sistematizados que todo delito debe poseer, coadyuva a todo operador del derecho para el análisis, interpretación y aplicación de la ley penal en un hecho concreto, y concluir si acarrea o no responsabilidad.

a) El Delito

Von Liszt entendió que: “El delito es un acto humano, culpable, contrario al derecho (antijurídico) y sancionado con una pena”. Beling sostuvo: “El delito es la acción típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada, y que satisfaga las condiciones de punibilidad”. Más acá en el tiempo Mayer dijo: “El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable” (Parma, 2017).

El maestro Roxin indica que el delito es: “Acción (manifestación de la personalidad), típica (“nullum crimen”), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de culpabilidad. Por su parte el maestro Zaffaroni manifiesta que el delito: “Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible del autor que actuase de otra manera es esa circunstancia, le es reprochable (culpable). Asimismo Mir Puig indica que el delito es: “Hecho penalmente antijurídico y personalmente imputable y Carrara: “Es una infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Parma, 2017).

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser

típica, una acción u omisión típica puede ser antijurídica, una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (Terrerros, 2017).

El Código Penal Peruano prescribe en el artículo 11 que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

Es así que se considera delito a toda acción voluntaria o negligente, que contraviene a la ley vigente (típica), además tiene que estar en contra de derecho (antijurídica), culpable y se le atribuye una sanción (pena).

b) Niveles de la imputación penal

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijurídica) se le denomina injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica (Terrerros, 2017).

Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, pues además, resulta necesario determinar a imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable). En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado (v. gr. Inimputable, error de prohibición inevitable, etc), estaremos ante un sujeto no culpable (Terrerros, 2017).

Puede también ocurrir que, pese a la existencia del delito, no sea posible la punibilidad (por ejemplo, por la presencia de causas que excluyen o cancelan la punibilidad). Este no es un elemento del delito y debe estudiarse en el momento de la determinación judicial de la pena (Terrerros, 2017).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.3.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.3.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de

establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.3.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.3.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado es Cohecho Pasivo Propio (EXPEDIENTE N° 1306015500-2016-204-0, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– HUARAZ-2018).

2.3.2.2.2. Ubicación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el Código Penal

El delito de **Cohecho Pasivo Propio** se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos.

2.3.2.2.3. El delito de Cohecho Pasivo Propio

2.3.2.2.3.1. Regulación

El delito de Cohecho Pasivo Propio se encuentra previsto en el art. 393 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.*

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

2.3.2.2.3.2. Tipicidad

2.3.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, se describe entendiéndolo como la aceptación hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación funcional de finalidad entre la aceptación del dinero público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito debe omitir un acto legítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional, siendo una de las características de dicho tipo penal en acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, la promesa ni el acto indebido (Siccha, 2016).

A. El Bien jurídico protegido

El bien jurídico genérico protegido del tipo penal, en mención, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Fidel Rojas Vargas (2016).

El bien jurídico específico viene a ser los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones públicas con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública, en el desenvolvimiento de las funciones y servicios. Las decisiones de los agentes públicos deben tomarse sin inferencias (Siccha, 2016).

El maestro Cesar Nakasaki Servigón (Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, 2016) el objeto de tutela penal implícito en las normas penales que regulan los tipos de cohecho pasivo y activo es, en sentido general, garantizar el correcto funcionamiento y el prestigio de la Administración Pública, y más específicamente – para varias modalidades de corrupción – asegurar el principio de imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de los sujetos públicos.

La imparcialidad en el ejercicio funcional significa que la toma de decisiones y, en general, los actos funcionales de los funcionarios y servidores públicos deben hallarse al margen de condicionamiento externos o internos o precisiones ilegales, fundamentalmente patrimoniales, que los desnaturalicen.

Fidel Rojas Vargas (Manual Operativo de los Delitos Contra la Administración Pública, 2016) refiere que el objeto de la tutela penal implícito en las normas penales que regulan los tipos de cohecho pasivo y activo es, en sentido general, garantizar el correcto funcionamiento y el prestigio de la administración pública, y más específicamente – para varias modalidades de corrupción – asegurar el principio de imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de los sujetos públicos.

B. Sujeto activo.- Sólo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o calidad de funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito. Estos sólo pueden ser atribuidos al mismo delito como cómplices (Siccha, 2016).

Para Cesar Nakasaki Servigón (Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, 2016) según se desprende de la redacción normativa, la calidad del autor solo puede ostentarla aquel que se encuentra revestido en la función pública (funcionario o servidor público), quien debe actuar con ocasión de los servicios públicos que presta a la Nación; por tales motivos, se rige como un delito “especial propio”.

C. Sujeto pasivo.- Cesar Nakasaki Servigón (Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, 2016) el ofendido es el Estado, como titular de todas las actuaciones que toman lugar en los diversos estamentos de la Administración Pública, cuando el funcionario o servidor público privatiza el cargo, recibiendo ventajas indebidas a cambio de contravenir sus obligaciones funcionales.

D. Resultado típico (Incumplimiento de las funciones). Ramiro Salinas Siccha (2002), El Artículo XII de la Convención, precisa que no es necesario que los actos de corrupción descritos produzcan incumplimiento de las funciones. De igual manera las distintas modalidades de cohecho pasivo previstas en el Código Penal peruano de 1991: el cohecho pasivo propio (artículo 393), cohecho pasivo impropio (artículo 394), cohecho pasivo agravado (artículo 395) y el cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396) no requieren de la producción de un perjuicio patrimonial.

G. La acción dolosa objetiva: El delito es necesariamente doloso en todas las modalidades de cohecho pasivo propio (Fidel Rojas Vargas, 2016).

2.3.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

De la redacción del contenido del tipo penal se concluye que de todas las modalidades o hipótesis delictivas que recoge el artículo 393 del Corpus iuris penale son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público (Siccha, 2016).

2.3.2.2.3.3. La pena en el Cohecho Pasivo Propio

Si luego del debido proceso penal es encontrado responsable el agente el cual se le imputa alguno de los supuestos delictivos previstos en el artículo 393 del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial .Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Constituye una situación intermedia entre la capacidad plena y la incapacidad absoluta, o sea que es la privación limitada de la capacidad negociar, proveniente de una sentencia o de una disposición legal, pudiendo ser judicial y legal. (Tribunal Constitucional, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus Obligaciones y servicios (Renata Bregaglio, 2012).

Corrupción. Es de toda índole, desde aquellas conductas que se exteriorizan en el círculo social, mercado económico (Rodríguez Gómez, C., Corrupción en la Administración Pública, ct., p. 237).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre COHECHO PASIVO PROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 1306015500-2016-204-0, perteneciente DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH–HUARAZ, SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGANCIA, OAF Y CEED-CEDE CENTRAL.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 1306015500-2016-204-0, perteneciente DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– HUARAZ, SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGANCIA, OAF Y CEED-CEDE CENTRAL; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Postura de las partes		<p>cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, cumpliendo con todos los parámetros establecidos por la Universidad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho Pasivo Propio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF Y CEED-CEDE CENTRAL, Del Distrito Judicial De Ancash– Huaraz - 2018.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i> 										

		<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">x</p>					
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>										20

Motivación del derecho		<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz,

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho Pasivo Propio con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y 											

		<p>considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					9

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° ° 1306015500-2016-204-0, **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz- 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. SI cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). SI cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X							

		<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				<p>X</p>						<p>8</p>	

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 1306015500-2016-204-0, **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, 										

		<p>y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento</i></p>										20

Motivación del derecho		<p><i>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 1306015500-2016-204-0, **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple. 2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 											

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X							
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X						9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 1306015500-2016-204-0, **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho Pasivo Propio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
			Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho						[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
			Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 4]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20							[17 - 20]	Muy alta
								X									[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X									[9- 12]	Mediana
								X									[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		9							[1 - 4]	Muy baja
							X										[9 - 10]	Muy alta
																	[7 - 8]	Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1306015500-2016-204-0, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados – Preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio del expediente N° 1306015500-2016-204-0, perteneciente al Distrito Judicial del **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **Segundo Juzgado Unipersonal-Flagancia, OAF Y CEED-CEDE CENTRAL** de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esta de manera clara, detallando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, con la finalidad de poder establecer las circunstancias y los hechos vinculados a la comisión del delito en cuestión. Al ser el imputado, funcionario público por ende tener la calidad especial que exige este Delito, tenía el deber de cumplir con sus funciones; ya que en todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado, debidamente determinado, plenamente individualizado, como

presunto autor de un hecho delictivo, es un presupuesto impredecible para poder dar curso a un proceso judicial.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la motivación de parte del Juez, fue optimo al esclarecer la imputación formulada por el Fiscal, con los hechos materia de investigación. Es

así que la aplicación de la pena, estaría conforme al principio de proporcionalidad y la reparación civil hubiera sido factible que sea de acuerdo al perjuicio que estaría causando a la Entidad.

Es exigible la motivación de las sentencias, al ser una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplan, cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la decisión del Juez, una sentencia objetiva y materialmente justa, otorgándole una sanción conforme a ley.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Cohecho Pasivo Propio del expediente N° 1306015500-2016-204-0, perteneciente al Distrito

Judicial del **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018**, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró

En cuanto a **la postura de las partes**, 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que al ser la confirmatoria judicial, una institución de carácter procesal, sobre la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, es nuestro caso la defensa no pudo demostrar que la arte acusada, no tenía la responsabilidad de cual se le imputaba, y el Ministerio Público llegó a probar los hechos que le fueron acusados.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la motivación en los diferentes aspectos de la sentencia, estuvo de calidad muy alta, ya que se exige la motivación en las resoluciones, por ser una garantía en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la Confirmatoria de la Resolución recurrida, tiene la calidad de muy alta, por haber cumplido con los parámetros establecidos, es así que la decisión de los Jueces Superiores, ha sido optima, respetando los derechos fundamentales y de acuerdo a ley.

V. CONCLUSIONES

1. Se ha llegado a determinar que la administración de justicia, en los últimos tiempos no está siendo óptima, por los grandes problemas de corrupción, déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos.
2. La administración pública, está atravesando por el caótico problema llamado corrupción, que está inmerso en el crecimiento del Estado, vulnerando derechos de muchos, sobre todo de los intereses de un Estado Democrático.
3. El tipo penal de estudio Cohecho, es el cual llamado corrupción de funcionarios, muchos de los Funcionarios y Servidores Públicos, faltan a sus deberes funcionales, atentando con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, vulnerando la lealtad, la moral, la probidad y sobre todo la confianza de la ciudadanía.
4. El estudio de la calidad de sentencias ha sido un óptimo, con relación a los parámetros establecidos por la Universidad, teniendo un resultado favorable, se han cumplido con la mayoría de ellos, esto me llena de mucha satisfacción, puesto que significa que en el Distrito Judicial de Ancash, los Magistrados intervinientes, han realizado una labor eficaz, contribuyendo así a mejorar la Administración de Justicia.

VI. RECOMENDACIONES

1. En las próximas reformas procesales, sería conveniente que en esta clase de delitos contra la administración pública, no se debe admitir el proceso de simplificación procesal de Terminación Anticipada, porque las personas que incurrir en delito causan un gran daño al Estado, defraudándolo tanto pecuniariamente como desequilibrando la estabilidad funcional, al ser un proceso de celeridad procesal se impone la pena atribuyéndoles beneficios por los hechos aportados, deberían considerar una reparación civil a favor del Estado considerando que es bien jurídico que pone en peligro el sistema democrático, y no es justo que estos actores sean condenados por penas menores.
2. El problema por la que atravesamos, no es sólo en el Perú, es momento de optar por medidas contra la corrupción, con la finalidad de llegar a ser un Estado que la población tenga la confianza de quienes están en la función pública, es labor de todos decirle no a la corrupción, que está trayendo consigo, perjuicios económicos, productivos, culturales, carencias en la educación y sobre todo sacando provecho del tesoro público del Estado, en beneficio de pocas personas, a costa de los intereses de la colectividad.
3. El Poder Judicial es visto como la Institución más corrupta, por los acontecimientos que está atravesando, es importante que los Magistrados elegidos, lo sean rigurosamente, que puedan cumplir con la función de impartir justicia, de manera eficiente para la comunidad.
4. El delito de corrupción de funcionarios, el soborno de determinados funcionarios y servidores públicos, tenemos la sanción de la inhabilitación de las funciones públicas, creo que sería menester incorporar al sistema, una sanción más rigurosa como el de la suspensión definitiva de la actividad pública, de acuerdo al perjuicio ocasionado al Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁNGELES GONZÁLES, F., & FRISANCHO APARICIO, M. (1998). *Código Penal. Tomo VII*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.

Beteta, C. S. (2015). *El Proceso Penal Común*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.

Carlos, D. (2010).

Dante, C. A. (2009). *Manual de derecho Administrativo*.

Freyre, A. R. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Martínez, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencia - TOMO I*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.

Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial - TOMO II*. LIMA-PERÚ: GACETA JURÍDICA S.A.

Miranda, E. H. (2012). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DEL 2004*. LIMA - PERÚ: Gaceta Jurídica S.A.

Parma, C. P. (2017). *Temas de la Teoría del Delito*. Bolivia: ULPiano EDITORES.

Povis, E. A. (2018). *Introducción al Derecho Penal - Parte General*. Lima - Perú.: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Pozo, J. H. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General - 3ra. Edición*. Lima: Editora Jurista Grijley E.I.R.L.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo .*

Sanchez, J. R. (2017). Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal - Segunda Edición. Lima-Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Servigón, C. N. (2016). Delitos Contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos . Lima - Perú: Editorial GACETA JURÍDICA.

Siccha, R. S. (2016). Delitos Contra la Administración Pública. Lima- Perú: EDITORIAL IUSTITIA S.A.C. Y EDITORA Y LIBRERIA JURÍDICA GRILEY E.I.R.L.

SOLON, H. E. (2015). Actualidad Jurídica “LA DESAPRACIÓN DEL ATESTADO POLICIAL EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PERUANO).

Terreros, F. V. (2017). Derecho Penal Parte General. Lima-Perú: Grijley.

Valdes, E. G. (1997). Acerca del concepto de corrupción. Madrid.

Vargas, F. R. (2016). Manual operativo de los Delito Contra la Administración Pública Cometido por Funcionarios Públicos - Primera Edición. Lima-Perú: NOMOS &THESIS E.I.R.L.

Vivanco, Y. M. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015 - Gráfica Columbus S.R.L.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ALONSO R. PEÑA CABRERA FREYRE (2014). El nuevo código procesal penal. En Gaceta Jurídica.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Daniel Ernesto Cerna Salazar, Juan Humberto

Sánchez Córdova, Hesbert Benavente Chorres, Víctor Yaipen Zapata, Jorge

Alberto Egoavil Abad (2012) MEDIOS IMPUGNATORIOS, Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004, En Gaceta Jurídica.

MORENO CATENA, Víctor - CORTES DOMINGUEZ, Valentín – GIMENO SENDRA, José. (1995), *Introducción al Derecho procesal penal*. Valencia - España: Tirant lo blanch, Segunda edición.

ECHANDÍA, Davis (2002) *Teoría general del proceso*. Consideraremos algunas referencias en cuanto a esta clasificación.

BAYTELMAN A., Andres; DUCE J. Maurice (2005), *LITIGACIÓN PENAL, JUICIO ORAL Y PRUEBA*, Ed. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2009) *ESTUDIOS DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL*. Primera Edición Junio de 2009. Jurista Editores. Lima-Perú.

CREUS, Carlos. (1983) DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.

MAIER, Julio B.J. Derecho procesal penal. Tomo I Fundamentos. 2ª Ed. 2ª Reimp. Editorial del Puerto SRL. Buenos Aires, 2002. MONROY GÁLVEZ, Juan. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil.

Oré Guardia, Arsenio (1999) Manual de Derecho Procesal Penal. 2º Ed., Lima, Alternativas S.R.L.

San Martín Castro, César (2003) Derecho Procesal Penal. 2da. Ed. Lima, Grijley E.I.R.L. V. II.

CÉSAR NAKAZAKI SERVICIÓN Los delitos contra la administración pública en la jurisprudencia.

Hesbert Benavente Chorres, Delitos de corrupción de funcionarios.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que</i></p>

S E N T E N C I	CALIDA D DE	PARTE EXPOSITIVA	<p>correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	LA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba</p>

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

		<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la*

decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su

aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ✦

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos,

las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación

de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16
= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
Parte		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta						
											50				

	Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta					
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						x			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta			
						X			[19-24]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				

44

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Cohecho Pasivo Propio contenido en el expediente N° 1306015500-2016-204 - del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2018, en el cual han intervenido el 2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL, de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como ^{de} las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, quince de julio del 2018.

Marialena Morelia Guerrero Lopéz

DNI N° 72159391 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

ANEXO 5

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03

JUEZ: JIMENZ BACILIO, WALTER AGUSTIN

ESPECIALISTA: HINOSTROZA VALVERDE, EDGAR

ABOGADO: TORRES ESPINOZA, JOSE GIM

MINISTERIO PUBLICO: 2014 2015, 0

SEGUNDO SESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

REPRESENTANTE: PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE

CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

IMPUTADO: LAZARO GONZALES, JHONY ANTONIO

DELITO: COHECHO PASIVO PROPIO

AGRAVIADO: UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO

Huaraz seis de abril

De dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; Los actuados del juicio oral llevados a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Basilio, contando con la presencia de la Fiscal Dra. Rosa Isaura Castromonte Rodríguez, Fiscal Adjunta Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, el abogado defensor del acusado el Dr. Jorge Gim Espinoza Torres, juzgamiento por el Delito contra la Administración Publica – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el segundo párrafo el Artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción.

I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL

1.1. LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se le atribuye a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, ser presunto autor del delito contra Delito contra la Administración Publica – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado - – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo representado por la Procuraduría Publica Anticorrupción; en razón a que el día 04 de marzo del año 2016; aproximadamente a las 12:00 horas en la Oficina de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaria Sector PNP Huaraz, Presente ante el instructor policial, la denunciante LOIDA PRISCILA ONCOY DIAS, a efecto de formular denuncia, en contra de la persona JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, refiriendo (...) que el estudiante de la Facultad de Económicas y Contabilidad de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; indica que el día 04 de marzo del año en curso en momento que la

denunciante se hallaba al interior del aula conjuntamente con sus compañeros de la sección de la escuela de Económicas y Contabilidad de la UNASAM, ubicada en la ciudad universitaria de esa casa de estudios participando de la clase de matemáticas dictada por el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en su curso; llegando a citarle en un aula de la UNASAM a las 17:00 horas del mismo día.

A.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Que, el día 04 de marzo del 2016, siendo las 12:00 horas la agraviada LOIDA PRISCILA ONCOY DIAS, alumna de la escuela de Económicas y Contabilidad de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en la Oficina de la sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaria Sector PNP – Huaraz, a efecto de formular denuncia en contra de su docente JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en el curso de matemáticas, llegando a citarla en la misma aula UNASAM a las 17:00 horas del día 04 de mayo del 2016, con el propósito de aprobarla en dicho curso.

B.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Siendo las 18:30 horas, del día 04 de Marzo del 2015 aproximadamente, en las instalaciones de la ciudad Universitaria “Santiago Antunez de Mayolo” en donde el imputado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, en su condición de docente de dicha universidad, ha solicitado a alumna

LOYDA PRISCILA ONCOY DIAS, para mantener relaciones coitales con la denunciante, habiéndole indicado que si accedía a tener relaciones sexuales con su persona, aprobaría el curso de matemática, para luego conducirlo en su vehículo a su domicilio, sito en San Pablo S/N del Barrio Quinococha, en donde continuo solicitando mantener relaciones sexuales, a consecuencia que pueda aprobar el curso de matemáticas.

C.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Como consecuencia de la denuncia presentada por la alumna LOYDA PRISCILA ONCOY DIAS, en contra del acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES-Docente de la Facultad de Economía y Contabilidad, quien le solicitaba mantener relaciones sexuales a merito que pudiera aprobar el curso de matemática; para ello se procedió a realizar dicho operativo, conjuntamente con la alumna y efectivo policial SOT1 Percy Montero Copa, Henry Carrasco Méndez y SOB PNP Hector Pajuelo Toledo de la Oficina de DIRCOCOR y personal de audio y video del Ministerio Público, y habiendo dirigido a la puerta principal de salida de vehículos de docentes, así como del ingreso de alumnos, ubicado en la Av. Universitaria, del Distrito de Independencia, del Distrito de Huaraz-Ancash, en circunstancias en que se observa JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, juntamente con su vehículo de palca de rodaje T3K-085, en el interior del vehículo se encontraba la alumna LOYDA PRISCILA ONCOY DIAS, para ello empezaron a circular recorriendo por las Av. Universitaria, Av. Los Eucaliptos, Av. Confraternidad Oeste, Av. Los Puyas, Jr. Los Magueyes y Psaje. San Pablo hasta llegar al domicilio del imputado,

sito en el Jr. San Pablo S/N Barrio de Quinuacocha, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz

1.2. En atención a los hechos descritos la representante del Ministerio Público, sostiene que el acusado es autor del Delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, previsto en el segundo párrafo en el artículo 393° del Código Penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

2.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, INHABILITACIÓN POR EL MISMO PERIODO, MÁS 400 DÍAS MULTA.

2.2. Actor Civil, conforme a lo precisado por la representante del Ministerio Público indica que no se puede acreditar la afectación al patrimonio del Estado, pero existen daños no patrimoniales que está circunscrita a la lesión de derecho o legítimos intereses existenciales los cuales han sido estimados en la suma de 10,000.00 nuevos soles, dado a que existe un daño moral representando por el correcto funcionamiento de la Administración Pública, de modo específico lo que se pretende proteger es la buena imagen de la institución en este caso de la “Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo en la cual el agente que vendría a ser el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES naturalmente a transgredido aquello por cuanto para parobar la asignatura que dictaba pretendía tener relaciones sexuales con una alumna, este hecho denigra a la imagen del centro superior de estudios por lo que es necesario de la preservación del mismo respecto al interés privado de los agentes, es de esto modo que la procuraduría solicita el pago de una REPARACIÓN CIVIL ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.10.000.00 soles a favor del Estado-Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.

2.3. Abogado Defensor de JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, la defensa señala que en los días posteriores al 04 de marzo del 2016, fecha en que se según fiscalía se habría cometido el delito, ya se ha condenado al acusado por los medios comunicación, y esta información de la fiscalía ha afectado mas la imagen institucional, el derecho a la imagen de una persona honorables, se encuentra protegida por la Constitución, es en ese sentido que la defensa oferta a la judicatura mantener incólume el Principio de Inocencia que tiene todo acusado desde que inicia el proceso hasta que se termina con una sentencia, en este sentido sin ningún medio de prueba a excepción de la testimonial de la que se desiste, están seguros que la judicatura se encontrara convencido de que el acusado no ha cometido ningún delito o al menos de un delito prescrito, es en este sentido que utilizando las pruebas ofrecidas por la fiscalía en base al principio de comunidad de pruebas solicita que al finalizar los debates orales el juzgado absuelva al acusado del acusación fiscal

2.4. El acusado, señala ser inocente

III. TRAMITE DEL PROCESO

3.1. El proceso de ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el NCPP (Proceso Inmediato), dentro de los principios y garantías adversariales, que informana este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artpiculo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor juez tanto a los testigos, como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación se procedió a actuar las pruebas admitidas a la partes en la primera del juicio inmediato, y a las admitidas en la segunda fase del Juicio Oral, las mismas que podrán ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura por lo que se pagó a deliberar.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.1. El acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, señalo que no iba a declarar.

4.2. Examen de la testigo Loida Priscila Oncoy Díaz, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, alumna de la Facultad de Economía y Contabilidad, escuela de Contabilidad; conoce a **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** no tiene ningún grado de amistad o enemistad con este; señala que el curso de complemento matemático que llevo en la universidad duro aproximadamente dos meses; tenía un trato de docente-alumna con el acusado; su ultimo examen de complemento matemático con el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** fue el 04 de marzo en el ciclo 2016-0 en el examen sustitutorio, la deponente señala que el examen que se le pone a la vista fue desarrollado por ella misma de su puño y letra, el examen fue calificado por **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES,** este examen fue entregado a las 10:00 horas cuando la deponente se encontraba con sus compañeros; indica que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** cuando le llamo a las 17:00 horas del 04 de marzo del 2016 le dijo que ya no vaya a la Facultad de Economía y Contabilidad sino que vaya a la Facultad de Ciencias en el segundo piso, pero si se encontraba con algunos de sus compañeros que no le diga que se iba a encontrar con el profesor sino que iba a hacer otras cosas; refiere que cuando se encontró con el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** en la facultad de Ciencias aproximadamente a las 18:30 horas, el profesor le llevo a la parte trasera de la facultad de Ciencias por donde se encuentran los baños, la deponente le pidió al profesor que le aprobara el curso, que le mande un trabajo o examen, el acusado le decía que no podía que iba a viajar y que iva a ser demasiado tarde, la deponente señala que nuevamente le pedio al profesor que le mande un trabajo o le tome otro examen ya que si desaprobaba el curso su padre le iba a botar de su casa a lo que el acusado le dijo que si le botaba de la casa que se vaya con su enamorado ya que este le iba a acoger porque es su enamorado, como el profesor no accedía a la deponente le pregunto al profesor que podía hacer a lo que este le contesto que iba a hacer lo que estaba imaginando la deponente no sabía de qué se trataba le dijo si era dinero pero el profesor le dijo que no se trataba de dinero, como la deponente no sabía de qué se trataba no sabía de qué se trataba el profesor le dijo que se trataba

del “salto del tigre”, la deponente le pregunto si se trataba de tener relaciones sexuales ya que el acusado siempre usaba el término del salto del tigre para referirse a la relaciones sexuales por lo que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** asintió con la cabeza diciendo que sí se traba de tener relaciones sexuales, la deponente le dijo que no sabía hacer eso donde el profesor le dijo que iba a aprender, la deponente le dijo que tenía miedo a lo que el profesor le contesto que no sintiera miedo ya que no la iba a lastimar; el profesor le dijo a la deponente que se quede en la facultad de Ciencias ya que este iva a salir primero ya que su carro se encuentra estacionado frente a la facultad, la deponente luego fue al baño de la facultad en donde dijo al micrófono que tenía puesto en su ropa que el profesor al decir “salto del tigre” se refería con tener relaciones sexuales y que tenía miedo, luego de ello la deponente baja de la facultad en donde se da cuenta que el profesor está conversando con otra alumna y se dirige al carro donde el profesor le hizo subir durante el trayecto la deponente le volvió a decir al profesor que tenía miedo pero este le dijo que no sintiera miedo ya que le iba a tratar bien, cuando bajaron del vehículo se fueron a la casa del profesor; la deponente que una vez en la casa del acusado esta se quedó en la sala, el profesor le agarro de la mano y la llevo al cuarto donde antes le quita la cartera y lo deja en la sala, en el trayecto el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** le agarra de la cintura a la deponente y le trata de quitar la chompa pero la deponente le dijo que ella misma se lo iba a quitar porque tenía la grabadora, al llegar al cuarto este estaba oscuro ya que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** pretendía que este oscuro, cuando ingresaron al cuarto la deponente se dio cuenta que este cuarto era de una niña, supone que era de la hija del acusado, la deponente acomoda su chompa en la mesa de noche para que no se pueda caer el grabador, el profesor se quitó la camisa y se quedó solo con biviñ blanco, el acusado luego le toca a la deponente por la parte de atrás queriendo quitarle el pantalón, la deponente le dijo al acusado que tenía miedo, el acusado le dice que no tenga miedo, la deponente le dice que como tenía miedo, se quería ir a lo que el acusado le agarra de mano y le hace sentar en la cama y le pregunta porque sentía miedo a lo que la deponente le dice por su enamorado, el acusado le dice que no sienta miedo ya que no le iba a contar a su enamorado, luego llega la policía, la deponente manifiesta que el profesor le propuso que para aprobar el curso tener relaciones sexuales con la alusión del término “salto del tigre”, la deponente le pregunto al acusado de que si se trataba de tener relaciones sexuales, el acusado asintió con la cabeza diciendo de que si trataba de tener relaciones sexuales, y que iba a aprender; antes de que salgan con el carro con el carro de la unasam y como en la puerta estaban los amigos de la deponente el acusado le dijo que se agachara para que nos los vean pero les estaban viendo el vigilante a lo que el acusado le volvió a decir que se agache más, durante el transcurso en que salieron de la Facultad de Ciencias hasta que lleguen por la casa del acusado, la deponente le volvió a decir al profesor de que tenía miedo a lo que el acusado le dijo que no sintiera miedo ya que le iba a tratar bien; la deponente señala que casi siempre en las clases se Complementó Matemático el profesor hacía referencia al “salto del tigre”, indica que cuando el profesor usaba el término del “salto del tigre” se refería a tener relaciones sexuales, por ejemplo el 14 de febrero el acusado le dijo a la deponente de que seguro había alquilado

todo el hotel para que practique con su enamorado el “salto de tigre”. La deponente refiere que el acusado le daba entender insinuaciones ya que el acusado una vez le dijo que le iba a regalar todo y que sólo dependía de ella; indica que el acusado le hacia ese tipo de insinuaciones a varias alumnas de ciclos anteriores, también le ha hecho este tipo e insinuación a su amiga llamada Aracely Merlyn Matos Padilla, su amiga una vez le dijo a la deponente que el profesor le propuso para que estudien en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudien en la biblioteca pero el profesor ya no quiso.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** solo le ha dictado el curso de Complemento Matemático; señala que hace su denuncia porque ya en la segunda semana del curso de fecha 21 de enero del 2016, el docente le cita a la deponente para tengan asesoría, cuando el deponente va al lugar que solo estaba ella y que no había ningún compañero más, al entrar al salón de la sala de profesores el profesor le empieza a hacer preguntas personales como: si ha tenido relaciones sexuales, si dejaría a su enamorado por otro, en otros, la deponente indica que esas preguntas le hicieron asustar por lo que se fue del salón de profesores, en ese momento el acusado le dijo que no comente con nadie sobre las preguntas que le había hecho. La deponente señala que le profesor le propuso como delegada del curso, indica que tenía miedo de quejarse de esta situación ante las autoridades por las posibles represalias por pueda tomar el docente con la deponente.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor, manifiesta que le tiene miedo al acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, pero no le tiene odio ni rencor ya que como es cristiana evangélica sus padres le han enseñado a no tener odio; indica que los que han llevado el curso complemente académico en el ciclo 2016-0 lo hacían por cuarta vez y si volvían a desaprobado los expulsaban de la universidad por un año; la deponente conoce de otro caso donde un profesor se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario por la propuesta indecente, no conoce a ese docente, señala que tuvo el valor de denunciar ala acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, pese a las críticas hechas por otros compañeros ya que estos piensan que se trata de una acusación fiscal; la deponente indica que se trata de un buen docente respecto a su materia, que a veces se molestaba que algunos alumnos floreaban, era puntual el profesor, para la deponente el acusado no tiene valores porque el profesor hacia siempre referencia en la aulas universitarias a las relaciones sexuales, no está molesta con el profesor por el hecho de que este le decía al enamorado de la deponente “Chavo”.

Manifiesta que ha aprobado el curso complemento matemático porque han validado las notas del profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, no sabe cuándo el profesor ha llenado las actas de notas, supone que para el 04 de marzo del 2016 el profesor ya sabía que la había probado y solo estaba buscando otra razón por la cual la cita, la deponente para el 04 de marzo no sabía que había aprobado el curso, la deponente indica que no pretendía aprobar el cursos sustituyendo al profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**; la deponente manifiesta que su labor como estudiante es aprobar el curso estudiando, indica que está mal ofrecer algo para poder aprobar un curso, su amiga Araceli

Merlyn Matos Padillas se encontraba en el grupo de que si desaprobaban el curso la iban a expulsar un año de la universidad; señala que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** le propone a la deponente tener relaciones el día 04 de marzo a horas de la tarde con el término “el salto del tigre”, indica que su firma y huella digital la que aparece en la denuncia interpuesta por la deponente, señala que en las prácticas y en el examen parcial no ha tenido notas aprobatorias, pero según consta en el acta de notas tiene notas aprobatorias; hace su denuncia a la policía a las 12:00 horas, en donde se hace un operativo entre la fiscalía y la policía, le ponen un cámara botón, regreso a las 16:00 horas a la policía para que luego la deriven a la fiscalía, indica que la cita a las 17:00 horas para que les tome un examen oral a su grupo y a otro grupo; señala que le propone al profesor que le apruebe un curso a cambio de que le tome un examen de un trabajo, hace el operativo con la policía y con la fiscalía sabiendo que la cita para las 17:00 horas era para que le tome un examen sustitutorio, indica que es verdad que cuando se da la reunión el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** le dice a la deponente que no a estudiado y que no se a preparado; manifiesta que no acuerda con la fiscalía y la policía montar todo ese operativo para que la deponente le preponga al profesor aprobar el curso a cambio del “salto del tigre” porque ella ya sabía que cuando se iba a reunir con el profesor este le iba a proponer tener relaciones sexuales ya que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** siempre hacía referencia a ello y cuando le mira lo hace de una forma en que desnudara lo cual puede ser corroborada por los compañeros de la deponente.

Interrogatorio del señor juez, manifiesta que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** llevaba el curso de complemento matemático, el profesor le dijo a los alumnos que la forma de aprobar el curso era la suma de todos las practicas los cuales son exámenes escritos que son cuatro más el examen parcial más el examen final y trabajos, la deponente indica que antes del parcial tenía notas bajas pero luego empieza a subir y aprueba una práctica, en su primera practica tenía 05, en otra tiene 09, en otra tiene 11 y en otra 03 o 04, en su examen parcial se sacó 02, en su examen final no recuerda la nota pero era desaprobatoria; señala que para el 04 de marzo ya se habían entregado el examen parcial, final y practica pero no hubo trabajos, señala que uno de sus exámenes está mal calificado porque según ella está bien, además tiene un examen en su casa en donde la respuesta el ejercicio concuerda con la solución del libro pero el profesor rayo esa pregunta de su examen, indica que el examen que tiene a la vista tiene nota desaprobatoria pero en el Acta de Notas tiene una nota aprobatoria, refiere que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, tenía notas diferentes una nota para el examen y otra nota para las actas de notas.

4.3. Examen de la testigo Aracely Merly Matos Padilla, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, Escuela de Contabilidad, curso el III ciclo, conoce a Loida Priscila Oncoy Díaz porque es su amiga y su compañera de la universidad, conoce a **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** y este se encuentra en la sala de audiencia, el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** hablaba de sexo en las aulas de clases en una ocasión como ya se acercaba el 14 de febrero le decía Loida Priscila

Oncoy Díaz si ya estaba preparada o lista y que si había reservado un hotel, cuando el acusado hablaba de relaciones sexuales siempre usaba el término “el salto del tigre”, hablaba de este término todas las clases ya que habían ocasiones cuando las compañeras de la facultad se encontraban cansadas el profesor les decía que se estaban cansadas porque habían practicado mucho el “salto de tigre”; indica que una vez el acusado le hizo insinuaciones sexuales ya que cuando le pido asesoría el profesor le dijo que quería estudiar en el cuarto de la deponente, no asistía a las tutorías; manifiesta que veía un acercamiento distinto de profesor-alumna con Priscila porque cuando una ocasión cuando estaban tomando desayuno el profesor se acercó demasiado a Priscila prácticamente el profesor le dijo al oído con una voz morbosa “permiso”.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor, manifiesta que el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** no directamente le propuso tener relaciones sexuales, nunca le ha propuesto tener relaciones sexuales a cambio de una nota; no le consta directamente que el acusado le ha pedido a Loyda Priscila Oncoy Díaz tener relaciones sexuales ya que eso se lo ha dicho su amiga Priscila; no sabe cómo se hace el “salto del tigre”.

Interrogatorio del señor juez, manifiesta que ha llevado el curso de complemento matemático con el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, indica que para poder aprobar el curso se suman las practicas, intervenciones orales, trabajos, examen parcial y el examen final; no sabe las notas de Loyda Priscila Oncoy Díaz; el último examen para poder aprobar el curso era el examen sustitutorio, así mismo la deponente dio examen sustitutorio y saco una nota desaprobatoria.

4.4. Examen del testigo Elmo Yeltzen Pérez Rivas, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad y de la carrera profesional de Contabilidad; conoce al acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, porque fue el docente del ciclo de nivelación 2016-0 del curso de complemento matemático, no sabe si el profesor presento actas o no, en el aula del profesor en reiteradas oportunidades hablaba de relaciones sexuales haciendo alusión al termino el “salto del tigre”.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que ha llevado el curso complemento matemático en la misma aula de Loyda Priscila Oncoy Díaz; indica que el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** siempre usaba a Loyda Priscila Oncoy Díaz y al enamorado de esta para hacer referencia al término del “salto de tigre”.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que no tiene ninguna denuncia policial ni proceso disciplinario en la universidad, no pertenece a ningún grupo partidario, señala que pertenece al grupo de jalados del curso de complemento matemático; conoce a Anselmo León Huarac no sabe si el acusado le decía “el león ruge” porque este no pertenece a la escuela profesional del deponente, conoce Edon Efrain Ramírez Figueroa pero de días; indica que entiende por morboso como por ejemplo usar el término el “salto del tigre” para hace alusión a las relaciones sexuales.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que ha llevado el curso de complemento matemático por cuarta vez.

4.5. Examen de testigo Jenny Alexandra Cabello Graciano, manifiesta que alumna de la UNASAM, facultad de Economía y Contabilidad, carrera profesional de Economía, pasa al tercer ciclo, con compañeras de la universidad Loyda Priscila Oncoy Díaz, conoce a **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** porque es su profesor, a llevado el curso de complemento matemático con el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, alrededor de 15 alumnos han llevado ese curso, no sabe quiénes han aprobado; indica que el profesor siempre hacía referencia a las relaciones sexuales usando el termino el “salto del tigre”; no sabe si el profesor tenía alguna preferencia hacia Loyda Priscila Oncoy Díaz, el acusado nunca le ha insinuado a la deponente para tener relaciones sexuales, indica que el acusado usaba el salto del tigre para hacer referencia a las relaciones sexuales.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que el acusado usaba el termino el “salto del tigre” en todas las clases.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que son compañeros de la universidad con Aracely, Priscila y Omar, la deponente lleva el curso por tercera vez no ha escuchado que el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** le haya propuesto a Loyda Priscila Oncoy Díaz tener relaciones sexuales, señala que el término “salto del tigre” hace referencia a las relaciones sexuales ya que cuando la deponente investigo en el internet el salto del tigre esto era relaciones sexuales, manifiesta que en algunos momentos de la clase el profesor **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** fastidiaba a las mujeres con el “salto del tigre”, no conocen a Anselmo León Huarac conoce a Edson Efraín Ramírez Figueroa porque es su compañero en la UNASAM, el profesor nunca ha faltado a sus clases, siempre llegaba puntual y les exigía que estudien, considera al acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** un buen docente.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** usaba el término del “salto del tigre” haciendo broma; en general usaba el término del “salto del tigre” y no hacia un persona en específico.

4.6. Examen del testigo Percy Mautino Copa, manifiesta que integro el grupo para la intervención de **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, el operativo lo llevaran a cabo dentro de su vehículo policial, el equipo lo conformaba el deponente, el brigadier Pajuelo Toledo y el técnico se segunda Henry Carrasco Méndez; señala que se encontraba al frontis de la puerta de salida de vehículos y alumnos de la Universidad que se encuentra ubicado en la Av. Universitaria, este operativo fue en coordinación con el despacho de la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; indica que tenía dos equipos, un equipo que ingresa con la denunciante a la universidad hasta el lugar en donde cita el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES**, cuyo efectivo policial confirma que la denunciante sube al vehículo del acusado, les da la placa del vehículo lo han seguido hasta el domicilio del acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** cuyo efectivo policial confirma que la denunciante sube al vehículo del acusado, les da la placa del vehículo, lo han seguido hasta el domicilio del acusado luego llevaron a cabo la intervención; en esta intervención participaron el brigadier Pajuelo Toledo, el técnico de segunda Heryn Carrasco Méndez, las Sub Oficial Marlene Rosales Torres y el deponente; indica que el acusado **JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES** salio después de dos a tres minutos que

tocaron la puerta, al momento de ingresar se forman dos grupos en donde ingresan al domicilio el brigadier Pajuelo Toledo y el técnico de segunda Henry Carrasco Méndez mientras que el deponente se queda afuera para evitar que el acusado salga por la ventana o por un vecino colindante, el deponente se ratifica en el contenido del Acta de Recorrido y en el Acta de Intervención.

Interrogatorio de la Fiscalía, manifiesta que se dedica a realizar investigaciones respecto a delitos de corrupción de funcionarios parque de la Universidad, toman fotografías de las placas y proceden a identificar mediante la SUNAT en línea el nombre de los propietarios de los vehículos en donde uno de los efectivos policiales le confirma de que vehículo se trataba.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que participa durante toda la investigación, no elabora las Actas, participa del recorrido que comienza a las 19:03 horas hasta 19:30 horas momento en el que es intervenido el acusado; al ponérsele a la vista el Acta de Recorrido reconoce su firma; indica que Enma Acosta fiscal de Cuarto Despacho de la Fiscalía Anticorrupción participó en el operativo; el deponente indica que es su firma la que aparece en el Acta de Intervención, varios miembros del Ministerio Público como la doctora Rosa Castromonte, la Doctora Ruth, un doctor de quién no recuerda su nombre ingresaron a la vivienda del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales con la policía, tuvieron autorización del patrocinado del abogado defensor; el deponente señala que el Brigadier Pajuelo le preguntó al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales para que pudieran ingresar a su vivienda, esto le consta al deponente ya que tocaron la puerta del acusado, en donde al abrir una pequeña ventana el brigadier Pajuelo le explica al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales sobre intervención, es cuando el acusado abre la puerta y acepta que ingresen a su vivienda; el deponente señala que el operativo es conjunto con la fiscalía, el operativo es dirigido por la Cuarta Fiscalía de la cual forma parte la Doctora Castromonte, la Doctora Ruth y otro fiscal, estos tres fiscales dirigieron el operativo en coordinación con todos; el deponente señala que no ha participado en ninguna parte de la intervención el Doctor Malarín, tampoco ha participado al momento en el que le colocan la cámara botón a Loyda Priscila Oncoy Díaz; conoce los protocolos de intervención en este tipo de casos; sabe cuándo se puede ingresar al domicilio de una persona por ejemplo en este tipo de casos.

4.7. Examen del Testigo Henry Alexander Carrasco Méndez, manifiesta que tiene el grado de Sub Oficial técnico de Segunda de la PNP, el 04 de marzo del 2016 integró el primer grupo para intervenir al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales a pedido de la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz se encontraba acompañado del técnico de primera Percy Mautino y del Brigadier Héctor Pajuelo; indica que el operativo se coordinó con la Cuarta Fiscalía para la pre intervención, señala que previamente habían identificado el vehículo del acusado ya que se habían tomado fotografías de tres placas y como tienen acceso para poder verificar las placas comprobaron que una de las placas era del vehículo del profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales por lo que procedieron a seguir la ruta por donde iba el profesor hasta llegar a la casa del acusado que se encuentra ubicada en Av. San Pablo S/N en Quinuacocha; en el domicilio se ponen en contacto con el segundo grupo antes de la intervención se encontraban presentes con la fiscal para poder

iniciar la intervención; para poder ingresar al domicilio previamente tocaron la puerta entre un lapso de 10 a 12 minutos en donde el profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales les abre la puerta, luego de ello al darse la identificación de la policía y de la fiscalía les permite el ingreso a su sala, señala que desde el momento en que tocan la puerta se inició la filmación, señala que la Loyda Priscila Oncoy Díaz sale del interior de la vivienda lo cual ha quedado plasmado.

Interrogatorio de la Fiscalía, manifiesta que actualmente como es policía ha sido designado a la Fiscalía Anticorrupción en la sección de investigación desde el año 2014 hasta la fecha, ha participado en tres intervenciones similares a lo ocurrido el 04 de marzo del 2016, anteriormente trabajo en la sección de narcótico y tuvo intervenciones por casos de drogas; señala que el 04 de marzo del 2016 se encontraba en las instalaciones de la UNASAM se encontraban estacionados en una cevichería haciendo inteligencia, como se encontraban estacionados tres vehículos el Brigadier Pajuelo procedió a anotar la placa de los vehículos y dando como resultado positivo del vehículo del acusado; cuando ingreso al domicilio del acusado observó que Loida Priscila Oncoy Díaz salió llorando de uno de los ambientes de la vivienda, el deponente se ratifica en el contenido de la Acta de Recorrido de Intervención y en el Acta de Intervención, el deponente señala que realizó la diligencia de descripción de prendas junto a la fiscal, del acusado Johny Antoni Lázaro Gonzales, en ese momento el profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales se encontraba con una casa azul con ploma con el lodo de la UNASAM, estaba con una camisa crema, un biverí color blanco, un pantalón verde petróleo, correa negra, calcetín verde y zapatos de color negro, se ratifica en el contenido del Acta de Descripción de Prendas.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que reconoce su letra y firma en el Acta de Recorrido de Intervención, Acta de Intervención y el Acta de Descripción de Prendas; señala que en el Acto de Recorrido participó la doctora Enma Acosta, el acta de Recorrido de Intervención se elaboró en una de las oficinas de la Fiscalía Anticorrupción después de la intervención, esa acta no fue elaborada por el deponente; la Acta de Intervención se hizo en el lugar de los hechos fue escrito por la Doctora Rosa Castromonte, el Acta de Descripción de Prendas se hace a las 00:15 horas en una de las oficinas de la Fiscalía; el deponente indica que estuvieron presentes Héctor Pajuelo, Percy y el Deponente, y como personal de apoyo se encontraba la Sub Oficial Rosales; conoce los protocolos de intervención o detención de personas, señala que el día 04 de marzo no fue allanamiento de morada sino coordinación con la fiscal porque el señor Johny Antonio Lázaro Gonzales estaba cometiendo un delito el cual es Cohecho; ingresó al domicilio del acusado acompañado del brigadier Pajuelo y la Fiscalía, ingresó primero a la policía al mismo tiempo, el deponente tocó la puerta y el profesor abre, el deponente le preguntó al acusado si podían ingresar a lo que el acusado dijo que pasen; el deponente refiere que cuando estaba afuera el profesor dijo que pasen; el deponente refiere que cuando estaba afuera el profesor les dice que pasen. El deponente señala que todas las intervenciones tienen un jefe superior a quien se le comunica y ordena la intervención entonces es ahí cuando salen con la fiscalía, en este caso como el jefe superior no se encontraba quien da la orden es el Brigadier Pajuelo, señala que la intervención se produce con la coordinación de la fiscalía, el

brigadier Pajuelo coordina con la Doctora Rosa Castromonte, no había ninguna autorización judicial para poder ingresar al domicilio del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, el deponente indica que quien le leyó los derechos del acusado fue el Dr. Díaz Lazo, señala que ese día de la intervención participaron la Dra. Enma, la Dra. Rosa Castromonte, el Dr. Díaz Lazo, señala que como el pasaje es oscuro no se dio cuenta de que si la puerta tenía ventana, asimismo como este pasaje era oscuro y el carro se encontraba estacionado al frente no sabía dónde era exactamente la casa del acusado.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que hubo dos grupos, participó en el operativo solo un vehículo que es el carro de la policía anticorrupción y el otro grupo tomo un taxi, indica que en el vehículo policial anticorrupción y en otro grupo tomo un taxi, indica que en el vehículo policial se encontraban Pajuelo, Percy y el Deponente; en el otro vehículo iba la Sub Oficial de Apoyo en plena coordinación ya que estaba haciendo inteligencia.

4.8. Oralización de documentales de la Fiscalía

- **Acta de Denuncia Verbal**, realizada el 04 de marzo del 2016, por el cual se informa que Loida Priscila Oncoy Díaz hace la denuncia en la Oficina de Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría Sectorial PNP consistente en que a horas 9:00 del día de la fecha, en momento que la denunciante de sección de la Escuela de Contabilidad y Economía de la UNASAM, participando de la clase de matemáticas del Prof. Johny Antonio Lázaro Gonzales, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobar en su curso, llegando a citarla en el misma aula de la UNASAM a las 17:00 horas de este mismo día, con el propósito de aprobarla en su curso y que dicho docente viene cometiendo ese techo desde hace aproximado dos meses en forma continua y como el día de la fecha termina el semestre de ese curso, está tratando de tener acceso carnal con la denunciante con el fin de aprobarla.
- **Acta de Acciones Inmediatas**, realizada el 04 de marzo del 2016, suscrita por Ruth Nelly Gonzales Huamán Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por el cual se informa que se DISPONE que se reciba la denuncia formulada por Oncoy Díaz Priscila y que se realice un operativo a efectos de verificar la sucedencia del hecho delictivo, contando para ello con la participación del denunciante, quien autoriza, haciéndose entrega a la grabación y registro desde su perspectiva, asimismo se dispone la intervención del personal fiscal asignado a este despacho así como de la Fiscal encargada, de un Fiscal Adjunto de Apoyo así como las coordinaciones con el personal del departamento Desconcentrado contra la Corrupción (DIRCOCOR) para el respectivo apoyo durante la realización de las diligencias.
- **Examen Sustitutorio del Curso de Matemática**, examen desarrollado por Oncoy Díaz Priscila por el cual se informa que se sacó una nota desaprobatoria de 08 siendo calificada por Johny Antonio Lázaro Gonzales.
- **Acta del Recorrido de Intervención**, realizada a las 18:30 horas del 04 de marzo del 2016 suscrita por el Sub Oficial Hector Pajuelo Toledo y por el Sub Oficial Percy Mautino Copa, por el cual se informa que al haber identificado el vehículo de placa T3K-085, de propiedad de Johny Antonio Lázaro Gonzales, se procedió a esperar la salida del vehículo para ello la SOT2 Marlene Rosales Torres comunico que la denunciante había subido al interior del vehículo antes descrito, luego de ello siendo las 19:03 horas el vehículo con el señor Johny Antonio Lázaro Gonzales, y

con la denunciante Loyda Priscila Oncoy Díaz, realizaron el siguientes recorrido Av. Universitaria. Av. Los Eucaliptos, Av. Confraternidad Internacional Este, Jr. Francisco Argos, Jr. Pablo Patrón, Av. Confraternidad Internacional Oeste, Av. Las Puyas. Jr. Magueyes y Pasaje San Pablo (todos ellos del Distrito de Independencia).

- **Acta de Intervención Policial**, realizada el 19:04 horas del día 04 de marzo del 2016 suscrita por Fernando Dueñas Tolentino Macedo (abogado del Intervenido), Ruth Nelly Gonzales Huamán (Fiscal Provincial), Rosa Ysaura Castromonte, el fiscal Díaz lazo y por los efectivos policiales; por el cual se informa que se procedió a tocar la puerta del inmueble a cuyo llamado contestó la persona intervenida, procediendo a ingresar al domicilio con autorización de el mismo, en cuyo interior se encontraba la denunciante Loyda Priscila Oncoy Díaz, saliendo del interior de uno de los ambientes internos del domicilio, procediendo a comunicarle al intervenido los motivos de la presente diligencia, asimismo se le dio lectura de sus derechos según consta en el Código Penal y además se le hace conocer que es intervenido en flagrancia delictiva, se deja constancia que se ha comunicado la Defensa Pública previa consulta al intervenido sobre la posibilidad de contar con el patrocinio de su abogado de su libre elección.

- **Acta de Entrega y Lacrado de Celular**, realizada a las 19:45 horas del día 04 de marzo del 2015 den el Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios suscrita por Enma Milagros Acosta Dulanto, Fiscal Ajunta Provincial Titular, y por Loyda Priscila Oncoy Díaz, por el cual se informa que Loyda Priscila Oncoy Díaz, hacia la entrega de un celular N° 976268267 que contiene registro de audios, según indica conversaciones de llamadas de entrada y salida entre su persona y el profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales, cuyo celular según señala es el N° 952693317.

- **Acta de Descripción de Prendas de Vestir**, realizada a las 15:00 horas del día 05 de marzo del 2016, por el cual se informa que las prendas de vestir que lleva puesto Johny Antonio Lázaro Gonzales, las cuales son las mismas que llevaba al momento de ser intervenido: una casaca de color azul con plomo con el eslogan del UNASAM con la inscripción gesto de calidad; una camisa de color crema manga larga; un biviér de color blanco; y un pantalón de color verde petróleo claro (de vestir) con una correa de color negro, con calzados de color negro de cuero y calcetines verdes.

- **Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD**, realizada a las 10:52 horas del 05 de marzo del 2016, suscrita por Enma Acosta Dulanto, Fiscal Adjunto Provincia de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, asistida por el Analista de la Oficina de Audio y Video del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, Licenciado Nabil Rodríguez Barraza, contando con la participación y presencia del denunciado Johny Antonio Lázaro Gonzales y su abogado patrocinante Daniel Toledo Garay; se inserta el DVD rotulado cámara botón, intervención docente UNASAM, Johny Lázaro G. 04-03-16, se visualiza en el DVD una carpeta con el título CAMARA BOTON, el cual contiene 6 archivos, en la cual se da la transcripción de extractos relevantes de los registros audiovisuales obtenido, siendo que se ha procedido a visualizar lo siguientes:

Voz 1 Masculina: Trabajo no puedo pues ya no hay tiempo Voz 2 Femenina: es que no se pues qué voy a hacer, qué quiere...profesor...Voz masculina: cualquier cosa puedes hacer?...Voz Femenina: Cómo qué? Profesor...Voz masculina: dígame pues profesor necesito aprobar el curso...Voz masculina: Sí te imaginas... si te imaginas

(más bajo)..Voz femenina: dinero?...Voz masculina: No...Voz Femenina: Que?...Voz masculina: Qué es lo que estás pensando?...Voz Femenina: Que pues dinero?... Yo no tengo dinero...Voz Masculina: El salto del tigre...Voz Femenina: Yo ni sé hacer eso profesor...Voz Masculina: Pero se aprende pe..Voz Femenina: Profesor..Voz Masculina: Qué dices..Voz Femenina: Quiere que tenga relaciones con usted?...ininteligible...Tengo miedo...No sé...Voz Masculina: Miedo a qué...Voz Femenina: a que me pasó algo...me lastime...Voz masculina: te voy a tratar bien... uhm... Voz Femenina: ininteligible...Voz Masculina: a?, yo voy a salir primero, me esperas, por allí está mi camioneta...Voz Femenina: Fuera de la universidad...Voz Masculina: mi camioneta está al frente de la facultad y por ahí me esperas...Voz Femenina: Por ahí?...Voz Masculina: Si, frente de económicas, por ahí por la escalerita...Yo voy a salir primero ya?...Espacio sin audio, se ve una señal de SSHH, un espejo...la Voz Femenina dice: El profesor se refiere al salto del tigre a tener relaciones sexuales y voy a ir aurita (sic) con su camioneta ... tengo miedo, concluyendo la transcripción desde el 9:17...Voz Femenina: Ahí están mis amigos...Voz Masculina: Agáchate noma (Sic), agáchate, agáchale, agáchate más..Voz Femenina: es que el señor nos está viendo...Voz Masculina: Agáchate, agáchate...Se procede acto seguido a la transcripción de las partes pertinentes del video PICT0008, desde el minuto 4:12...Voz Masculina: Yo no les he dicho no, nunca, pero yo tampoco no voy a ser directo también pues, ustedes tienen que hablarme...Voz femenina: Qué le vamos a decir?...Ud vive por acá?...Voz Masculina: Uhm, un cuarto sí...Concluyendo en el 4:49)...Se retoma la transcripción de este video en el minuto 09:57...Voz Femenina: me da miedo profesor...Voz masculina: No te preocupes (concluye en el minuto 10, con el término de la grabación)...Se procede acto seguido a la transcripción de las partes pertinentes del video PICT0009, desde el minuto 2:58...Voz Femenina: es que usted es docente...ininteligible...estudiante...Voz Masculina: tu le vas a decir a tú enamorado ininteligible)?...Voz Masculina: y entonces...y entonces?...cuál es el problema?...cuál es el problema?...Qué vamos a hacer...Voz Femenina: tengo miedo...Voz Masculina: Pero a que tienes miedo? Dímelo con franqueza...Voz Femenina: Tengo miedo que me lastime...Voz Masculina: No te voy a lastimar te prometo que no te voy a lastimar, (ininteligible) no es la primera vez que lo vas a hacer...Voz Femenina: No es eso...Voz Masculina: Y entonces? Cuál es el temor, cuál es el temor?, Yo no te voy a lastimar. No te voy a lastimar...Voz Femenina: Quiero irme (Concluyendo este segmento al minuto 4:40)...Se procede acto seguido, a pedido del abogado, a la transcripción de las partes pertinentes del video PICT0010, desde el minuto 00:57...Voz Femenina 2, se deja constancia que visualiza su rostro y corresponderá un efectivo policial. Te ha tocado...Voz Femenina 1: ya estaba sacándose su camisa, pensé que no me estaban siguiendo...Voz Femenina 2: Y cuando ha tocado la puerta, ha abierto la puerta rápido?...Cómo...Voz Femenina 2: Cuando han tocado la puerta han demorado en abrir no?...Voz Femenina 1: Uhm...Voz Femenina 2: Y que, en dónde han estado acá...Voz Femenina 1: Acá me ha quitado mí chompa, (ininteligible)...Voz Femenina: Cámbiate, Cámbiate...Voz Femenina 2: Qué, Te ha pedido?, qué te desnudes?...Voz Femenina: No.” (Énfasis Nuestro).

- **Acta de Visualización y Transcripción de CD**, realizada a las 16:24 horas del 05 de marzo del 2016, suscrita por David Díaz Lázaro, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, asistida por el Analista de la Oficina de Audio y Video del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Acnash, Licenciado Nabil Rodríguez Barraza, contando con la participación y presencia del denunciado Johny Antonio Lázaro Gonzales y su abogado patrocinante Henry Hidalgo Tafur; en la cual se da la transcripción de extracto relevantes de los registros audiovisuales obtenido, siendo que se ha procedido a visualizar lo siguientes:

Se procede tras la escucha a transcribir el Archivo 2016_03_04_17_25_952693317_out íntegramente preguntado previamente al denunciado sobre si reconoce como suya algunas de las voces que se perciben en la grabación, indica que va a abstenerse y luego que no es su voz: Voz Masculino; Alo... Voz Femenina: Profesor buenas tardes, he tenido una urgencia, voy a demorar en llegar discúlpeme... Voz Masculina: Uhm... Voz Femenina: Profesor por favor, como puedo aprobar el curso? este voy a jalar y esto... Voz Masculina: Cómo?... Voz Femenina: Como hago para aprobar el curso? Necesito aprobar, mi papá me va a pegar... Voz Masculina: Que hora vas a venir?... Voz Femenina: Llegaré dentro de una hora... Voz Masculino: Ya, voy a estar todavía acá... Voz Femenina: en qué parte le encuentro profesor?... Voz Masculina: arriba en el Cuatrocientos... Voz Masculina: No, con turno de la tarde... Voz Femenina: Está, está ahí en el salón con mis compañeros... Voz Masculina: No, con turno de la tarde... Voz Femenina: Ya profesor, profesor por favor... Voz Masculina: Ya no está... Voz Femenina: Ya, voy llegar dentro. El señor abogado patrocinante deja constancia que la presente llamada es entrante hacia la voz masculina, es decir que el varón recibe la llama. Se procede tras la escucha a transcribir el Archivo 2016_03_04_18_04_952693317_in íntegramente: Voz Femenina: Profesor ya, ya voy llegar ya, veinte minutos seguro... Voz Masculina: Ya más o menos, mira las seis y media me esperas allí en la facultad de ciencias. Si te cruzas con tus amigos no les digas que vas a verme a mí, diles que vas a hacer otras cosas. Ya?... Voz Femenina: Ya, no les digo nada entonces. En la sala de profesores?... Voz Masculino: Ahí, en segundo piso me esperas, en la facultad de ciencias... Voz Femenina: ya, ya profesor... Voz Masculina: Ahí conversamos ya... Voz Femenina: ya profesor... Voz Masculina: Ya, ya chau... Voz Femenina: Hasta luego.

4.9. Oralización de Documentales de la Procuraduría

- **Oficio N° 0266-2016-UNASAM.DRR.HH/D**, realizada el 15 de marzo del 2016, por el cual se informa que se da respuesta a la información solicitada mediante el Oficio N° 061-2016-UNASAM-DRH-UEyC/J del Jefe de la Unidad de Escalafón y Capacitación, adjuntándose el **Oficio N° 061-2016UNASAM-DRH-UEyC/J**, de fecha 15 marzo del 2016, por el cual se informa que Johny Antonio Lázaro Gonzales viene laborando en la universidad a partir del mayo de 1996, inicialmente como docente contratado, habiendo sido nombrado a partir del 26 de marzo del 2001 en la categoría de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo en mérito a la RUC N° 081-2001UNASAM, a la fecha ostenta la categoría de profesor principal a Dedicación Exclusiva y está adscrito a la facultad de Ciencias.

4.10. Visualización del DVD, PICT005, PICT006, PICT006, PICT007, PICT008, PICT009, PICT010 grabaciones de la Cámara Botón

La representante del Ministerio Público indica que estos videos permite ver la formas y las circunstancias de como el acusado cito a Loyda Priscila Oncoy Díaz para poder proponerle “el salto tigre” lo cual es tener relaciones sexuales a cambio de aprobar el curso, en ningún momento se llega a escuchar que el acusado ya ha hecho el llenado del Acto de Notas, en ningún momento le informa, ya que en el juicio se ha advertido que el profesor ya tenía las notas listas; asimismo, se ve como el acusado trato esconderlo o sacarla del campus de la Universidad para que no se ha vista por sus compañeros ni por el persona de la universidad.

4.10. AUDICIÓN DEL CD, ARCHIVO 2016_03_04_17_25_952696317_Out, 2016_03_04_18_04_952693317_in.

La representante del Ministerio Público precisa que se trata de las llamadas de entrada y salida del celular de la denunciante.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

5.1. De la Fiscalía, señala que está probado la comisión del delito y la autoría del acusado, con las pruebas actuadas en el juicio oral, por lo que solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual plazo y el pago de cuatrocientos días multa.

5.2. Del Actor Civil, señala que las funciones y deberes del acusado en su calidad de docente se encuentran establecidos en la Ley Universitaria, por lo que solicita se le imponga como monto por reparación civil la cantidad de S/. 10.000.00 soles a favor del Estado.

5.3. De la Defensa Técnica del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, solicita se le absuelva a su patrocinado bien por su insuficiencia probatoria para establecer la culpabilidad del acusado o alternativamente por inexistencia de la afectación al bien jurídico protegido, principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, además los alegatos de apertura de la Fiscalía ha traído un fáctico lleno de juicios de valoración, juicios subjetivos, con una imputación banal, por otro lado no existe afectación del bien jurídico protegido correcto funcionamiento de la administración, puesto que la universidad con o sin su patrocinado sigue funcionando, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

5.4 Del imputado Johny Antonio Lázaro Gonzales, señala ser inocente.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

6.1 Que, los hechos incriminados se encuentran referidos al Delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por Funcionario Públicos, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, establecido en el **segundo párrafo del Artículo 393° del Código Penal**, que prescribe:

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

a Bien jurídico protegido.- SALINAS SICCHA, Ramio, Delitos Contra la Administración Pública; Edit. Grijley, 3ra. Edic. 2014, pag. 465, indica que *como en la mayoría de delitos que en este libro-Delitos Contra la Administración Pública-, interpreta, el bien jurídico genérico es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. En cambio, respecto al bien jurídico específico en la doctrina se han ensayado hasta tres posiciones, que desarrolla en también autor nacional ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijley, pág. 646 y sgtes. “En el contexto doctrinario italiano, español y latinoamericano, tres son las teorías que resumen el objeto de la tutela penal, la ratio legis de la intervención penal: a) Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración a la que están obligados funcionarios y servidores (normal desarrollo de la administración pública que se lesiona con el quebrantamiento o infracción de los deberes funciones del sujeto público); b) Proteger el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos, lo que se expresa en la necesidad de asegurar un marco ideal caracterizado por la ausencia de interferencias en la adopción de las decisiones públicas; y c) Proteger a los actos oficiales, de la compraventa de prestaciones efectuados por particulares y/o agentes públicos, La venalidad del funcionario y la inescrupulosidad del extraneus forman parte de esta perspectiva de lectura del bien jurídico. Es indudable que las tres concepciones tienen elementos del interés tutelado por la normal penal. Pero resulta más comprensiva y pausable la segunda orientación que ve en la imparcialidad del sujeto público el interés o valor esencial al tutelar normativamente. Imparcialidad que es, en términos generales, condición esencial de la actividad del funcionario y servidor público, y que supone neutralidad y objetividad en el tratamiento de los asuntos sometidos a su conocimientos o en los que intervenga en despliegue de sus roles especiales”.*

b Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.- ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijly, pág 677. *“El sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público que actué poseyendo competencia genérica en razón del cargo o función. Como se observa, aquí la vinculación funcional posee una naturaleza flexible y amplia, a diferencia del peculado donde es estricta y rigurosamente formal. No puede ser sujeto activo el particular, pues se trata de un tipo especial propio de infracción de deberes funcionales imputables sólo al funcionario o servidor. El autor de cohecho propio puede ser el único o a título colegiado (caso de coautoría), si todos los que resultan imputados infringen los mismos deberes de función y en ello concurren los comportamiento de la coautoría. El sujeto pasivo es el Estado. Diversas Ejecutorias Supremas han precisado que tratándose delitos de cohecho el agraviado resulta el Estado y no las personas que entregan los donativos o que son objeto de la solicitud que efectúa el funcionario o servidor público” (negrita y subrayado agregado).*

c **Comportamiento Típicos.-** Rojas Vargas, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta Edición. Edit. Grijley, pág. 689 y sgtes. “La segunda modalidad de cohecho pasivo propio se encuentra establecido en el segundo párrafo del Artículo 393° del Código Penal que consiste en **“Solicitar directamente o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas”**. El legislador ha independizado en un sub tipo aparte la acción de solicitar que en la redacción original iba junto a la de “recibir”. El fundamento de esta decisión radica en la idea que **tiene mayor desvalor de acción un comportamiento que involucra activamente la voluntad delictiva del sujeto público que la simple conducta pasiva de aceptar o de recibir**. Resulta en esta perspectiva más dañino para las valoraciones sociales y más lesivo para el bien jurídico protegido el hecho que un funcionario se atreva a requerir donativo, ventaja o beneficio, tome la iniciativa, al implicar ello un compromiso mayor en el quebrantamiento de los roles especiales del agente, lo que amerita el trato punitivo superior en relación a las simples conductas pasivas señaladas. Este sustento puede ser objeto de cuestionamiento si se pone la atención en el dato que la solicitud es un conducta de anticipación de las barreras punitivas a diferencia donde ya se concreta un resultado material de lesividad, lo que implicaría un tratamiento punitivo distinto al ya regulado con la reforma de 2004.

Merece poner atención en la circunstancia que la solicitud de donativo u otro medio corruptor que le dirige el sujeto público a un tercero, no debe suponer una coacción o forzamiento de la voluntad de éste, pues con ello se desnaturaliza los alcances del tipo penal, configurando más bien ellos una concusión o de acuerdo a las características concretas que rodean al caso de extorsión. La solicitud para ser típica de cohecho pasivo debe dejar intacta la opción de negarse que tiene el destinatario ante el requerimiento formulado. Basta entonces que la petición llegue a su conocimiento en términos de que es la propuesta dolosa que el sujeto público le dirige como la regla de juego o línea de comportamiento frente a un asunto de naturaleza administrativa que es de su conocimiento. Es notoria la venalidad de agente que trasgrediendo sus deberes funcionales, somete a precio el principio de imparcialidad. La conducta u opción que adopte el destinatario que toma conocimiento de la propuesta es indiferentes para articular tipicidad objetiva. Se ha discutido en la doctrina española el tema de si el destinatario debe haber captado (internalizado) la relación entre la solicitud y el acto oficial o basta la simple solicitud. Dos posiciones, las que describe Olaizola Nogales en su monografía dedicada al estudio del cohecho, al respecto capitalizan el debate: a) No resulta exigible dicho entendimiento por el particular al que le llega solicitud, basta que ésta sea reconocible objetivamente (posición mayoritaria), b) es necesario que el destinatario comprenda, internalice la petición que le formula el agente (posición minoritaria), puesto que sólo en ese momento es cuando se lesiona la confianza del destinatario y comienza el peligro para el bien jurídico protegido. Toca aquí establecer si adquiere relevancia penal el comportamiento asumido por el particular o extraneus, son dos las posiciones principales al respecto: debe quedar impune o puede ser comprendido como cómplice del delito. La primera posición parte del argumento que si ya se consumó el delito no podrá reprimirse al particular que acepta, promete o entrega el medio corruptor, su comportamiento debe ser impune.

La segunda posición recoge el criterio de las contribuciones de ambos sujetos (el público y el particular) a la lesión del bien jurídico. La dificultad en este punto es el título de imputación valedero, ya que no se trata de que el particular haya cometido un cohecho activo, pues la acción típica es de dominio o control social del funcionario o servidor, tampoco podría ser considerado coautor dadas las imposibilidad de infringir deberes de función o servicio, igualmente se advierte problemas si la imputación es a título de complicidad pues habría decidido la consumación y ello no es propiamente característica de la participación.

d Medios Corruptores.- ROJAS VARGAS, Fidel [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit.Grijley, Pág. 638 y sgtes.

- **El benefico**, por beneficio se podría comprender al provecho o la utilidad personal obtenida de modo ilícito por el agente, *cuando ello no pueda ser subsumido en los alcances significativos del donativo o la ventaja. Cabe también la posibilidad de incorporar aquí los “favores sexuales” que vienen subsumidos en la ventaja así como toda utilidad entendida como un resultado actual no futuro, siempre y cuando no sean absorbidas por la ventaja. El tema específico de los favores sexuales practicados, propuestos o solicitados por el funcionario o servidor para acceder a determinados **actos o contraprestaciones ilícitas o debidas se presenta en nuestra** legislación penal como un caso de ventajas obtenidas ilícitamente, dad su equiparación en un contexto de consideración pecuniaria y por lo mismo constituye componente típico del cohecho.*

e Elemento Subjetivo: ROJAS VARGAS, Fidel [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit.Grijley, pág. 692 y 693. *“El tipo penal de cohecho propio en todas sus modalidades de comportamiento ilícito es necesariamente dolosa. El dolo supone que el funcionario o servidor interviene actuando u omitiendo un acto oficial en violación de las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa o ventaja, con voluntad o conciencia. Se requiere el dolo directo en la modalidad de solicitar. El dolo supone que el funcionario o servidor público conozca los elementos del tipo en juego, esto es que está aceptando o recibiendo de un tercero un medio corruptor que se orienta a lograr de él prestaciones de un tercero un medio corruptor que se orienta a lograr de él prestaciones de función o servicio, de modo que el dolo cubre tanto el comportamiento del sujeto público como la procedencia del medio corruptor, no así la voluntad de cumplir con las contraprestación. La ignorancia acerca de los motivos que explican la presencia del donativo o la promesa, o la ligereza en aceptar donativos sobre los cuales se desconoce su finalidad corruptora abonará a la hipótesis de atipicidad subjetiva, pues en dicho supuesto calificarlo de cohecho pasivo supondría abrir desmesuradamente la atipicidad.*

f Consumación y Tentativa: ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta Edición. Edit.Grijley, pág.693 y sgtes. *“La modalidad de cohecho pasivo que se concreta mediante el verbo rector solicitar donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio para realizar un acto y omisión en violación de obligaciones, o a consecuencia de haber faltado a ella, es de simple actividad, importando por lo mismo una puesta en peligro para el bien jurídico. El delito se consuma con la ejecución del acto de solicitar no importando la complacencia (concurso de voluntades) o negativa del destinatario de la solicitud, bastando que ésta llegue a su destino. Se trata así de una variante de cohecho pasivo propio que*

pone en peligro el bien jurídico imparcialidad en el desarrollo de las funciones y servicios públicos. Cabe indicar finalmente que no cualquier medio corruptor es típico para consumir el delito, deberá tener idoneidad vinculante y suficiencia probatoria. En efecto quedan descartadas las cosas insignificantes y los presente afectivos (retratos, flores, prendas de escaso valor), así como los donativos sin relación de causalidad con los actos de función o servicio”.

g Participación: ROJAS VARGAS, Fidel [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijley, pág 697 y 698. *“El destinatario de la solicitud hecha por el agente no puede ser reputado ni autor ni cómplice por el cohecho pasivo propio, así convenga con la petición. Aquel que proporciona u otorga el donativo o la ventaja tiene inclusión típica en el Artículo 399° (cohecho pasivo)”*

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

7.1 Presunción de inocencia.- Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

EL Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerablemente inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)”*

7.2 La prueba personas (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, **por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo)**; para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta las preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

7.3 En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág-137. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

8.1 Cuestionamiento a la imputación fáctica.

- Que, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Asunti: Desvinculación Procesal. F.J. N° 10 ***“El tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven-de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes-la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues Tribunal. Conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral-puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditado en la sentencia. (...)*”**. Negritas agregado.

- Conforme al relato fáctico de la acusación escrita, *“(...) el imputado Johny Antonio Lázaro Gonzales, en su condición de docente de dicha Universidad, ha solicitado a la alumna LOIDA ONCOY DIAZ, **para mantener relaciones coitales con la denunciante habiéndole** indicado que si accedía a tener relaciones sexuales con su persona, aprobaría el curso del Matemática (...)*”, habiendo precisado el representante del Ministerio Público en su alegato oral que la solicitud de mantener relaciones sexuales fue bajo la frase *“ el salto del tigre ”*, cuya connotación sexual ha sido objeto de debate y prueba en la presente causa, por lo que esta frase hace más completo y comprensivo el relato fáctico y no implica un cambio de tipificación. Asimismo ha sido objeto de debate y prueba en el juicio que la testigo Loyda Priscila Oncoy Díaz, llevaba el curso de desaprobado iba a ser separada temporalmente de la universidad, circunstancias que hacen más comprensivo el relato fáctico.

- En el caso bajo examen tanto la defensa técnica como el acusado han conocido la imputación en su contra con un mínimo nivel detalle que ha permitido, más allá de las presiones realizadas con posterioridad en el requerimiento oral acusatorio, saber el histórico que se le atribuye, la forma y circunstancias en que pudo tener lugar, además el delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 393 del Código Penal es un delito de mera actividad, vale decir que no se necesita verificar si se realizó o no realizó el acto en violación de sus obligaciones.

8.2 Agente provocador-impunidad del delito provocado.

- **Antes de pasar a analizar si se encuentra probado la comisión del delito de cohecho pasivo propio y la autoría en el mismo del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, es necesario determinar si en el caso bajo examen nos encontramos ante un “agente provocador”** que a decir de la doctrina produce una falta de tipicidad y de culpabilidad, hecho que ha sido introducido en el debate por el abogado del acusado para cuestionar la intervención policial y la validez de las pruebas al señalar que su patrocinado ha sido provocado para cometer el delito.

“Para hablar de agente provocador, debemos de partir del concepto de delito provocado, que tiene su origen en la solución a la ineficacia de los actos de

investigación en delitos de especial gravedad, introduciendo un agente que provoca el delito para, así, poder sancionarlo.

*Pese a que, aparentemente, parece una solución ideal, pues se trata de conseguir mayor efectividad en el cumplimiento de las leyes sobre la prevención y represión de la delincuencia; sin embargo, no puede ser aceptable, desde el punto de vista de un Estado Social y Democrático de Derecho, que prevalezcan resultados obtenidos con unos métodos que, claramente, infringen principios Constitucionales”. (...) Para que se produzca esta figura, deben observarse dos presupuestos: uno, la **introducción necesaria** para manejar la voluntad de un individuo, haciendo que realice una actividad presumiblemente delictiva; y otro, que esta **no llegue a término**, es decir, que el inductor impida su consumación empleando las medidas de precaución que considere oportunas empleando las medidas de precaución que considere oportunas empleando, entonces, ante un delito imposible.*

Partiendo, entonces, de meras sospechas de una posible criminalidad, con el delito provocado se obtienen pruebas directas inequívocas de dicha propensión delictiva – pruebas que, como veremos, no podrían utilizarse al haberse obtenido ilegalmente-. (...)

La impunidad del delito provocado se produce por la falta de tipicidad y de culpabilidad en el autor del mismo; es decir, la voluntad está viciada desde el principio. Ausencia de culpabilidad, porque el provocado no es el que crea el propósito delictivo- no hay dolo independiente autónomo-, sino que alguien le induce a ello; y falta la tipicidad porque no hay infracción penal al no consumarse el delito, por tratarse de una ejecución controlada o, lo que es lo mismo, de un delito imposible.

Por tanto, el delito provocado es el que comete un individuo como consecuencia única del a instigación de un agente provocador, sea particular o miembro de la policía. Acción que resulta impune por lesionar principios constitucionales y no observar los requisitos de antijuricidad propios de una conducta delictiva.

*Así lo establece el Tribunal Supremo, considerando que el delito provocado está integrado por tres elementos básicos: el primero, **subjetivo**, incitando engañosamente a un sujeto que no tenía ánimo delinquir; el segundo, **objetivo** deteniendo al sujeto provocado que comete el delito al que ha sido inducido; y el tercero y último; **material convirtiendo a la acción atípica al no existir riesgo para el bien jurídico protegido.***

En conclusión el delito provocado, debe considerarse como una actividad policial rechazable e inadmisibles por traspasar los límites de la legalidad.” (Negrita y subrayado agregado).

En el caso bajo examen conforme se tiene probado con la declaración prestada en el juicio oral por la **denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz**, el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales casi siempre en las clases de Complemento Matemático hacía referencia al término “salto del tigre”, para referirse a tener relaciones sexuales, asimismo le hacía insinuaciones a la denunciante ya que una vez le dijo que le iba a regalar de todo y que solo dependía de ella; indica que el acusado le hacía ese tipo de insinuaciones a varias alumnas a varias alumnas de ciclos

anteriores, también le ha hecho ese tipo de insinuación a su amiga llamada Aracely Merlín Matos Padilla, indica además que hizo su denuncia porque ya en la segunda semana del curso del fecha 21 de enero 2016, el docente le cita a la deponente para que tengan asesoría, cuando la deponente va al lugar se da cuenta de que sólo estaba ella y que no había ningún compañero más, al entrar al salón de la Sala de Profesores el profesor le comienza a hacer preguntas personales como: si ha tenido relaciones sexuales, si dejaría a su enamorado por otro, entre otros., la deponente **indica que estas preguntas le hicieron asustar por lo que se fue del** salón de profesores, en ese momento el acusado le dijo que no comente con nadie sobre las preguntas que le había hecho que tenía miedo de quejarse de esta situación ante las autoridades por las posibles represalias que pueda tomar el docente, y que es su firma y huella digital la que aparece en la **denuncia interpuesta por la deponente**, la misma que habiendo sido oralizada y sometida al contradictoria precisa que *“ el día de los hechos 04 de marzo de 2016, a horas, 9:00 am, en momento que la denunciante se hallaba al interior del aula conjuntamente con sus compañeros de sección de la Escuela de Contabilidad y Economía de la UNASAM, participando de la clase de Matemáticas dictadas por el profesor Johny Antoni Lázaro Gonzales, éste al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en su curso, llegando a citarla en la misma aula de la UNASAM a las 17:00 horas de ese mismo día con el propósito de aprobarla en su curso, y que dicho docente viene cometiendo este hecho desde aproximadamente dos meses de forma continua (es decir que empezó el curso) y como el día de la fecha termina el semestre de este curso, está tratando de tener acceso carnal, con la denunciante, con el fin de aprobarla de una manera irregular, (...)” pruebas que permiten colegir que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales ya estaba determinado a cometer el ilícito penal*, es decir, no fue la denunciante la que manejó y determinó la conducta del acusado., por otro lado la determinación propai del acusado en la comisión del delito se ve corroborada de manera pefiriférica con la **Acta de Visualización y Transcripción de CD**, de fecha 05 marzo de 2016, diligencian en la que ha participado el acusado y su abogado defensor, - sin dejar constancia de ningún cuestionamiento-, y del que se puede advertir que en el Archivo 2016_03_04_18_04_952693317, la denunciante conversa con la persona de voz masculina, voz atribuida al acusado, donde esta señala: *“Ya más o menos, mira a las seis y media me esperas allí en la facultad de ciencias. Si te cruzas con tus amigos no les digas que vas a verme a mí, diles que vas a hacer otras cosas. Ya”, proceder que conforme al que estableció el lugar, segundo piso de la facultad de ciencias, y las condiciones, sin presencia de los compañeros de clase de la denunciante-, para realizar la solicitud directa para que la denunciante le otorgue un favor sexual y poder aprobarla en el curso de complemento matemático.*

Debemos señalar asimismo que conforme lo señala la doctrina citada precedentemente, es presupuesto para estar frente a un delito provocado, que éste no llegue a consumarse, sin embargo en el caso bajo examen se advierte que nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere verificar si se realizó o no realizó cuando el acusado efectuó la solicitud, por lo que no se puede acoger el pedido de la defensa del acusado.

8.3 Comisión del delito

- **Está probado que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales tenía la relación funcional que exige el tipo penal de cohecho pasivo propio**, conforme se prueba con el **Oficio N° 0266-2016-UNASAM-DRR.HH/D de fecha 15 de Marzo del 2016**, emitido por el Directo de la Dirección de Recursos Humanos de la UNASAM, al que se adjunta el Oficio 061UNASAM-DRH-UEyC/J, de fecha 15 de marzo del 2016, donde el jefe de la Unidad de Escalafón y Capacitación de la UNASAM, informa que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales viene laborando en la Universidad a partir del 01 de mayo 1996, inicialmente como docente contratado, habiendo sido nombrado a partir del 26 de marzo de 2001 en la categoría de Profesor Auxiliar a tiempo completo en mérito a la R.C.U N° 081-2001-UNASAM y que la fecha ostenta la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva y está adscrito a la Facultad de Ciencias, por lo que si tenemos en cuenta la **Ley 3022-Ley Universitaria-**, ésta regula que la condición del docente ordinario, es docente principal, asociado y auxiliar, así como regula el régimen de dedicación que puede ser dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial, y por último regula la condición de docente nombrado, contratado y extraordinario. Además el **Estatuto de la Universidad aprobado por Resolución N° 001-2015-AE-UNASAM**, resolución que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero del 2015, establece en su artículo 2° que la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo identificada con las siglas UNASAM, es una persona jurídica de derecho público interno. Por otro lado el artículo 425° del Código Penal establece quienes son Funcionarios o servidores públicos.

Que, la defensa ha cuestionado el valor probatorio que deber darse al **Oficio N° 0266-2016-UNASAM-DRR.HH/D de fecha 15 de Marzo de 2016**, emitido por el Director de la dirección de Recursos Humanos de la UNASAM, al que se adjunta el Oficio 061-2016-UNASAM-DRH-UEyC/J, de fecha 15 de marzo de 2016, aduciendo que la doctrina informa que resulta necesario que este tipo de informes sean incorporados al juicio oral mediante el órgano de prueba, vale decir la persona que ha emitido el informe, además de no haberse ofrecido como prueba por Fiscal, la resolución de designación o nombramiento en el cargo al acusado, sin embargo conforme se advierte del Código Procesal Penal Sección II-La Prueba; Título II-Medios de Prueba; Capítulo V-Prueba Documental; artículo 188°, requerimiento de informes: *“El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevado conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso”, nos permite establecer que los informes constituyen prueba documental, no siendo necesario la concurrencia del funcionario o servidor público para que el informe sea introducido al juicio oral, ya que conforme lo establece el artículo 383.1 literal b) de la acotada norma adjetiva son objeto de lectura, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones, pruebas que son diferentes a los establecidos en el literal c) informes o dictámenes periciales, estos últimos son los que ingresan al*

juicio mediante el examen del órgano de prueba, siendo excepcional su lectura cuando se da alguno de los supuesto allí establecidos.

Por otro lado las obligaciones del acusado en su calidad de docente de la UNASAM, están establecidos de manera específica en la Ley Universitaria N° 30220 y en el Estatuto de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, por lo que conforme lo establece el artículo 156.2 del NCPP, *“No son objeto de prueba (...), la norma jurídica interna vigente (...), es decir no es objeto de prueba la Constitución Política, La Ley 30220 y el Estatuto de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, este último aprobado por Resolución N° 001-2015-AE-UNASAM, además el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. 047-2004/TC de fecha 24 de abril del 2006, tiene establecido en su fundamento 31, “(...) Ahora bien, es necesario que en nuestro modelo constitucional algunos órganos constitucionales también expiden reglamentos, y si bien, en rigor no son aquellos a los que alude el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución, es evidente que tales reglamentos también constituyen fuente normativa porque desarrollan diversos ámbitos de sus leyes orgánicas o leyes de creación”.* La **Ley Universitaria N° 30220**, establece en el artículo 79°, que son funciones de los docentes universitarios, *“(...) el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde”,* asimismo el artículo 87° establece que es deber del docente, 87.2.- *“Ejercer la docencia con rigurosidad académica”,*

87.9.- *“Observar conducta digna”,* y 87.10 *“Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes; por su parte el artículo 102° establece con relación a los estudiantes que “La desaprobación de un misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. (...) Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.*

El **Estatuto de la UNASAM**, establece en el **artículo 256°** que son deberes del docente: numeral 256.2.- *“Ejercer la docencia con rigurosidad académica (...)”,* numeral 256.11.- *“Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNASAM”,* y en el artículo 285 en relación a los derechos del estudiante se establece en el numero 285.16.- *“que los estudiantes tiene derecho a ser evaluado con criterio académico pedagógico”,* asimismo el artículo 287 establece: *“La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de ese plazo, el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo”.*

- **Está probado que el acusado solicitó a la denunciante, de manera directa la ventaja (favor sexual, con el término “salto del tigre”)**, puesto que la **denunciante Loida Priscila Oncoy Diaz**, indicó en el juicio oral que el acusado en su condición de docente universitario del curso de complemento matemático siempre utilizaba el término “salto del tigre” para referirse a relaciones sexuales, poniendo como ejemplo que el 14 de febrero el acusado le dijo que de seguro había

alquilado todo el hotel para que practique con su enamorado el “salto del tigre”, y que este le hacía insinuaciones ya que una vez le dijo que le iba a regalar **de todo y que sólo dependía de ella, insinuaciones que también las hizo** a su amiga llamada Aracely Merlín Matos Padilla, pues su amiga una vez le dijo que el profesor le propuso para que estudien en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudien en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudien en la biblioteca pero el profesor ya no quiso, versión que se complementa con la declaración de la **testigo Arcely Merly Matos Padilla**, quien siendo alumna de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, Escuela de Contabilidad, que llevó el mismo curso con su amiga la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, ha señalado que su docente Johny Antonio Lázaro Gonzales hablaba de sexo en las aulas de clases, en una ocasión como ya se acercaba el 14 de febrero le decía a Loida Priscila Oncoy Díaz si ya estaba preparada o lista y que si había reservado un hotel, y que cuando el acusado hablaba de relaciones sexuales siempre que usaba el término el “salto del tigre”; hablaba de este término todas las clases ya que en ocasiones cuando las compañeras de la facultad se encontraban cansadas el profesor les decía que estaban cansadas porque habían practicado mucho el salto del tigre”; indica que una vez el acusado le hizo insinuaciones sexuales en el cuarto de la deponente, y vio que una ocasión cuando estaban tomando desayuno el profesor se acercó demasiado a Priscila y prácticamente el profesor le dijo al oído con una voz morbosa “permiso”, asimismo el **testigo Elmo Yeltzen Pérez Rivas**, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad y de la Carrera profesional de Contabilidad; conoce al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales porque fue el docente del Ciclo Nivelación 2016-0 del curso de Complemento Matemático, y que el profesor en reiteradas oportunidades hablaba de relaciones sexuales haciendo alusión al término el “salto del tigre”, que siempre usaba a Loida Priscila y al enamorado de esta para hacer referencia al término del “salto del tigre”, precisa que entiende por morboso como por ejemplo usar el término “el salto del tigre” para hacer alusión a las relaciones sexuales, y por último el **testigo Jenny Alexandra Cabello Graciano**, manifiesta que es alumna de la UNASAM, facultad de Economía y Contabilidad, Carrera profesional de Economía, pasa al III Ciclo, son compañeras de la universidad con Loyda Priscila Díaz Oncoy, conoce a Johny Antonio Lázaro Gonzales porque es un profesor, ha llevado el curso Complemento Matemático, indica que el profesor siempre hacía referencia a las relaciones sexuales usando el término del “salto del tigre”; que lo usaba todas las clases, que cuando la deponente investigó en internet “el salto del tigre”, esto era relaciones sexuales, el acusado Johny Antoni Lázaro Gonzales usaba el término del “salto del tigre” haciendo bromas; lo utilizaba en general y no lo sabía a una persona en específico.

Que habiéndose acreditado que la frase “salto de tigre”, no solo tiene dentro del lenguaje o vocablo utilizado por el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, una connotación sexual referida a relaciones coitales, **sino que la frase ha sido comprendida y entendida en esos** términos por los testigos y la denunciante, todos alumnos del acusado; permite establecer que el acusado solicitó la ventaja de manera directa puesto que conforme lo señala **la testigo Loida Priscila Oncoy**

Díaz antes de que el acusado le haga la solicitud, previamente le llamó para que se encuentren en la Facultad de Ciencias en el segundo piso, y que cuando se encontró a las 18:30 con el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales en la Facultad de Ciencias éste la llevó a la parte trasera de la Facultad de Ciencias por donde se encuentran los baños, la deponente le **pidió al profesor que le aprobara el curso, que le mande un trabajo o examen**, y el acusado le decía que no podía porque iba a viajar y que iba a ser demasiado tarde, la deponente señala que nuevamente le pidió al profesor que le mande un trabajo o le tome otro examen ya que si desaprobaba el curso su padre le iba a botar de su casa a lo que el acusado le dijo que si le botaban de la casa se vaya con su enamorado ya que este le iba a acoger porque es su enamorado, como el profesor no accedía la deponente le preguntó al profesor que podía hacer a lo que este le contestó que iba hacer lo que estaba imaginando como la deponente no sabía de qué se trataba le dijo si era dinero pero el profesor le dijo que no se trataba de dinero, como la deponente no sabía de qué se trataba el profesor le dijo que se trataba del “salto del tigre”, la deponente le pregunto sí se trataba de tener relaciones sexuales, ya que **el acusado siempre usaba el término del “salto del tigre” para referirse** a las relaciones sexuales, por lo que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales asintió con la cabeza diciendo que sí se trataba de tener relaciones sexuales, la deponente le dijo que no sabía hacer eso donde el profesor le dijo que iba a aprender, la deponente le dijo que tenía miedo al o que el profesor le contestó que no sintiera miedo ya que no la iba a lastimar; el profesor le dijo a la deponente que se quede en la facultad de Ciencias ya que este iba a salir primero porque su carro se encuentra estacionado frente a la facultad, versión de la denunciante que se encuentra a su vez corroborada con el **Acta de Visualización y Transcripción de CD, así como con la visualización y audición de los soportes** realizados en el juicio oral, de donde se puede advertir en el archivo PICT00006, que la voz masculina atribuida al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, señala entre otras cosas: *“Te imaginas lo que te quiero decir; la voz femenina, dinero?; la voz masculina No; voz femenina, Profesor; voz masculina, Te imaginas lo que te quiero decir; voz femenina, qué?; voz masculina: qué es lo que estás pensando?; voz femenina, que pues dinero?... Yo no tengo dinero; voz masculina, el salto del tigre; voz femenina, yo ni sé hacer eso profesor; voz masculina, pero se aprende pe; voz femenina, profesor; voz masculina, qué dices; voz femenina, quiere que tenga relaciones con usted?... ininteligible... tengo miedo...No sé;* audio que no había sido objeto de cuestionamiento por el acusado y su abogado defensor, ya que el acusado tan solo se abstuvo de señalar si la voz en los audios y videos le pertenece.

Debemos señalar que el acusado a través de su abogado defensor ha cuestionado la credibilidad de la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz y de los testigos Arecey Merly Matos Padilla, Elmo Yeltzen Pérez Rivas y Jenny Alexandra Cabello Graciano, todos alumnos del curso de complemento matemático dictado por el acusado, señalando que existiría un interés en formular la denuncia y en el testimonio de éstos han prestado en el juicio oral, puesto que se trata de alumnos que llevaban el curso por cuarta vez, y al estar jalados se pretendía la sustitución del docente, sin embargo la denunciante Loida Priscila ha señalado

que pese a los hechos ocurrido no le tiene odio al acusado, asimismo la defensa no ha probado que los demás testigos tengan un motivo que incida en la parcialidad de la deposición, puesto que incluso el testigo Elmo Yeltzen ha señalado que no tiene ninguna denuncia policial, ni proceso disciplinario, ni pertenece a ningún grupo partidario, por lo que no es suficiente, ni constituye consecuencia lógica, que al formular la denuncia se le tenga que sustituir a los testigos de docente, por lo que los testimonios que se han prestado en el juicio vistos desde un ámbito interno (información aportada solo por dichos testigos); y desde el ámbito externo (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), se puede concluir por la verosimilitud de la información.

Que, en cuanto al cuestionamiento del abogado defensor para no valorar las pruebas consistente en las grabaciones en audio y video, que realizó voluntariamente la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, con la cámara de botón proporcionada por la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, tal como se advierte del Acta de Acciones Inmediatas, así como el cuestionamiento para valorar las grabaciones que realizó la denunciante en su equipo celular N° 976268267, que luego fue entregado para las investigaciones tal como se advierte del Acta de Entrega y Lacrado de Celular de fecha 04 de marzo del 2014, y que posteriormente fueron visualizadas y transcritas conforme se advierte del Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD, de fecha 05 de marzo de 2016 a horas 10:52, así como el Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha 05 de marzo 2016 realizado a horas 16:24, debe declararse improcedente puesto que no existe violación a los derechos a la dignidad, a la imagen, a la inviolabilidad de domicilio y al derecho a la libre determinación, ya que la defensa no solo no ha indicado de qué forma se ha producido la violación de estos derechos, ni ha desarrollado jurídica ni fácticamente de que forma se ha violentado el núcleo de estos derechos, además debe tenerse en cuenta que en el caso bajo examen, para la realización de la grabación en audio y video, así como para la grabación de la conversación con el equipo celular de la denunciante, uno de los interlocutores ha prestado su consentimiento, por consiguientes la doctrina, ha acogido la teoría del riesgo como excepción a la teoría del fruto del árbol envenenado, por lo que parafraseando al autor nacional Neyra Flores, señala que el pleno jurisdiccional de Trujillo, celebrado en el **años 2004, esta teoría se justifica en el riesgo a la dación** que voluntariamente asume una persona que ante otra hace relaciones sobre un delito o realiza una actividad relacionada con éste. Entonces se admite la cámara oculta como cuando uno de los interlocutores lo acepta, pues su posterior testimonio es válido. Reaño Peschiera, citado por este autor nos pone un ejemplo sobre las escuchas telefónicas donde refiere que, desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad persona, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerarse pruebas lícitas y válidas siempre que: a) Al menos uno de los **interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de** la grabación; b) El contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados (es decir que no sea delito lo grabado subrepticamente). La Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el expediente 21-2001 *“caso de miembro del*

*Tribunal Constitucional” se pronuncia en el sentido que: La supuesta indefensión de sus derechos (del acusado) provino más bien de su actuación ilícita que permitió ser grabado por su co.participante Vladimiro Montesinos Torres (...). Por lo que es a él y no al Estado al que corresponde asumir tal indefensión, bajo el principio doctrinario del “venire contra factum proprium” (no se puede actuar contra los derechos propios), en tal orden de ideas, la incautación por parte del Estado del vídeo y su ofrecimiento como medio de prueba en la presente cusa, no resulta atentatorio a los **derechos constitucionales del citado encausado. (...) deviene en improcedente lo sostenido por el acusado de haberse violado sus derechos fundamentales a la intimidad o privacidad (to righth of the privacy).***

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, también ha acogido la teoría del riesgo al resolver el Incidente 00182-2011-3-1826-JR-PE02, que señaló que el audio entregado por Herald Andrés Gamarra que contenía una conversación de él con Miguel Santiago Ñopo Fernández (en ese momento investigado por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo) no podía considerarse como prueba prohibida o ilícita y no podía ser amparado el pedido de exclusión del referido material probatorio.

- **Está probado que el acusado solicitó el beneficio para realizar un acto en violación de sus obligaciones**, puesto que conforme lo establece el Estatuto de la UNASAM, el docente debe respetar y hacer respetar las normas internas de la UNASAM; habiendo establecido el Estatuto en el artículo 185 numeral 185.16, el derecho del estudiante a “*ser evaluado con criterio académico y pedagógico*”; y el artículo 287 que: “*La desaprobación de una misma materia por (3) veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de ese plazo, el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo*”, es decir es consustancial al alumno la evaluación para que obtener nota aprobatoria pueda también aprobar la materia en la que se encuentra matriculado, siendo que en el caso bajo examen se ha probado que la **Loida Priscila Oncoy Diaz**, se ha encontrado matriculada en el Ciclo 2016-0 en el curso de complemento matemático dictado por el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, lo que es corroborado con **la declaración de los testigos Arecey Merly Matos Padilla, Elmo Yeltzen Perez Rivas y Jenny Alexandra Cabello Graciano**, quienes son compañeros de clase de la denunciante, así mismo se ha establecido que la denunciante tenía nota desaprobatoria en el **examen sustitutorio**, el que ha sido actuado y sometido al contradictorio en el juicio oral donde se ha podido advertir que la nota obtenida es 08, es decir se trata de una nota desaprobatoria, indica además la denunciante que las notas obtenidas en este curso antes del parcial eran notas bajas, luego empieza a subir y aprueba una práctica, en su primera práctica tenía 05, en otra tiene 09, en otra, en otra tiene 11 y en la otra 03 ó 04, en su examen parcial se sacó 02, en su examen final no recuerda la nota pero era desaprobatoria, además precisa que para el 04 de marzo del 2016, ya se habían entregado el examen parcial, **final y práctica, pero no hubo trabajos, por consiguiente la denunciante se encontraba desaprobada** en el curso de complemento matemático, tal como lo reconoce la denunciante y se corrobora con el Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD, donde de la conversación que sostiene la denunciante con el acusado se advierte que ésta le indica que no la jale, y

éste le dice que trabajo no puede que no hay tiempo , y le pregunta si cualquier cosa puede hacer, por lo que del contexto de la conversación se advierte que el acusado también asumía la condición de desaprobada de la denunciante, por consiguiente el acusado solicita la ventaja para aprobarla violentando el Estatuto de la universidad en su artículo 287 que lo obliga a desaprobar al alumno cuando éste ha obtenido nota aprobatoria en la materia (curso de complementate matemático).

Parafraseando el autor nacional Fidel Rojas Vargas, en este delito a diferencia de lo que sucede de peculado *la vinculación funcional posee una naturaleza flexible y amplia.*

- **Está probado el elemento subjetivo del tipo – dolo**, puesto que el acusado en su condición de docente de la UNASAM, tenía conocimiento de sus deberes y obligaciones establecidos en la Ley Universitaria, y en el Estatuto de la Universidad, por lo que parafraseando al autor nacional Francisco Urquiza Olaechea, estamos frente a un delito de dolo directo, dolo de primer grado, por lo que no es admisible que un funcionario o servidor público aduzca desconocer sus deberes y obligaciones, además **si no los conoce en la vida real se dan por tenidos por el hecho de ser funcionario público**, además accede a ser funcionario público y aduce desconocer sus funciones, constituye la negación de lo que él representa que es el conocimiento de sus obligaciones y deberes. En el caso bajo examen el acusado viene laborando en la universidad desde el año 1996 conforme se advierte del Oficio N° 0612016-UNASAM-DRH-UEyC/J, de fecha 15 de marzo de 2016, por lo que es válido colegir que conoce sus obligaciones como docente, y la ilicitud de su conducta, dolo que se ve reforzado con las actuaciones descritas en las diligencias **posteriores a la comisión del delito que conllevaron a la detención del** acusado, como son el **Acta de Recorrido de Intervención** de fecha 04 de marzo 2016, donde se advierte que el docente lleva a la denunciante hasta su domicilio ubicado en pasaje San Pablo del Distrito de Independencia – Huaraz, para mantener relaciones coitales, asimismo el **Acta de Intervención Policial** de fecha 04 de marzo del 2016, que da cuenta que la intervención se produjo en el domicilio del acusado, donde se encontró a la denunciante, asimismo se tiene el **Acta de la descripción de prendas de vestir** de fecha 05 de marzo de 2016, que contiene datos relevantes puesto que la denunciante señala que ya en el inmueble el acusado se quedó con biviñ blanco.

- **Está probado que el delito se consumó, cuando Johny Antonio Lázaro Gonzales, solicitó a la denunciante el salto del tigre**, hecho que se acredita con la declaración de la denunciante **Loia Priscila Oncoy Díaz**, así como con el **Acta de Visualización y Transcripción de CD**, habiéndose puesto en peligro no sólo el bien jurídico específico imparcialidad en el desarrollo de las funciones y servicios públicos, sino el bien jurídico general correcto y normal funcionamiento de la administración pública, siendo por consiguientes de aplicación el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Que, habiéndose planteado por el abogado defensor la inexistencia de la lesión al bien jurídico protegido en esta causa, es conveniente precisar que conforme lo señaló **la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz**, ha sido aprobado en el curso, sin embargo no sabe cuándo el profesor ha llenado las actas de notas, suponiendo que para el 04 de marzo del 2016 el profesor ya sabía que la había aprobado y sólo estaba buscando otra cosa razón por la cual cita, la deponente para el 04 de marzo no sabía que había aprobado el curso, precisando que en el acta de notas tiene una nota aprobatoria y que el acusado ha tenido notas diferentes una nota para el examen y

otra nota para las actas de notas, asimismo **el mismo testigo Elmo Yeltzen Pérez Rivas**, señala que no sabe si el profesor presentó o no las actas, lo que nos lleva a concluir que los alumnos no conocían de la entrega de notas, además tal como se han desarrollado los hechos y la intervención policial al acusado en la que se detuvo al **acusado, la entrega de actas con las notas ha tenido que ocurrir antes de** las 18:30 del día 04 de marzo del 2016, fecha en que se consumó el delito, debiendo tener en cuenta que de las conversaciones sostenidas entre el acusado y la denunciante, cuyas grabaciones han sido debidamente auditadas en el juicio oral, evidencia que el acusado al momento de la solicitud de la ventaja, sostenía la condición de desaprobada de la denunciante.

Si tenemos en cuenta que sea probado la relación funcionarial, es decir la competencia del sujeto activo, y tal como lo señala el autor nacional Fidel Rojas Vargas, *“La especial configuración de la frase “para realizar u omitir” que contiene la norma peruana de cohecho pasivo no condiciona la consumación del delito a que necesaria y efectivamente el funcionario o servidor público, además de haber violado sus deberes generales de garante al aceptar, recibir y también solicitar donativo o promesa tenga necesariamente que cumplir con la contraprestación de violar sus obligaciones; como tampoco- a contrario sensu- la reduce a la sola aceptación –recepción del mecanismo corruptor, si es que ella no está asociada, con problemas o reales actos que van a comprometer o vincular a la función o servicio, es decir, a la administración pública en tanto bien jurídico. El uso de la preposición “para” cumple así una doble función, consistente en mostrar al interprete que el momento de la consumación no se halla, en una perspectiva reduccionista, en la sola conducta de aceptación – recepción, pero tampoco en la óptica extensiva – objetivista, en la necesidad de la efectivización de la contraprestación, sino en la existencia de destino que correlacione el mecanismo corruptor con la probabilística contraprestación a desarrollar por el sujeto público. “(.), por consiguiente la vinculación del destino de la solicitud de la ventaja se ha encontrado dentro de la competencia del acusado, y ha sido idónea para poner en peligro el bien jurídico tutelado y quebrantar la idoneidad en la administración pública.*

8.4 Comisión del delito.-

- **Está probado que el acusado es autor de la comisión del delito** puesto que se ha acreditado que este en su calidad de profesor de la UNASAM solicitó la ventaja, habiendo sido reconocido por la denunciante en el juicio oral y denunciado previamente ante la Fiscalía como autor del delito.

IX. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

91 Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadra – objetivamente – en la figura típica de Cohecho pasivo propio artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, en tanto está probado que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, teniendo la relación funcional de docente en la UNASAM, solicitó de manera directa a la denunciante Loida Priscila Oncoy Diaz, sostenga relaciones coitales, con la frase “el salto del tigre”, para realizar un acto en **violación de sus obligaciones, es decir aprobar a la denunciante en el curso de** complemento matemático, cuando ésta se encontraba desaprobada en la materia.

92 Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, quien pese a tener varios años como docente y conocer sus obligaciones las ha transgredido.

93 Antijuricidad, el comportamiento del acusado, de solicitar una ventaja (favor sexual), para realizar un acto en violación de sus obligaciones, se encuentra **evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico**, además no existe otro móvil no justificación para su accionar, este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) y material (prohibición genérica), no ha tenido cusa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo –por tanto-sanción penal.

94 Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que los acusados son personas mayores de edad, responsable de sus actos, que al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, sus actos le son imputables penalmente.

X. DETERMINACIÓN E INVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

101 Es un podrecimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identifica a de modo cualitativo, cuantitativo u ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena contrata que deberá cumplir el autor culpable del delitos que ser la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

102 La pena básica para el caso de la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años. Donde el tercio inferior es de seis años a seis años ocho meses, el tercio intermedio de seis años ocho meses a siete años cuatro meses, y el tercio superior de siete años cuatro meses a ocho años. **Cada tercio tiene una constante de ocho meses de pena privativa de libertad.**

103 La pena básica para el caso de la pena de inhabilitación es no menor de seis meses ni mayor de diez años conforme al artículo 38 del Código Penal, donde el tercio inferior va de un seis meses a tres años ocho meses, el tercio intermedio a tres años ocho meses a seis años diez meses, y el tercio superior de seis años diez meses a diez años. Cada tercio tiene una constante de tres años dos meses.

104 La pena básica para el caso de la pena de multa es de trescientos setenta y cinco (375), a setecientos treinta (730) días multa, donde el tercio inferior es de 375 a 493 días multas, el tercio intermedio de 493 a 611 días multa, el tercio superior de 611 a 730 días multa. Cada tercio tiene una constante de 118 días.

105 La pena concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A Y 46 del Código Penal, el primero adicionado por la Ley 30076 y el segundo modificado por D. leg 1237, las penas tienes que determinarse teniendo en cuenta que el acusado carece de antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia atenuante genérica, y al no existir circunstancias agravantes la penal debe establecerse en el extremo inferior, pero efectuándole la reducción por la presencia de una atenuante, por consiguientes en el caso de la pena privativa de libertad la pena que correspondería imponer es de seis años y siete meses, sin embargo al hacer requerido la señora Fiscal que se le imponga como pena al acusado en el extremo mínimo del tipo penal (6 años), el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Representante del Ministerio Público,

salvo cuando se trate de una pena por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo 397.3 del NCPP, supuesto que no se verifica en el caso bajo examen puesto que la pena se encuentra dentro del tercio inferior, por tanto se le debe imponer al acusado los SEIS AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

106 Con relación a la **pena de inhabilitación** y siguiendo los mismos criterios señalados precedentemente, se le impone la pena de TRES AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal,

107 Con relación a la **pena de días multa** siguiendo los criterios señalados precedentemente, la pena a imponer es de 478 días multa, empero atendiendo a que el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal, supuesto que no se produce en este caso, la pena a imponer es la solicitada por la Fiscalía CUATROSCIENTOS DÍAS MULTA, siendo el valor de cada día multa, el 25% del ingreso diario que ha tenido el acusado como docente, (S/.36.00) soles, los que multiplicados por 400 días arroja el momento de 14,400.00 soles.

XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

111 El Acuerdo Plenario N° 6-2016/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8,9 y 10 que: “(...). El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que deber ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial.; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas-se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno-(Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas157/159).

112 El **Daño extrapatrimonial**, ha sido producido a la entidad agraviada Universidad Santiago Antúnez de Mayolo – el Estado, puesto que se ha lesionado el correcto funcionamiento de la administración pública, y específicamente la imparcialidad que debía observar el acusado al prestar el servicio, educativo, que constituye un derecho fundamental y servicio público esencial. En el caso bajo examen se ha lesionado el derecho a la identidad de la persona jurídica de derecho público, por lo que a efecto de determinar el quantum indemnizatorio y siendo de difícil estimación el daño extrapatrimonial, el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño extrapatrimonial, por lo que parafraseando al autor nacional ESPINOZA ESPINOZA, y aplicando sus criterios al caso bajo examen se debe tener en cuenta:

- a) El artículo 6 de la Ley 30220 – Ley Universitaria, establece como fines de la Universidad entre otros; formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país; proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover el cambio y desarrollo; colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social, en tal sentido “la lesión en el caso bajo examen es más relevante puesto que se refiere a los fines perseguidos por la Universidad, habiéndose transmitido a la comunidad en general la imagen de una institución que no es capaz de actuar eficazmente o, peor aún, que actúa en contra de las propias finalidades institucionales.
- b) Debemos tener en cuenta que el acusado es docente de la universidad, y no un tercero.

- c) El tipo penal ha considerado que resulta más reprochable que el funcionario o servidor público sea quien solicite la ventaja o donativo.
- d) La repercusión social que ha tenido el daño (sobre todo por tratarse de un delito de corrupción perpetrado por un docente universitario que ha transgredido las funciones encomendadas y la difusión que el hecho ha tenido no solo en la comunidad universitaria sino en la sociedad en general.

El TC en el Exp. N° 00017-2011-PI/TC, FJ 15 señala: “(...), A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (Cfr. Exp. N° 1271-2008-IC; 019-2005-AI), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas de Estado. (...)”. El Tribunal Constitucional ha establecido que la educación posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, en este último caso se trata de una perspectiva pública que explicita una de las funciones – fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal.

Por consiguiente la reparación civil se fija en la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado – Universidad Santiago Antúnez de Mayolo representando por la procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación;

SE RESUELVE

- 1) **CONDENAR** al acusado JOHNY ANTONIO LÁZARO GONZALES, identificado con DNI N° 17800520, nacido el 16 de diciembre de 1964 en la Libertad – Trujillo, estado civil soltero, grado de instrucción Superior Completo, sus padres Pedro y margarita, ocupación docente Universitario, con domicilio real en el Jr. San Pablo S/N Independencia Huaraz (referencia bajada de bing), como **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública – Delitos cometido por Funcionario Públicos- en la modalidad de **COCHECHO PASIVO PROPIO**, previsto en el segundo párrafo del Artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado – Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz; y que se computado desde la fecha de su detención 04 de marzo 2016, vencerá el 04 de marzo del 2022.
- 2) Se impone pena conjunta de **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS**, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, debiendo **OFICIARSE** a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo para los fines correspondientes.
- 3) Se impone pena conjunta de **CUATROSCIENTOS DIAS MULTA**, equivalente a la suma de S/. 14,400.00 nuevos soles que se pagará a favor del Estado.
- 4) **SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES por daño extrapatrimonial a favor de la parte agraviada.
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público.

RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO

Huaraz, doce de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, los alegatos de las partes procesales en la audiencia del veintisiete de julio del año en curso y,

OBJETO DE ALZADA.

Viene en alza el recuso de apelación promovido por el sentenciado LAZARO GONZALES, JHONY ANTONIO, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 18 de 06 de abril de 2016, emitido por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal – Flagancia, OAF y CEED- Sede Central, que falla sentenciando al recurrente como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en agravio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: IMPUTACION FISCAL:

Se le atribuye a JOHNY ANTONIO LAZARO GONZALES, ser presunto autor del delito contra la Administración Pública- Delito cometido por Funcionarios Públicos, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado – Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo; en razón a que el día 04 de marzo del año 2016, aproximadamente a las 12:00 horas en la Oficina de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaria Sector PNP Huaraz, presente ante el instructor policial, la denunciante LOIDA PRISCILA ONCOY DIAZ, a efecto de formular denuncia, en contra de la persona de JOHNY ANTONIO LAZARO GONZALES, refiriendo (...) que es estudiante de la Facultad de Económicas y Contabilidad de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; indica que el día 04 de marzo del año en curso en momento que la denunciante se hallaba al interior de las aulas conjuntamente con sus compañeros de la sección de la Escuela de Contabilidad y Economía de la UNASAM, ubicada en la ciudad universitaria de esa casa de estudios participando en la clase de matemática dictada por el profesor JOHNY ANTONIO LAZARO GONZALES, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en su curso; siendo las 18:30 horas, del día 04 de marzo del 2016 aproximadamente, en las instalaciones de la ciudad Universitaria “Santiago Antúnez de Mayolo” en donde el imputado Johny Antonio Lázaro Gonzales, en su condición de docente de dicha universidad, ha solicitado a la alumna LOIDA PRISCILA ONCOY DIAZ, para mantener relaciones coitales con la denunciante, habiéndole indicado que si accedía a tener relaciones sexuales con su persona, aprobaría el curso de Matemáticas, para luego conducirlo en su vehículo a su domicilio, sito en San Pablo s/n del Barrio Quinuacocha, en donde continuo solicitando mantener relaciones sexuales, a consecuencia que pueda aprobar el curso de matemáticas.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION RECORRIDA.-

El Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, fundamenta su deserción bajo los siguientes términos:

Está probado que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales tenía la relación funcional que exige el tipo penal de cohecho pasivo propio, conforme se aprueba con el Oficio N° 0266-

2016-UNASAM-DRR.HH/D de fecha 15 de Marzo del 2016, emitido por el Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Unasam, al que se adjunta el Oficio 061-2016-UNASAM-DRH-UEyC/J, de fecha 15 de marzo de 2016, donde el Jefe de la Unidad de Escalafón y Capacitación de la UNASAM, informa que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales viene laborando en la Universidad a partir del 01 de mayo de 1996.

Por otro lado las obligaciones del acusado en su calidad de docente de la UNASAM, están establecidas de manera específica en la Ley Universitaria N°30220 y en el Estatuto de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, por lo que conforme lo establece el artículo 156.2 del NCPP, “No son objeto de prueba(...), la norma jurídica interna vigente (...)”, es decir no es objeto de prueba la Constitución Política, la Ley 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, este último aprobado por la Resolución N°001-2015-AE-UNASAM, además el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. 047-2004/TC de fecha 24 de abril de 2006.

Está probado que el acusado solicitó a la denunciante, de manera directa la ventaja(favor sexual, con el término “ salto del tigre”), puesto que la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, indico que en el juicio oral que el acusado en su condición de docente universitario del curso de complemento matemático siempre utilizaba el término “salto del tigre” para referirse a las relaciones sexuales, poniendo como ejemplo que el 14 de febrero el acusado le dijo que de seguro había alquilado todo el hotel para que practique con su enamorado el “salto del tigre”, y que este le hacía insinuaciones ya que una vez le dijo que le iba a relajar de todo y que solo dependía de ella. Insinuaciones que también las hizo a su amiga llamada Aracely Merlin Matos Padilla, pues su amiga una vez le dijo que el profesor le propuso para que estudie en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudie en la biblioteca pero el profesor ya no quiso(...) versión que se complementa con la declaración de la testigo Aracely Merlin Matos Padilla, quien siendo alumna de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, Escuela de Contabilidad, que llevo el mismo curso con su amiga la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, ha señalado que su docente Johny Antonio Lázaro Gonzales hablaba de sexo en las aulas de clases, en una ocasión como ya se acercaba el 14 de febrero le decía a Loida Priscila Oncoy Díaz si ya estaba preparada o lista y que si había reservado un hotel, y que cuando el acusado hablaba relaciones sexuales siempre usaba el termino el “salto del tigre”; hablaba de este término todas las clases ya que en ocasiones cuando las compañeras de la facultad se encontraban cansadas el profesor les decía que estaban cansadas porque habían practicado mucho el “salto del tigre”; indica que una vez el acusado le hizo insinuaciones sexuales cuando le pidió asesoría, el profesor le dijo que quería estudiar en el cuarto de la ponente, y vio que en una ocasión cuando estaban tomando desayuno el profesor se acercó demasiado a Priscila y prácticamente el profesor le dijo al oído con una voz morboza “permiso”, asimismo el testigo Elmo Yeltzen Perez Rivas y del testigo Jenny Alexandra Cabello Graciano.

Que, se acreditado que la frase “salto del tigre”, no solo tiene dentro del lenguaje o vocablo utilizado por el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, una connotación sexual referida a las relaciones coitales, sino que la frase ha sido comprendida y entendida en esos términos por los testigos y la denunciante, todos los alumnos del acusado; permite establecer que el acusado solicitó la ventaja de manera directa puesto que conforme lo señala la testigo Loida Priscila Oncoy Díaz antes de que el acusado le haga la solicitud, previamente le llamo para que se encuentren en la Facultad de Ciencias en el segundo piso, y que cuando se encontró a las 18:30 con el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales en la Facultad de Ciencias este la llevo a la

parte trasera de la Facultad de Ciencias por donde se encuentran los baños, la deponente le pidió al profesor que le aprobara el curso, que le mande un trabajo o examen, y el acusado le decía que no podía porque iba a viajar y que iba a ser demasiado tarde, la deponente señala que nuevamente le pidió al profesor que le mande un trabajo o le tome otro examen ya que si desaprobaba el curso su padre le iba a botar de su casa a lo que el acusado le dijo que si le botaban de su casa se vaya con su enamorado ya que este le iba a acoger porque es su enamorado, como el profesor no accedía la deponente le pregunto al profesor que podía hacer a lo que este le contestó que iba hacer lo que estaba imaginando como la deponente no sabía de qué se trataba le dijo si era dinero pero el profesor le dijo que no se trataba de dinero, como la deponente no sabía de qué se trataba el profesor le dijo que se trataba del “salto del tigre”, la deponente le pregunto sí se trataba de tener relaciones sexuales, ya que el acusado siempre usaba el término del “salto del tigre” para referirse a las relaciones sexuales, por lo que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales asintió con la cabeza diciendo que sí se trataba de tener relaciones sexuales, la deponente le dijo que no sabía hacer eso donde el profesor le dijo que iba aprender, la deponente le dijo que tenía miedo a lo que el profesor le contestó que no sintiera miedo ya que no la iba a lastimar; el profesor le dijo a la deponente que se quede en la Facultad de Ciencias ya que este iba a salir primero porque su carro se encuentra estacionado frente a la facultad, versión de la denunciante que se encuentra a su vez corroborada con el **Acta de Visualización y Transcripción de CD, así como la visualización y audición de los soportes** realizados en el juicio oral, de donde se puede advertir en el archivo PICT00006, que la voz masculina atribuida al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, señala entre otras cosas: *“Te imaginas lo que te quiero decir; la voz femenina, dinero”; la voz masculina No; voz femenina, Profesor: voz masculina, Te imaginas lo que te quiero decir: voz femenina, qué?: voz masculina: que es lo que estas pensando?: voz femenina, que pues dinero?...Yo no tengo dinero; voz masculina, el salto del tigre; voz femenina, yo ni sé hacer eso profesor; voz masculina, pero se aprende pe; voz femenina, profesor; voz masculina, qué dices; voz femenina, quiere que tenga relaciones con usted?...ininteligible...tengo miedo...No sé;* audio que no ha sido objeto de cuestionamiento por el acusado y su abogado defensor, ya que el acusado tan sol se abstuvo de señalar si la voz en los audios y videos le pertenece. (...)

Está probado que el acusado solicitó el beneficio para realizar un acto en violación a sus obligaciones, puesto que conforme lo establece el Estatuto de la UNASAM, el docente debe respetar y hacer respetar las normas internas de la UNASAM; habiendo establecido el Estatuto en el artículo 185 numeral 185.16, el derecho del estudiante a *“ser evaluado con criterio académico y pedagógico”*; y el artículo 287 que: *“La desaprobación de una misma materia por tres (3) veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad. Al término de ese plazo, el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a (...)*, siendo que en el caso bajo examen se ha probado que la denunciante **Loida Priscila Oncoy Díaz**, se ha encontrado matriculada en el Ciclo 2016-0 en el curso de complemento matemático dictado por el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, lo que es corroborado con **la declaración de los testigos Aracely Merly Matos Padilla, Elmo Yeltzen Pérez Rivas y Jenny Alexandra Cabello Graciano**, quienes son compañeros de clase de la denunciante, así mismo se ha establecido que la denunciante tenía nota desaprobatoria en el **examen sustitutorio**, el que ha sido actuaos y sometido al contradictorio en el juicio oral donde se ha podido advertir que la nota obtenida es de 08, es decir se trata de una nota desaprobatoria, indica además la denunciante que las notas obtenidas en este curso antes del parcial eran notas bajas, luego empieza a subir y

aprueba una práctica, en su primera práctica tenía 05, en otra 09, en otra tiene 11 y en otra 03 o 04, en su examen parcial se sacó 02, en su examen final no recuerda la nota pero era desaprobatoria, además precisa que para el 04 de marzo 2016, ya se había entregado el examen parcial, final y práctica, pero no hubo trabajos, por consiguiente la denunciante se encontraba desaprobada en el curso de complemento matemático, tal como lo reconoce la denunciante y se corrobora en el Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD, donde de la conversación que sostiene la denunciante con el acusado se advierte que ésta le indica que no jale, y éste le dice que trabajo no puede que no hay tiempo, y le pregunta si cualquier cosa puede hacer, por lo que el contexto de la conversación se advierte que el acusado también asumía la condición de desaprobada de la denunciante, por consiguiente el acusado solicita la ventaja para aprobarla violentando el Estatuto de la Universidad en el artículo 287 que lo obligaba a desaprobado al alumno cuando éste no ha obtenido nota aprobatoria en la materia (curso de complemento matemático)

TERCER: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Del recurso interpuesto por el sentenciado Lázaro Gonzales Johny Antonio, estableciendo su petitorio en lo siguiente: 1) **PRETENCION PRINCIPAL.-** La nulidad de la sentencia y celebración de nuevo juicio, por violación de las garantías procesales constitucionales a).- presunción de inocencia por indebida valoración de la prueba respecto al objeto penal y civil; y b) Defensa eficaz y 2) **LA PRETENCION SUBORDINADA,** la absolucion por constituir un delito provocado, ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. El hecho no constituye delito; por los siguientes fundamentos:

- a) Se han valorado pruebas prohibidas. Valoración proscrita conforme a la legislación y sistemas de normas y jurisprudencias Nacionales y extranjeras. Así lo prescribe el art. 8.2. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por la Corte I.D.H. Caso Cantoral Benavides, Sentencia del 18 de agosto del 2000 párr.120, Tribunal Constitucional Español STC 50/2000, 28 Feb. 2000, Art. 2.10 y 24 literal "h" de la Constitución Peruana, los artículos 159 y VIH del título preliminar del Código Procesal penal (en adelante N.C.P.P.). Las pruebas valoradas por el Juez en tal entendido son: Testimonial de Loida Priscila Oncoy Díaz, otros testigos (como lo indica la Fiscal en el alegato de apertura), Acta de acciones inmediatas de fecha 04/03/2016, Examen escrito de matemática de la denunciante, Acta de recorrido de intervención de fecha 04/03/2016 a horas 18:30, Acta de intervención policial con presencia fiscal de fecha 04/03/2016 a horas 17:40 en el cd que contiene una grabación, Acta de descripción de prendas de vestir de fecha 05 de marzo del 2016, Acta de deslacrado de visualización y transcripción de cd. de fecha 04 de marzo del 2016 mediante el cual se transcribe la conversación del procesado y denunciante. Acta deslacrado, visualización y transcripción del audio del celular de la denunciante del 05 de marzo del 2016: se va a acreditar cita en la U.N.A.S.A.M. a la denunciante para tener relaciones sexuales. El informe emitido por la U.N.A.S.A.M. los testigos ofertados por la procuraduría o agraviado, etc. Esto es, en tanto que se han afectado contenidos esenciales de Derechos fundamentales del detenido y procesado penalmente (mi defendido) derecho a la vida privada (vid: Caso Echer y otros vs. Brasil del 6 de julio del 2009) previsto en el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones porque no se tiene autorización expresa de los interlocutores, claro si se supieran exactamente de quienes se tratan en el caso concreto, en la Sentencia no se precisa si hay autorización y si fuera así de quien y dónde consta, teniéndose certeza obviamente de las voces que aparecen en los audios, previa voz peritada. El Derecho

a la libertad por una detención ilegal, la inviolabilidad del domicilio, salvo flagrante delito y demás.

- b) Defectuosa valoración de pruebas. Conforme al art. 156.1 del N.C.P.P. la prueba de recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva como a la pretensión resarcitoria. Sin embargo, ésta regla de valoración desde donde se debe partir se ha inobservado, solo se ha emitido juicios valorativos, no se sustenta la sentencia en hechos probados. A tal extremo, lega el Juez, de precisar que se ha probado el dolo sin precisarlo como ¿cómo? (vid. IX juicio de subsunción en la sentencia). En tal razón, respecto a la tipicidad objetiva, antijuricidad y culpabilidad que solo enuncia equivocadamente e incluso indicando que se trata de varios procesados (vid. IX.9.4 de sentencia) afecta lo prescrito de cara a la valoración del fáctico propuesto y categorías del delito, confundiéndolos y confundiéndose al razonar (falacia en la argumentación).
- c) Se ha condenado con os actos de investigación y no de prueba, el Juez desconoce exactamente cual constituye qué, ya nos encontramos en un sistema de incorporación de pruebas no de permanencia como el viejo código de 1940. La testimonial de Loida no correspondió al criterio establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005.
- d) Se valoró indebidamente la prueba documental (concepto de documentos) no se consideró a los órganos de prueba para examinarlos a quienes elaboraron las actas de las escuchas telefónicas. Nunca se aceptó la participación en los audios.
- e) Se incorporó pruebas de oficio sin precisar la excepcionalidad. Se formuló objeción a las actuaciones de las pruebas formales. Sin embargo, se actuó y valoró.
- f) Se ha valorado en apariencia as pruebas respecto al objeto civil, no hay una justificación expresa de cara a las pruebas ofertadas en juicio por el actor civil.
- g) Respecto a la defensa eficaz: Ausencia de imputación. No se nos permitió realizar una defensa eficaz, porque el Juez que controló la acusación fue el mismo que sentenció, Es decir, quién tuvo permanentemente un proceso o audiencia única de proceso inmediato con puras subjetividades y se debatió juicios de valoración, no hechos. La acusación carece de imputación, es por ello que no se nos permitió ejercer una adecuada defensa afectándose el debido proceso. Tanto es así que nunca supimos ninguno de los sujetos procesales que realizó mi defendido u omitió un acto en violación a sus funciones o si fue consecuencia a faltar a ella. Se sugiere ver la imputación que se contiene en el alegato de apertura y en la propia acusación.
- h) En la sentencia y al anotar éste defecto tardíamente el Juez lleva el vacío de la imputación remitiéndose a la Ley Universitaria. Sin embargo no nos permite defender eficazmente éste vértice dela acusación. La sentencia se ha confeccionado con una imputación argumentada necesaria provoca necesariamente la nulidad del proceso. Así lo ha resuelto El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro- 3390-2005-PHC/TC Caso Margarita Jacinta Toledo Manrique, la Corte Suprema en el RN 956-2011-Ucayali. Se sostiene constitucionalmente conforme a los arts. Principio de Legalidad 2.24.d derecho a la Defenza, 139.14. Derecho a la Presunción de Inocencia, 24.2.d, Motivación de las Resoluciones Judiciales 139.3.
- i) No se permitió constitucionalmente alguno, escúchese audios de juicio. Solo se permitió dejar constancia, que por cierto no se han mencionado en la sentencia. No se permitió objeciones al interrogatorio más bien se trató de enseñar cómo se debía realizar preguntas cerradas, una completa falta de respeto a la majestad de la propia toga del Juez, una parcialización clara quebrantando éste caro principio.
- j) Se ofertó dos testigos y no fueron aceptados, ellos darían importante aporte para el esclarecimiento sobre la aceptación del salto del tigre con ello ingresaría como es

correcto las documentales para el contradictorio. No se permitió. La absolución por constituir un delito provocado, ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, hecho no constituye delito.

- k) Delito provocado, en la sentencia se precisa que no es delito provocado porque se ha recibido la llamada telefónica de mi defendido. Y por tal razón en no provocó el delito, lo causó. Sin embargo, se equivoca en el razonamiento ya que según sus propias es la agraviada quien permanentemente insiste en llamar. Esto es, luego de idear y planificarlo conjuntamente con la Policía y la Fiscalía (ponerle cámara-botón). Confunde el delito provocado con un delito imposible, lo cual es entendible pero no tolerable. Se exige que el Juez conozca el Derecho, entiéndase también la dogmática y doctrina en la que se fundamenta.

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

RESPECTO AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

PRIMERO: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, revisto en el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “**La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso de dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de proveer el resultado; en el sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesta por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la Ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado de éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar la reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto en el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente “**toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad**”. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de la culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción de iuris tantum, por tanto, en el proceso se ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio contradictorio y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”

ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN:

TERCERO: Debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior Solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agraviados que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que en el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el *Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, en cual en principio. Debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación”.; ello quiere decir que, el examen del Ad **quien solo debe referirse a las unas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación – salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; empero *excepcionalmente si se advierte nulidades absolutas o sustanciales y/o si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.**

CUARTO: Bajo ese contexto, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate producido en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación, ha quedado establecido que se atribuye al encausado Johny Antonio Lázaro Gonzales, en su condición de docente del curso de Matemática de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, que el día 04 de marzo del año 2016, al término de su cátedra de su curso, le insinuó a la alumna Loyda Priscila Oncoy Díaz, mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en el curso de matemáticas, llegando a la citarla en la misma aula de la UNASAM a las 17:00 horas del mismo día, es así que, siendo las 18:30 horas, aproximadamente, en las instalaciones de la ciudad Universitaria “Santiago Antúnez de Mayolo”, ha solicitado a la alumna Oncoy Díaz, para mantener relaciones coitales, para luego conducirlo a su vehículo a su domicilio, sito en San Pablo S/N del Barrio de Quinuacocha, conducta que ha sido subsumida en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal.

QUINTO: Es propio señalar, que el tipo penal del injusto en el delito de Cohecho Pasivo Pripio, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 397° del Código Penal, señala tres supuestos delictivos particulares. La primera se configura cuando el funcionario o servidor público, solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones. La segunda conducta se configura cuando el funcionario o servidor público, solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para omitir un acto en violación de sus obligaciones. Mientras que la tercera se configura cuando el funcionario o servidor público, solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones; advirtiéndose que las conductas únicamente se diferencian unas de otras en la materialización del acto delictivo, esto es cuando el funcionario o servidor público **realiza, omite o faltar a sus obligaciones.**

SEXTO: En este sentido, conforme a los hechos descritos en la acusación fiscal, el tipo penal del injusto en el delito de cohecho pasivo propio, de acuerdo a la modalidad imputada, conforme lo refiere SALINAS SICCHA, *“En este supuesto el verbo rector es **solicitar**, el que se entiende como pedir, procurar, gestionar o requerir algo. En tal sentido, delito se configura cuando el Funcionario o Servidor Público, de forma directa o indirecta, solicita la entrega de cualquier otra ventaja, para realizar un acto en violación de sus deberes. Esta última parte se materializa cuando el agente realiza un acto transgrediendo sus deberes u obligaciones normales previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos de competencia, así como los procedimiento de actuación funcional del funcionario o servidor público”*. *“La conducta se perfecciona con el simple hecho de solicitar, por parte del agente, cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de realizar un acto en violación a sus deberes, configurándose independientemente si lo solicitado se haga realidad”*.

SÉPTIMO: Ahora bien, de acuerdo a lo precisado en los alegatos de apertura del plenario, a los fundamentos de la apelada, como a los fundamentos de las impugnaciones planteadas por el Ministerio Público en la audiencia de apelación, este colegiado considera que el pronunciamiento a emitir se centrará básicamente a atender cuatro aspectos, ***indebida violación de las pruebas (prueba prohibida), defensa eficaz, delito provocado y finalmente concurrencia de los elementos típicos del delito provocado***; siendo ello así, conforme al contenido de los fundamentos del recurso de apelación, oralización en el acto de la audiencia de apelación, respecto al primer punto a atente, en primer término nos pronunciaremos respecto a la **prueba prohibida**, en ese sentido es propio señalar, que de acuerdo a la ponencia de la defensa técnica del acusado, este ha hecho referencia al hecho que todos los medios probatorios actuados en juicio oral, han sido acopiados con afectación a derechos fundamentales del encasado, sin más fundamentos que los referidos; por lo que nos limitaremos a atender básicamente los puntos que generaron controversia en la audiencia de apelación, estando relacionado el primero de ellos a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones – que conforme a lo refiere el recurrente se ha visto afectado al no contar con una autorización expresa de interlocutores; cabe señalar, que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia expedida en el EXP. N° 00655-2010-PHC/TC-LIMA-ALBERTO QUIMPER HERRERA, respecto a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones ha dejado dicho que: *“(…) En definitiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los hay mencionado, propios del proceso de comunicación”*. ***Como todo derecho fundamental, la vida privada no es derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias ; esto es, que tales injerencias deben encontrarse previstas en la Ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneas, necesarias y proporcionales en la sociedad democrática (artículo 11-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Semejante situación sucede con el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso Escher y otros vc. Brasil precisó que la interceptación telefónica, al representar una seria interferencia en la vida privada, para que sea legítima “debe estar fundada en la ley”, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y llevarla a cabo; el***

*procedimiento a seguir, entre otros elementos”, en este sentido es propio señalar que el artículo 2 inciso 10) de la Constitución protege el secreto de las comunicaciones, mas no el “secreto de las conversaciones”, es decir, si un tercero graba una conversación realizada en una casa sin autorización alguna, no estaremos ante una afectación al citado derecho, sino ante la vulneración de otros derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la STC 2862-2002-AA/TC,FJ 3 que “[...] el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tienen eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación”; teniendo en cuenta que los titulares de este derecho son las personas, que se comunican, es decir, aquellos que intervienen en el proceso de comunicación, en consecuencia, este derecho se opone a los terceros, que pueden ser particulares, mas no a quienes intervienen en el proceso mismo de la comunicación. En este orden de ideas, este colegiado considera que al haber, una autorización expresa (acta de denuncia verbal y acta de acciones inmediatas) de uno de los interlocutores de la conversación, que en la presente causa viene a ser la denunciante Gonzales Huamán, consideramos que con la acción realizada no se ésta vulnerando la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones del encausado; más aún, si se tiene en cuenta que la grabación realizada por Gonzalo Huaman, se ha realizado en un contexto, en la que la denunciante puso en conocimiento del Ministerio Público hechos de contenido penal, y que previa coordinación se dispones realizar un operativo a efectos de verificar la realización del hecho delictivo, a efectos de salvaguardar la integridad física de la denunciante. Por otro lado, con relación a la ***inviolabilidad de domicilio- que a decir del recurrente se vio afectada al no contar con su autorización***, al respecto es oportuno reiterar como lo venimos diciendo ***como todo derecho fundamental, la vida privada no es un derecho absoluto***, en ese sentido el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 04085-2008-PHC/TC-CAÑETE MARCO ANTONIO MENDIETA CHAUCA**, ha establecido: “(...) *nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la “libertad de domicilio” a través de la garantía de “inviolabilidad” y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar al ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que madie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad. Asimismo, la norma constitucional ha regulado dos supuestos de entrada legítima, como son las razones de sanidad o de grave riesgo. - El ingreso al domicilio con el consentimiento del titular del derecho: este hecho constituye un supuesto de entrada legítima en términos constitucionales. – La autorización judicial que habilita al agente público para ingresar al domicilio: la Constitución es clara cuando establece como requisito sene qua non para el ingreso a un domicilio – a efectos de realizar actividades investigatorias – la existencia de un mandato judicial, el mismo que se entiende tiene que estar debidamente motivado y su procedencia debe obedecer a un acto jurisdiccional regular. Frente a existencia del delito flagrante: el agente público queda plenamente legitimado para ingresar al domicilio si es que su intervención se convierte en necesaria para impedir la consumación del ilícito penal, la fuga del delincuente o la desaparición de los instrumentos que facilitaron la concreción del acto delictivo. – El peligro inminente de la perpetración de un delito: si es que se tiene el conocimiento fundado, la certeza clara y manifiesta de la comisión inminente de un delito, se configura otra excepción a la inviolabilidad de domicilio y en consecuencia el agente público puede operar libremente. – Las razones de sanidad o grave riesgo: la Constitución ha dejado**

en manos del legislador la regulación de estas dos excepciones que legitiman la entrada a cualquier domicilio. Estos dos supuestos se fundan en el estado de necesidad o fuerza mayor. En ese sentido, analizando el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido del Acta de Intervención, del cuatro de marzo del 2016, realizada en la vivienda del investigado Johny Antonio Lázaro Gonzales, se advierte del mismo que esta consigna entre otros aspectos que “(...) Se procedió a tocar la puerta del inmueble a cuyo llamado contestó la persona intervenida, procediendo a ingresar al domicilio con autorización del mismo...”; esto es la intervención en el domicilio del encausado con la autorización previa de este; en ese sentido, al haberse constituido un supuesto de entrada legítima en términos constitucionales a la vivienda del encausado, no se advierte vulneración alguna al derecho de inviolabilidad del domicilio del recurrente; máxime, si se tiene en cuenta que en la presente causa nos encontramos ante un supuesto de flagrancia delictiva, en cuya situación los intervinientes quedan legitimados para ingresar al domicilio. Siendo ello así, y habiéndose acreditado la licitud de la intervención, por consiguiente, la licitud del acopio del caudal probatorio actuado en juicio oral, carece de sustento este extremo de su apelación.

OCTAVO: Por otra parte, con relación a la **Defensa Eficaz**, es propio señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el EXP N°02738 2014-1711C/TC-ICA, ha dejado establecido respecto al Derecho de Defensa que “*Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Cfr. STC N° 1231-2002-HC/TC, fundamento 2). El ejercicio del derecho de defensa en de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones ius fundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Cf. Entre otras, STC N° 2028-2004-HC/TC). En ese sentido el Artículo 130 inciso 14 de la Constitución establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, por su parte del Artículo 284 de la L.O.P.J., establece que toda persona tiene derecho a ser patrocinado por el abogado de su libre elección.*”

DESICIÓN:

DECLARACIÓN INFUNDADO el recurso de apelación promovido por el Defensor Público Espinoza Torres Jorge Gim, en representación de Johny Antonio Lázaro Gonzales; contra a sentencia contenida en la resolución número dieciocho, del seis de abril de dos mil dieciséis, **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la **resolución número dieciocho, del seis de abril de dos mil dieciséis,** que condena al recurrente seis años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado – UNASAM y lo demás que contiene **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE los actuaos al**

Juzgado de origen para el trámite que corresponda. *Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.*